

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

BOLETINES N^{os} 11.092-07 y 11.144-07, refundidos

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciativa que refunde en un solo texto la Moción de los Honorables Senadores señores Harboe, Araya, De Urresti y de los ex Senadores señores Espina y Larraín, sobre protección de datos personales (Boletín N° 11.092-07), con el proyecto de ley, iniciado Mensaje de S.E. la ex Presidenta de la República, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales (Boletín N° 11.144-07), con urgencia calificada de “suma”.

A una o más sesiones en que se debatió la iniciativa asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Pugh, y el Honorable Diputado señor Kuschel.

Asimismo, concurren las siguientes personas:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Rodrigo Cerda; el Subsecretario, señor Alejandro Weber; el Coordinador de Políticas Sociales y Modernización del Estado, señor Andrés Hernando; el Coordinador de Mercado de Capitales, señor Francisco Larraín; el asesor de Mercado de Capitales, señor Juan Pablo Loyola, y el Coordinador Legislativo, señor José Riquelme.

De la Dirección de Presupuestos, el Subdirector de Racionalización y Función Pública, señor Hermann von Gersdorff.

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el Subsecretario de Economía, señor Julio Pertuzé, y los asesores del Subsecretario, señora Isidora Edwards y señor Sebastián Adasme.

Del Consejo para la Transparencia, el Director General, señor David Ibaceta.

Los abogados, señora Macarena García y señores Felipe Harboe, Raúl Arrieta, Renato Jijena, y Rodrigo Rojas.

El ex Presidente del Consejo para la Transparencia, señor Marcelo Drago.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor legislativo, señor Marcelo Estrella.

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

La asesora del Honorable Senador García, señora Valentina Becerra.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

El asesor del Honorable Senador Montes, señor Maximiliano Acevedo.

El asesor de la Honorable Senadora Rincón, señor Gonzalo Mardones.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue aprobado previamente, en segundo informe, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

En sesión de 5 de octubre de 2021 la Sala del Senado fijó plazo para presentar indicaciones hasta el 12 de octubre, a las 12:00 horas, en la Secretaría de vuestra Comisión. En sesión de 6 de octubre se modificó dicho plazo, fijándolo con el mismo horario hasta el día 7 de octubre.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La letra h) del artículo 3°; la letra d) del inciso primero del artículo 24; los incisos tercero y final del artículo 25; el artículo 46; el inciso octavo del artículo 50, y el inciso primero del artículo 55, todos del artículo primero del proyecto de ley, tienen rango de ley de quorum calificado, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del

artículo 8° y el artículo 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

Asimismo, el inciso primero del artículo 30 sexies, el artículo 43; el inciso sexto del artículo 44; el inciso primero del artículo 45, y los artículos 55 y 56, contenidos en el artículo primero, tienen rango orgánico constitucional, toda vez que inciden en atribuciones de órganos regidos por leyes orgánicas constitucionales, según lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

- - - - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo enmiendas formales en diversas disposiciones, en atención a la aprobación de las indicaciones del Ejecutivo que sustituyen la expresión “Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” por “la Agencia” en todo el articulado, y modificaciones en los números 4) ordinal cinco) letra z), número 6) artículo 10, número 12) Título VI y artículos 35, 37 y 44 del Título VII contenidos en el artículo primero; artículo segundo y artículos quinto, sexto, séptimo y noveno transitorios, respecto del texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - -

SESIÓN CELEBRADA EL 24 DE MARZO DE 2020

Al comenzar, la Comisión escuchó la exposición del **Honorable Senador señor Felipe Harboe**, coautor de una de las iniciativas en discusión, del siguiente tenor:

- Desarrollo vertiginoso del mundo digital y de una nueva economía, de datos. En el año 1999, nuestro país se dio su legislación sobre la materia, ley N° 19.628, siendo pionero en la materia, pero quedando muy rápidamente obsoleta.

- En el año 2018 se producen dos hitos que marcan un cambio fundamental en la legislación mundial y chilena. El 25 de mayo se promulga el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (GDPR), primer instrumento internacional con vocación global, toda vez que establece su regulación respecto de empresas y ciudadanos. El hito en nuestro país es la reforma constitucional que incorporó en el artículo 19 N° 4° de la Constitución Política de la República (CPR), un inciso segundo con la protección de datos como un derecho autónomo.

**PRINCIPALES ASPECTOS DEL PROYECTO DE LEY QUE
REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA
LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

(Boletines N°s. 11.144-07 y 11.092-07, refundidos)

1. ¿Qué regula? Artículo 1. La forma y condiciones en la cual se efectúa el tratamiento y la protección de los datos personales de las personas naturales en relación con el artículo 19 N° 4° CPR.

2. Definiciones legales (artículo 2): almacenamiento, bloqueo de datos, comunicación, datos caducos, estadísticos, personales, sensibles, eliminación de datos, fuentes de acceso público, anonimización, bases, responsable de datos, titular de datos, tratamiento de datos, consentimiento (principal fuente de legitimidad del tratamiento de sus datos personales), derecho de acceso, de rectificación, de cancelación, de oposición, a la portabilidad, cesión, motor de búsqueda, entre otros.

3. Artículo 3, principios de la ley: a) licitud del tratamiento; b) finalidad; c) proporcionalidad; d) calidad; e) responsabilidad; f) seguridad; g) transparencia e información y h) confidencialidad.

4. Se refuerzan y amplían los derechos del titular. Derecho de acceso (art. 5), de rectificación (art. 6), cancelación (art. 7), oposición (art. 8) y portabilidad (art. 9). [ARCOP].

5. Consistente con la amplia legitimidad del tratamiento privado de datos, se establece una regulación más estricta de las obligaciones, deberes y responsabilidades de las personas que realizan tratamiento de datos personales (art. 10) sobre la forma y los medios de ejercer los derechos del titular de datos, (art. 11) sobre el procedimiento ante el responsable de datos, (art. 14) acerca de las obligaciones del responsable de datos: informar y poner a disposición del titular los antecedentes que acrediten la licitud del tratamiento de datos que realiza; asegurar que los datos se recojan de fuentes de acceso lícitas con fines específicos, explícitos y lícitos y que su tratamiento se limite al cumplimiento de estos fines; comunicar o ceder en conformidad a esta ley, información exacta, completa y actual, cancelar o anonimizar los datos personales del titular cuando fueron obtenidos para la ejecución de medidas precontractuales, entre otros. Artículo 14 bis deber de secreto o confidencialidad del responsable de datos incluso aún después de concluida la relación con el titular. Artículo 14 ter. Deber de información y transparencia: mantener en una página web la política de tratamiento de datos personales que haya adoptado el responsable, la individualización del mismo y su representante legal y del encargado de prevención, tipos de datos que trata, entre otros. Artículo 14 quáter. Deber de protección desde el diseño y por defecto. El responsable debe aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas con anterioridad y durante el tratamiento de los datos con el fin de cumplir con los principios del tratamiento de datos de esta ley y de los

derechos del titular. Artículo 14 quinquies. Deber de adoptar medidas de seguridad. Artículo 14 sexies. Deber de reportar las vulneraciones a las medidas de seguridad al Consejo.

6. Artículo 13 establece otras fuentes de licitud del tratamiento de datos personales, que no requieren del consentimiento del titular: a) fuentes de acceso público; b) cuando el tratamiento esté referido a datos relativos a obligaciones de carácter económico, bancario o comercial; c) cuando el tratamiento sea necesario para la ejecución o el cumplimiento de una obligación legal o lo disponga la ley; d) cuando el tratamiento de datos sea necesario para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales; e) cuando el tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos del responsable o de un tercero; f) cuando el tratamiento de datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia.

7. Se adoptan nuevos estándares para el tratamiento de los datos personales sensibles y siguiendo las regulaciones más actualizadas, se generan reglas especiales para el tratamiento de algunos datos sensibles (datos relativos a la salud y al perfil biológico humano, art. 16 bis, y datos personales biométricos, art. 16 ter). Se regulan también algunas categorías especiales de datos (como los datos personales de geolocalización art. 16 septies).

- Art. 16 regla general para el tratamiento de datos personales sensibles. Sólo se pueden tratar cuando el titular a quien conciernen estos datos manifiesta su consentimiento en forma expresa. Excepciones: a) cuando el tratamiento se refiere a hechos manifiestamente públicos y su tratamiento esté relacionado con los fines para los cuales fueron publicados; b) cuando el tratamiento se basa en un interés legítimo realizado por una persona jurídica de derecho público o privado que no persiga fines de lucro; c) cuando el tratamiento resulte indispensable para salvaguardar la vida, salud o integridad física o psíquica del titular o que el titular se encuentre física o jurídicamente impedido de otorgar su consentimiento; d) cuando el tratamiento sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales o ante un órgano administrativo, y f) cuando el tratamiento de datos personales sensibles lo mandate expresamente la ley.

- Por ejemplo, en virtud del artículo 16 bis, sólo se pueden usar datos relativos al perfil biológico humano para los siguientes fines:

- a) Realizar diagnósticos o tratamientos médicos.
- b) Prestar asistencia médica o sanitaria en caso de urgencia.

c) Cuando sean utilizados con fines históricos, estadísticos o científicos.

d) Ejercer un derecho o defensa ante los tribunales de justicia o cumplir resoluciones judiciales.

e) Los expresamente establecidos en la ley.

8. Artículo 16 quinquies. Se establece una regla de protección especial para el tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes siguiendo la lógica del interés superior de estos y el respeto a su autonomía progresiva.

9. Una de las cuestiones centrales de esta propuesta es introducir una regulación especial para el flujo transfronterizo de datos personales, tomando como base las directivas de la OCDE en esta materia. Se busca promover la transferencia internacional de datos en un marco de seguridad, protección y reciprocidad (Esto no tiene consagración legal).

10. Artículo 20. Se introduce una amplia modernización de los estándares para el tratamiento de datos personales por parte de los organismos públicos. Es lícito el tratamiento de los datos personales que efectúan los órganos públicos cuando se realiza para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias, de conformidad a las normas establecidas en la ley, y a las disposiciones previstas en este título. En esas condiciones, los órganos públicos actúan como responsables de datos y no requieren el consentimiento del titular para tratar sus datos personales.

11. Autoridad de control: **Consejo para la Transparencia**, artículo 30. Sus funciones están consagradas en el artículo 31 y son, entre otras, aplicar e interpretar administrativamente la ley, dictar reglamentos para la aplicación de la misma, supervigilar el cumplimiento de la ley en el ámbito público y privado, impartir instrucciones de carácter general a personas naturales o jurídicas que realicen tratamiento de datos, fiscalizar y velar por el cumplimiento de los principios, derechos y obligaciones establecidos en esta ley. No es lo mismo autoridad encargada de transparencia que autoridad encargada de protección de datos, la experticia necesaria es diferente en cada caso. Partidario de agencia especializada con autonomía como la Comunidad Europea.

12. La calidad de la ley no está en su formulación dogmática, sino en su efectiva capacidad de cumplimiento. Por ello, se contempla un modelo general de cumplimiento de la ley. Artículo 37.

13. El responsable de datos sea una persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que en sus operaciones de tratamiento de datos personales infrinja los principios, derechos y obligaciones

establecidos en esta ley, será sancionado de conformidad con las normas del presente título. Ello es, en virtud del artículo 38, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles o penales, que pudieran corresponderle. Para estos efectos, se incorpora un catálogo de infracciones (leves art. 38 bis, graves art. 38 ter y gravísimas art. 38 quáter) y sanciones (art. 39, leves 1 a 100 UTM, graves 101 a 5.000 UTM, gravísimas 5.001 a 10.000 UTM). Circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad, artículo 40. Registro nacional y cumplimiento de sanciones, artículo 43.

14. Procedimiento infraccional (artículos 45, 46 y 47) y un sistema que promueve e incentiva el cumplimiento de la ley a través de un modelo de prevención de infracciones (art. 53). Los responsables de datos podrán voluntariamente adoptar un modelo de prevención de infracciones. Configuran un modelo de prevención de infracciones cualesquiera de los siguientes mecanismos o instrumentos:

a) Designación de un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales (art. 54).

b) Adopción de un programa cumplimiento o de prevención de infracciones (art. 55).

Algunos aspectos enteramente innovadores.

a) principios rectores como la “*privacy by design*”.

b) regulación de los motores de búsqueda como tratador de datos personales.

c) Un sistema de cumplimiento, normas de *compliance*.

d) Protección de datos de NNA, subcategorías de datos sensibles (de salud, genéticos, geolocalización, etc).

e) Tratamiento de datos en casos especiales (investigación penal, seguridad del estado) con respecto a las garantías de las personas.

f) Normas sobre transferencia internacional de datos y sobre adecuación de terceros países.

g) Se puso de manifiesto durante la discusión sobre la necesidad de una agencia robusta, con facultades claras, y gobernanza moderna (se debatió entre agencia independiente y CPLT).

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL (en virtud del Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado)

- Inciso tercero del artículo 25 y el artículo 50, tienen rango de ley de quorum calificado, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° y el artículo 66 inciso tercero de la Constitución Política de la República.

- Los artículos 33, incisos tercero y sexto, 47, 48, inciso sexto, 49, inciso primero, 57 y 58 tienen rango orgánico constitucional toda vez que inciden en atribuciones de órganos regidos por leyes orgánicas constitucionales, y a lo dispuesto en el artículo 66 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

* La última decisión que debieron adoptar en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, fue en relación a que el Ejecutivo no concurrió con una indicación comprometida para aumentar las remuneraciones de los consejeros del Consejo para la Transparencia.

El Honorable Senador señor Coloma expresó que pese a que las disposiciones del proyecto sobre las cuales debe pronunciarse la Comisión no son muchas consideraba muy importante tener la oportunidad de conocer el proyecto en detalle.

Ante la afirmación del Honorable Senador señor Harboe en cuanto a que el proyecto había generado bastante acuerdo consultó sobre los aspectos en que se habían producido desacuerdos.

Preguntó, asimismo, por la forma en que se puede armonizar la protección de los datos con la existencia, por ejemplo, de perfiles biométricos.

Sobre las excepciones mencionadas a propósito del tratamiento de datos sensibles manifestó su inquietud ante la circunstancia de que se refieren a la entrega voluntaria de datos, pero ello desconoce que en ciertas circunstancias tal voluntariedad es relativa, ya que la entrega de datos es obligatoria para la utilización de algunas plataformas.

Solicitó una aclaración a la excepción al tratamiento de los datos personales cuando ello se funda en un interés legítimo. Recordó que hay dos casos; uno el de las personas jurídicas que no persiguen fines de lucro y, otro, el caso del tratamiento necesario para la satisfacción de un tercero. Señaló no comprender por qué estas dos excepciones se ponen en un nivel equivalente al de otras que tienen una naturaleza diferente.

El Honorable Senador señor Elizalde felicitó al Senador señor Harboe por su preocupación por el tema de los datos, que consideró de la mayor relevancia.

Respecto de las personas jurídicas preguntó si basta que no tengan fines de lucro o deben tener un objetivo de bien común. Apuntó que a su juicio no es suficiente la falta de fines de lucro, atendida la gran variedad de personas jurídicas de esas características.

El **Honorable Senador señor Pizarro** solicitó al Senador Harboe que explicara con más detalle la discusión de la opción de una agencia especializada para manejar los datos versus la competencia que se entregó en la materia al Consejo para la Transparencia.

Estimó lógico contar con un órgano autónomo y distinto en la materia dada las dificultades que puede tener una institución para desdoblarse en funciones que pueden ser contradictorias.

Dando respuesta a las consultas planteadas, el **Honorable Senador señor Harboe** señaló que en realidad no hubo puntos de conflicto. Destacó que en general existe un equilibrio entre la protección de los datos y promover la industria de servicios globales.

Mencionó que en la actualidad Chile exporta US\$2.600 millones en servicios globales como tecnología y que se estima que si hubiera una legislación sobre datos personales esa cifra podría duplicarse.

Reiterando que no hay mayores conflictos mencionó que los hubo, en menor medida, cuando se decidió incorporar los motores de búsqueda como un tratador de datos. Informó que Google reclamó e hizo lobby y fue necesario exhibirle los fallos internacionales que los consideraban como tratadores de datos.

Explicó que en el proyecto se dejó fuera el tema económico. Acotó que el dejar fuera las obligaciones económicas probablemente evitó las fuentes de conflicto.

Sobre la forma de evitar que la legislación quede obsoleta por la evolución de la técnica y de la ciencia expuso que se utilizó “lenguaje evolutivo”, empleando términos como “medios digitales” y no “correo electrónico”, o “perfil biométrico” y no “huellas dactilares”, por ejemplo.

Explicó que la ley otorga facultades al regulador para dictar directivas de funcionamiento, que son las directivas generales. De ese modo se evita el problema de la obsolescencia.

Respecto de cómo compatibilizar la protección de los datos con la exigencia que hace una plataforma para prestar un servicio, hizo hincapié en que la finalidad es prestar un servicio y que si eso se cumple no hay problema. Lo que no puede permitirse es que los datos después se utilicen con finalidades distintas, lo que se sanciona.

En lo referente al “interés legítimo”, expuso que las fuentes que permiten que una persona trate datos de terceros son varias, tales como el consentimiento, la ley, las obligaciones contractuales. Una de ellas es el interés legítimo.

Hizo presente que se incorporó el interés legítimo porque hay un conjunto de acciones que se basa más bien en el interés legítimo de un tercero de conocer un dato de otra persona. Mencionó como ejemplo el caso de las cámaras de seguridad en un local comercial. Ellas deben utilizarse para fines de seguridad. Las imágenes se pueden compartir con las instituciones de seguridad y con esos fines. No se les puede dar publicidad.

El Honorable Senador señor Elizalde recordó que se había reunido con la policía de la ciudad de Londres y que el nivel de tecnología que se utilizaba era extremadamente elevado, sobre todo en reconocimiento facial, pero que el tema estaba altamente regulado. Se podía utilizar como medio de prueba para acreditar la comisión de un delito, pero estaba prohibido difundir las imágenes.

El Honorable Senador señor García manifestó que era imprescindible escuchar al Consejo para la Transparencia, dado que el proyecto le entrega facultades y recursos.

El Honorable Senador señor Harboe prosiguió exponiendo que, por ejemplo, los partidos políticos, son entidades que administran muchos datos. Los padrones electorales que mantienen no pueden ser entregados a terceros. Los tienen para fines propios de la militancia y esa es la forma de mostrar la licitud de la posesión de los datos.

En cuanto a las diferencias entre la Agencia y el Consejo precisó que su moción no contemplaba la existencia de una Agencia, dado que su creación es materia de iniciativa exclusiva. Observó que el mensaje de la expresidenta Bachelet sí consideraba una Agencia Especial de Protección de Datos Personales. Esa agencia era un órgano dependiente del Ministerio de Hacienda, con patrimonio y personalidad jurídica propios.

En ese sentido presentaba ciertas dificultades, ya que la regulación la hacía a través del Ministerio de Hacienda y por tanto se alertó sobre su falta de autonomía. Afirmó que los Gobiernos son grandes tratadores de datos y pueden afectar la intimidad de las personas, por lo tanto, se requiere que la entidad sea autónoma.

Informó que el Presidente Piñera presentó una indicación para entregar la materia al Consejo de la Transparencia, lo que encendió varias alertas. Primero, porque desde el punto de vista de la experiencia internacional el 78.5% de los países tiene agencias

especializadas. Segundo, porque la transparencia y la protección de los datos son dos caras de una misma moneda, pero la concepción jurídica es completamente diferente.

En seguida mencionó otros inconvenientes.

Aseveró que la entidad que resuelve los conflictos y vulneraciones en materia de datos tiene que tener la capacidad reflexiva en materia de protección de datos.

Luego, sostuvo que el Consejo rige en el ámbito de lo público y los conflictos por manejo de datos se producen también en el ámbito privado. Los consejeros, que en la actualidad tienen inhabilidades sólo en el sector público debieran tenerlas también en el sector privado.

Se les encarga a expertos en materias administrativas resolver conflictos para los cuales no tienen las competencias necesarias.

Se establece un funcionamiento en salas, pero los consejeros son solamente cinco. Y además el presidente integraría dos salas distintas.

Los consejeros para la transparencia fueron nombrados sobre la base de sus conocimientos en transparencia y no en datos personales y por tanto no debería entregársele a ellos la resolución de estas materias. Puso de relieve que se trata de un elemento que puede ser determinante en el desarrollo económico de Chile, y que no se puede encargada a personas que no tienen las competencias adecuadas, porque su experticia es otra.

Hizo presente que el Ejecutivo había señalado que hay un problema de recursos porque no se quiere aumentar el gasto.

Finalmente, manifestó tener la convicción de que el tema debe estar a cargo de una agencia especializada.

SESIÓN CELEBRADA EL 29 DE JUNIO DE 2021

La Comisión escuchó al **abogado y ex Senador, señor Felipe Harboe**, quien efectuó algunas precisiones a su exposición anterior, reiterando en términos generales los planteamientos efectuados en sesión de fecha 24 de marzo de 2020.

Destacó que el proyecto es relevante puesto que constituye uno de los elementos que está condicionando el avance de la suscripción de la renovación del tratado con la Comunidad

Europea, ya que de ello depende que se considere a Chile un país adecuado.

Asimismo, indicó que tiene importancia en materia de desarrollo de modelos de negocios y para la consolidación de derechos de las personas.

Observó que actualmente el flujo de datos está provocando la identificación virtual de las personas y su encasillamiento a partir de determinados patrones.

A continuación, la Comisión escuchó al **Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Cerda**, quien efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de ley de protección y tratamiento de Datos Personales.

Contexto.

- Los avances de la tecnología han permitido el desarrollo de la economía digital, los cuales han traído grandes beneficios para la población. Sin embargo, también han permitido un flujo no regulado de nuestros datos personales.

- Hay consenso en cuanto a la necesidad de actualizar la regulación, alineándola con los estándares y mejores prácticas internacionales. Este consenso se materializó en una iniciativa en tramitación, la cual refunde la moción de senadores y una iniciativa del Ejecutivo.

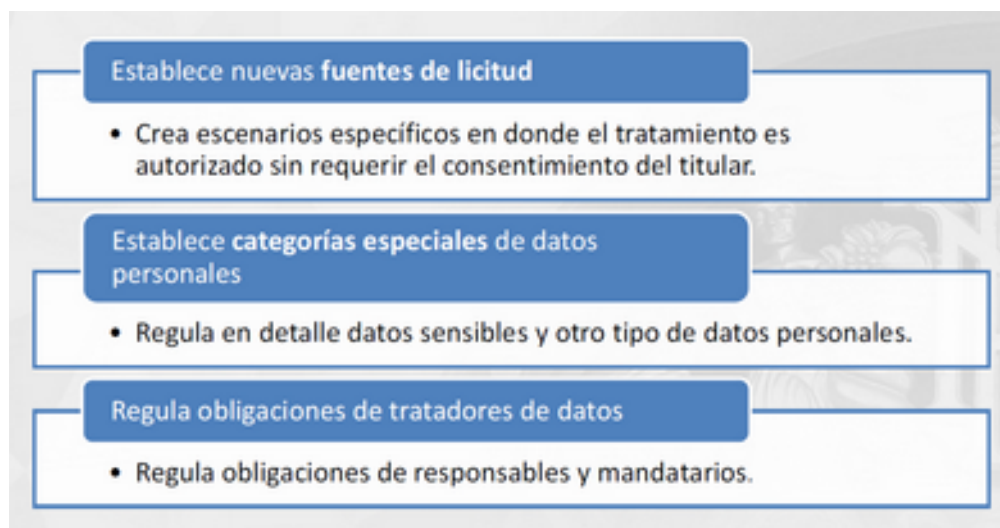
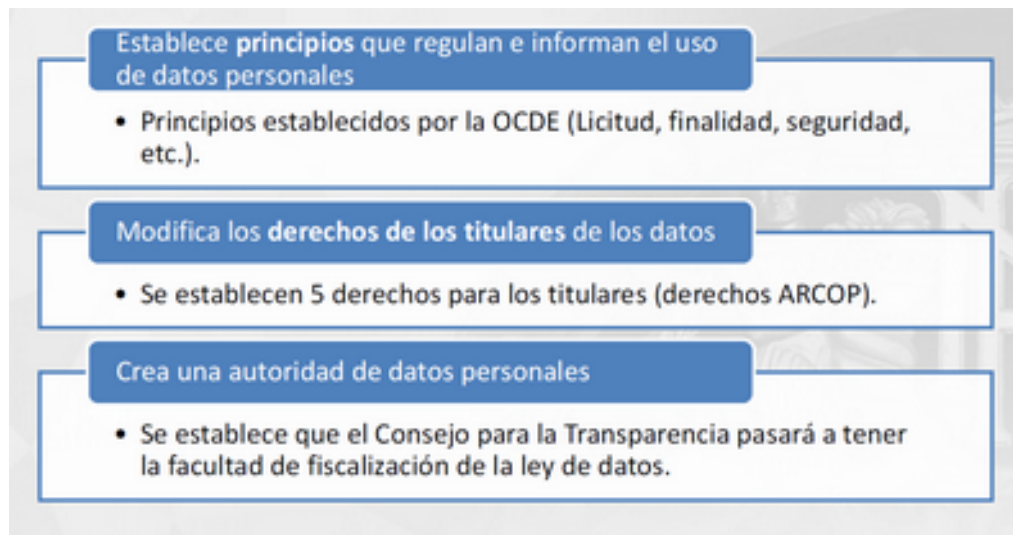
- Esto podrá contribuir al posicionamiento de Chile como una plataforma de servicios tecnológicos y digitales para la región.

La ley actual (Ley N° 19.628) es del año 1999 y se basa en leyes europeas de entre 1978 y 1984, implicando un desfase de entre 30 y 40 años respecto a la regulación vigente hoy en otros países. La ley vigente:

- No regula en detalle los derechos de titulares.
- No cuenta con una autoridad de datos personales.
- Tiene sanciones bajas y poco efectivas.
- No regula categorías especiales de datos.

- No especifica las obligaciones de los responsables de datos.

Principales cambios



Conceptos relevantes

1. Dato Personal: cualquier información vinculada o referida a una persona natural identificada o identificable.

2. Tratamiento de datos: cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, procesar, almacenar, comunicar, transmitir o utilizar de cualquier forma datos personales o conjuntos de datos personales.

3. Titular de datos o titular: persona natural,

identificada o identificable, a quien conciernen o se refieren los datos personales.

4. Responsable de datos o responsable: toda persona natural o jurídica, pública o privada, que decide acerca de los fines y medios del tratamiento de datos personales, con independencia de si los datos son tratados directamente por ella o a través de un tercero mandatario o encargado.

Aplicación y excepción

APLICACIÓN

- Todo tratamiento de datos personales que realice una persona natural o jurídica, incluidos los órganos públicos, debe respetar los derechos y libertades de las personas y quedará sujeto a las disposiciones de esta ley.

EXCEPCIÓN

- Tratamiento de datos que se realice en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar.
- Tratamiento de datos que efectúen las personas naturales en relación con sus actividades personales.

Principios

- **Licitud:** Tratamiento de datos personales con sujeción a la ley.
- **Finalidad:** Los datos se deben recolectar con fines específicos, explícitos y lícitos.
- **Proporcionalidad:** Solo datos necesarios en relación con los fines del tratamiento y por el tiempo que sea necesario.
- **Calidad:** Datos exactos, completos y actuales.
- **Responsabilidad:** Quienes traten los datos, serán legalmente responsables de cumplir con los principios y obligaciones.
- **Seguridad:** Protección contra tratamiento no autorizado, pérdida, filtración o daño.
- **Transparencia e información:** Las políticas de tratamiento de datos deben estar permanentemente accesibles.

• **Confidencialidad:** Se debe guardar secreto respecto de los datos.

Derechos ARCOP



Fuente de licitud

Toda persona natural o jurídica puede tratar datos, siempre y cuando dicho tratamiento se realice en forma lícita, para ello debe existir una “fuente de licitud”.

Regla General: La principal fuente de licitud es el CONSENTIMIENTO previo del titular, el cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser libre e informado.
- Ser específico en cuanto a los fines del tratamiento.
- Ser otorgado de manera inequívoca.

Regla Especial: Otras fuentes de licitud (cumplimiento de la ley, fuente de acceso público, cumplimiento de contratos, interés legítimo, derecho a defensa, entre otros.).

Autoridad de Datos Personales

Proyecto aprobado en Comisión de Constitución del Senado establece que la autoridad de datos será el Consejo para la Transparencia, que pasará a llamarse Consejo para la Transparencia y

Protección de Datos Personales.



En virtud de lo anterior, el proyecto establece las siguientes modificaciones al actual Consejo:

- Se establece que la estructura interna del Consejo debe considerar las áreas funcionales de acceso a la información pública y la de protección a los datos personales.

- Se aumenta de 4 a 5 el número de Consejeros y se mantiene en 3 el quorum mínimo para sesionar.

- Se exige que a lo menos 2 consejeros deban tener reconocido prestigio en materia de datos personales y a lo menos 2 consejeros deban tener reconocido prestigio en materia de transparencia de la información pública.

- Presidente del Consejo es elegido directamente por el Presidente de la República (de entre los Consejeros ya aprobados por el Senado) y se aumenta su duración, de 18 meses a 6 años.

- Se prohíbe que los consejeros puedan ser designados por periodos consecutivos.

- El proyecto de ley exige que los consejeros tengan dedicación exclusiva.

- Se modifica remuneración de consejeros, pasando de 15 UF por sesión (con máximo de 100 UF mensuales) a remuneración equivalente al 75% del sueldo de un Subsecretario (el sueldo de Presidente del Consejo se mantiene equivalente al de un Subsecretario).

- Se establece un listado taxativo de facultades del Consejo relativas a materias de datos personales, incluyendo facultades fiscalizadoras, interpretativas y sancionadoras, entre otras.

Sanciones

- Se dividen de acuerdo a la gravedad:

Clasificación	Multas
Leves	1 a 100 UTM
Graves	101 a 5.000 UTM
Gravísimas	5.001 a 10.000 UTM

- En caso de reincidencia, se pueden multiplicar por tres.
- En caso de reiteración gravísima, se podrá suspender los tratamientos hasta por 30 días.
- Por último, el responsable sancionado será inscrito en un registro público denominado Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones con el objeto de que la ciudadanía pueda estar al tanto que los responsables que cumplen con la debida protección de datos y de aquellos que hayan sido sancionados.

El **Honorable Senador Lagos** agradeció las presentaciones y manifestó que, si bien sólo algunas normas del proyecto son de competencia de la Comisión, es importante reflexionar sobre la conveniencia o no de radicar y qué naturaleza debiera tener la agencia para la protección de datos personales; sin perjuicio de que exista una ley hoy en día que establece criterios que este proyecto de ley no modifica sustantivamente.

Estimó conveniente darse un tiempo para revisar qué han hecho otros países en la materia, a fin de comprender qué es lo mejor y qué ha sido más efectivo, para lo cual consideró que sería apropiado escuchar la opinión del Ejecutivo y también del Consejo para la Transparencia, a objeto formarse una opinión y analizar si existe espacio para hacer cambios.

Enseguida, la Comisión recibió **al señor David Ibaceta, Director General del Consejo para la Transparencia**, quien efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

ANTECEDENTES PROYECTO DE LEY

OBJETIVO

1. Actualiza la legislación en materia de protección de datos personales, 20 años después de la dictación de la ley actualmente vigente, de modo que la legislación sea consistente con los compromisos internacionales asumidos por Chile (OCDE). En este

sentido, el proyecto fortalece los derechos de los titulares de datos personales.

2. Asimismo, junto con el fortalecimiento de los derechos de los titulares, la creación de una institucionalidad a cargo de la materia, y las demás actualizaciones en la regulación, **posiciona a Chile dentro de los países con niveles adecuados de protección y de seguridad en materia de tratamiento de datos personales.**

3. Creación de una **autoridad de control autónoma y de carácter técnico**, encargada de velar y entregar adecuada protección y garantía al derecho.

4. Perfeccionamiento en materia de **procedimientos en caso de infracción y sanciones aplicables.**

DE LEY

PRINCIPALES INNOVACIONES PROYECTO

PRINCIPALES INNOVACIONES

1. Nuevas definiciones: dato personal, dato sensible, consentimiento, fuente accesible al público, derechos ARCOP, motores de búsqueda, etc.

2. Catálogo de principios: licitud del tratamiento, finalidad, proporcionalidad, calidad, responsabilidad, seguridad, transparencia e información y confidencialidad.

3. Modificación del consentimiento, desde una manifestación de voluntad escrita, a una inequívoca, mediante un acto afirmativo que dé cuenta con claridad de la voluntad del titular.

4. Nuevas fuentes de licitud: fuentes accesibles al público; tratamiento de datos referidos a obligaciones de carácter económico, financiero (en los términos contenidos en los artículos 17 y ss.); la ejecución de una obligación legal; la celebración o ejecución de un contrato; el interés legítimo del responsable o un tercero; y la necesidad de ejercer un derecho ante los tribunales.

5. Nuevos deberes del responsable: deber de protección desde el diseño y por defecto, reportar vulneraciones y brechas de seguridad.

6. Tratamiento de datos personales sensibles y categorías especiales de datos: datos biométricos; datos relativos a niños, niñas y adolescentes; datos personales con fines históricos, estadísticos, científicos y de estudios o investigaciones; y datos de geolocalización.

7. Tratamiento de datos por organismos públicos: competencia y funciones legales; principios; comunicación y cesión (LTD).

8. Transferencia internacional de datos personales: regulación específica para la transferencia internacional de datos personales, ajustándola a los estándares del GDPR. Especiales atribuciones al CPLT.

9. Catálogo de infracciones y sanciones.

10. Autoridad de control – Consejo para la Transparencia y la Protección de datos personales.

NUEVAS ATRIBUCIONES CPLT

FUNCIONES PRINCIPALES DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

1. Conocer y resolver los reclamos/reclamaciones interpuestas contra un responsable de tratamiento de datos personales (DP) cuando éste denegare una solicitud de derechos ARCOP o cuando no hubiere dado respuesta dentro del plazo legal.

2. Aplicar sanciones, previa determinación de las infracciones que cometan los responsables de DP.

3. Defender judicialmente al CPLT ante reclamos de ilegalidad que se interpongan en contra de los actos administrativos que paralizan el procedimiento, las resoluciones de término o las que apliquen una sanción.

4. Recibir las notificaciones de brechas de seguridad, enviadas por los responsables o encargados de tratamiento.

5. Fiscalizar el cumplimiento de los principios, derechos y obligaciones de la ley.

6. Certificar, registrar y supervisar la implementación de modelos de prevención de infracciones y programas de cumplimiento, y decidir su revocación.

7. Impartir instrucciones de carácter general sobre PDP.

8. Prestar asistencia técnica a los órganos

autónomos constitucionales en materia de PDP.

9. Determinar los países adecuados para el tráfico transfronterizo de DP.

10. Autorizar la transferencia internacional de DP, en algunos casos.

11. Crear y administrar el Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones.

12. Elaborar y poner a disposición del público modelos de contratos de mandato para el tratamiento de DP; modelos de cláusulas o contratos para el tráfico transfronterizo de datos; y modelos de convenio para la cesión de DP entre organismos públicos.

COMPOSICIÓN CONSEJO DIRECTIVO CPLT PROPUESTA PROYECTO DE LEY

CPLT COMO AUTORIDAD DE CONTROL. MODIFICACIONES PROPUESTAS

1. Composición: Consejo Directivo integrado por 5 consejeros designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, adoptado por los 2/3 de sus miembros en ejercicio.

2. Quórum para sesionar y para adoptar decisiones: se deberá sesionar con un quorum de 3 consejeros y las decisiones se adoptarán por mayoría simple. El Consejo establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento.

3. Requisitos: a lo menos 2 de los candidatos a consejero deberán ser personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias de datos personales y 2 candidatos a consejero deberán ser personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias de transparencia y acceso a la información pública.

4. Duración en el cargo: 6 años, no podrán ser designados para un nuevo periodo consecutivo y se renovarán por parcialidades de tres años.

5. Presidente del Consejo Directivo: designado por Presidente de la República, dentro de los miembros del Consejo. Jefe de Servicio. Durará 6 años o el tiempo que le reste como consejero.

6. Dedicación exclusiva: y sujeción a la jornada ordinaria de trabajo que se le aplique a las personas que prestan servicio en el Consejo.

7. Régimen de incompatibilidades: se establece un régimen estricto de incompatibilidades.

8. Remuneración: Presidente equivalente a la de un Subsecretario. Consejeros: 75% de la del Presidente.

9. No se contempla norma de post empleo (aunque las indicaciones del Ejecutivo de julio 2018 la consideraban, se retiró dicha indicación al final de la tramitación en la Comisión de Constitución).

10. Distinción de áreas funcionales. reconocimiento expreso que el futuro CPLT y PDP deberá contar con áreas funcionales para acceso a la información pública y para la protección de datos personales.

INFORME FINANCIERO PROYECTO DE LEY

RECURSOS CONTEMPLADOS EN INFORME FINANCIERO SUSTITUTIVO N°091 JULIO 2018

- a) Remuneraciones por la jornada laboral del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales. Esto incorpora el gasto incremental de la actual dieta del Consejo de la Transparencia y la incorporación de un nuevo Consejero. Esta medida tiene un mayor costo anual de **\$212.139 miles**.
- b) La creación de una nueva área para la protección de datos personales en el Consejo, cuyo costo en su implementación asciende a **\$652.668 miles** en régimen, conforme a lo siguiente:
- La contratación de 13 profesionales en régimen y 9 en el primer año. El mayor costo anual de esta medida en el primer año es de **\$306.737 miles**; en régimen es de **\$461.363 miles**, estimación que incorpora los recursos destinados a remuneraciones y a las obligaciones del empleador de acuerdo a la legislación vigente.
 - Incremento en el gasto operacional del Consejo de **\$94.563 miles** en el primer año y de **\$191.305 miles** en régimen.
 - Inversión inicial que considera gastos por una vez en adquisición de equipamiento de oficinas e informática para la nueva área de protección de datos personales por **\$260.658 miles**.
- c) Para efectos de financiar la norma de prohibición de prestar servicios por parte de los consejeros durante los siguientes tres meses a la cesación de funciones, se generará un mayor gasto fiscal por **\$77.427 miles**. Esta cantidad considera el pago del 75% de las remuneraciones de los 4 consejeros y el presidente del Consejo por tres meses. No obstante lo señalado, la ocurrencia del gasto en el tiempo es indeterminada, pues depende de situaciones no predecibles, tales como la solicitud de renuncia u otras.

Tabla 1: incrementos en el gasto fiscal por concepto

Conceptos / Años (miles de \$2018)	Año 1	Año 2 y régimen
Gasto en Personal	\$518.876	\$673.502
Gasto Operacional	\$94.563	\$191.305
Inversión Inicial	\$260.658	
Total	\$874.097	\$864.807

ESTIMACIONES PRESUPUESTARIAS CPLT

RESUMEN ESTRUCTURA DE COSTOS

Proceso	Costo Inversión Propuestas 1 (62pp)	Costo Inversión Propuestas 2 (48pp)	Costo Regular Propuestas 1 (62pp)	Costo Regular Propuestas 2 (48pp)
Tutela	-	-	808.419.036*	374.218.236*
Reclamación Judicial	-	-	32.844.696	32.844.696
Instrucciones Generales (UNR)	-	-	32.844.696	32.844.696
Transferencias Internacionales	-	-	54.745.164	54.745.164
Fiscalización en terreno	-	-	172.587.636**	123.276.900**
Sancionatorio	-	-	231.883.284	231.883.284
Investigación Tecnológica Experta	-	-	170.883.440	170.883.440
Certificación, Promoción y Asistencia Técnica (DFPyV)	-	-	72.048.096	72.048.096
Estrategia y Soporte	-	-	369.279.480	369.279.480
Plataformas Tecnológicas PDP	736.976.248	736.976.248	740.599.854	740.599.854
Sistemas Internos	60.464.880	60.464.880	25.000.000	25.000.000
Instalación (Selección y ED1año)	104.160.000	80.640.000		
Gasto fijo (GF y ED2año)			322.772.000	249.888.000
Total	901.601.128	878.081.128	3.033.907.382	2.477.511.846

- ✓ *Propuesta 1 corresponde al promedio mensual de Agencias extranjeras. Propuesta 2 corresponde a las agencias que menos procedimientos llevaron a cabo.
- ✓ **Propuesta 1 corresponde a la agencia que más fiscalización llevó a cabo. Propuesta 2 al promedio.
- ✓ No incluye costos eventuales en DAL.
- ✓ No incluye remuneraciones de los Consejeros. No considera un aumento de remuneraciones de Directores, Jefes y Coordinadores proporcional al aumento de los Consejeros.

PRESUPUESTO ÓRGANOS CON COMPETENCIA EN DAI Y PDP

País	Órgano	Presupuesto	
		Moneda original y número de funcionarios	Conversión a CLP
Alemania	Comisionado Federal para la Protección de Datos y Libertad de Información (<i>Federal Commissioner for Data Protection and Freedom of Information</i>)	<ul style="list-style-type: none"> Presupuesto 2020: 26 millones de euros aprox. 190 funcionarios aprox. 	22.215.704.784 CLP aprox. (116.924.762 CLP aprox. por funcionario.)
Australia	Oficina del Comisionado de Información Australiano (<i>Office of the Australian Information Commissioner</i>)	<ul style="list-style-type: none"> Presupuesto 2020-21: 26.405.000 dólares australianos. 120 funcionarios en periodo 2020-2021 aprox. 	14.271.511.706 CLP aprox. (118.929.264 CLP aprox. por funcionario.)
Reino Unido	Oficina del Comisionado de Información (<i>Information Commissioner's Office - ICO</i>)	<ul style="list-style-type: none"> Presupuesto 2020-21: 61 millones de libras esterlinas. 768 funcionarios al 31 de marzo de 2020. *** La ICO se financia en un 85 a 90 por ciento a través de una tasa de protección de datos (<i>data protection fee</i>) que deben pagar las organizaciones que hacen tratamiento de datos personales. 	59.940.369.000 CLP aprox. (78.047.355 CLP aprox. por funcionario.)

Q

ÓRGANOS CON COMPETENCIA EN DAI Y PDP

País	Órgano	Presupuesto	
		Moneda original y número de funcionarios	Conversión a CLP
México	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)	<ul style="list-style-type: none"> Presupuesto 2020: 877 millones de pesos mexicanos. 817 funcionarios a 2021 aprox. 	31.617.069.503 CLP aprox. (38.698.983 CLP aprox. por funcionario.)
Perú	Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.	<ul style="list-style-type: none"> Presupuesto 2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: 610 millones de soles (sin considerar al Instituto Nacional Penitenciario y a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos). 20 funcionarios al 2020 aprox. 	119.032.520.129 CLP aprox. <u>La Dirección no tendría presupuesto propio.</u>
Argentina	Agencia de Acceso a la Información Pública	<ul style="list-style-type: none"> Presupuesto 2020: 79.295.423 pesos argentinos. Presupuesto 2021: 81.158.294 pesos argentinos. 38 funcionarios. 	2020: 601.627.262 CLP aprox. (15.832.296 CLP aprox. por funcionario.) 2021: 615.761.167 CLP aprox. (16.204.241 CLP aprox. por funcionario.)

Datos finales Histórico Formulación Presupuestaria 2009-2021

	Año 2009	Año 2010	Año 2011	Año 2012	Año 2013	Año 2014	Año 2015
Marco Comunicado	N/A			3.384.950	3.535.366	4.174.480	4.759.033
Solicitado	N/A			3.881.211	4.556.746	4.808.175	5.468.093
Presupuesto Asignado	1.733.465	2.783.210	3.250.968	3.496.019	4.452.621	4.606.752	5.359.186
Crecimiento ppto año ant	N/A	1.049.745	467.758	245.051	956.602	154.131	752.434
% Crecim. ppto año ant	N/A	60,6%	16,8%	7,5%	27,4%	3,5%	16,3%

Histórico Formulación Presupuestaria 2009-2021

	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022
Marco Comunicado	5.582.479	6.188.514	6.333.189	6.790.557	6.873.829	6.102.897	6.647.476
Solicitado	5.887.514	6.374.664	6.649.848	7.450.768	7.739.933	7.039.455	
Presupuesto Asignado	5.671.979	6.374.664	6.614.337	7.009.718	7.402.521	6.781.495	
Crecimiento ppto año ant	528.328	487.150	239.673	395.381	392.803	-621.026	
% Crecim. ppto año ant	9,9%	8,3%	3,8%	6,0%	5,6%	-8,4%	

El **Honorable Senador Lagos** agradeció la presentación del señor Ibaceta y a partir del ejemplo mencionado en su presentación, referido a países como Australia, Reino Unido y Alemania, en que, si bien la magnitud de presupuesto y recursos humanos se aleja de la realidad del país, hay un elemento que dice relación con que se trata de instituciones que se encuentran abocadas por completo a la protección de datos personales, razón por la cual solicitó al señor Harboe pudiera referirse a ese tema, a objeto de tener claridad en cuanto a si el modelo que se está eligiendo es el mejor, independientemente de aquellas materias relacionadas con el presupuesto, que constituyen otro aspecto a analizar.

Puntualizó que el tema de fondo es dónde debe radicarse la protección de los datos personales, en qué institucionalidad, y en ese sentido los ejemplos aportados por el señor Ibaceta dan cuenta de instituciones que están abocadas exclusivamente a esa materia, siendo otros organismos los que se ocupan de la transparencia. Aseveró que si se considera que los países mencionados ya han recorrido un camino en ese campo tal vez sería importante analizar de qué manera han resuelto esas problemáticas.

El **señor Harboe** coincidió con lo expuesto por el señor Ibaceta acerca del presupuesto, en términos de que, si se va a encomendar al Consejo para la Transparencia el rol de la protección de datos entonces los recursos asignados no son sólo insuficientes, sino que pueden poner en riesgo el buen desempeño en materia de acceso a la información pública, toda vez que, siguiendo el ejemplo dado por el señor Ibaceta, esto podría conllevar una recarga laboral para el Consejo que podría significar su colapso.

Lo anterior, según señaló, debido a que el acceso a la información pública se encuentra circunscrito al Estado, y los reclamos a este respecto están controlados; sin embargo, el problema radica en la carga laboral que puede producirse al incorporar materias de datos.

Respecto de la discusión de los expertos en torno a si debiera considerarse una agencia especializada o radicar esta materia en el Consejo para la Transparencia, mencionó que la ley le está entregando al Consejo una serie de funciones como, por ejemplo, aplicar e interpretar la ley, dictar reglamentos, supervigilar el cumplimiento, impartir instrucciones, fiscalizar y velar por el cumplimiento de los principios, derechos y obligaciones establecidas, resolver solicitudes y reclamaciones, investigar y determinar infracciones, adoptar medidas preventivas, y aplicar sanciones cuando corresponda.

En ese orden de ideas señaló que se plantea una agencia independiente, en primer lugar, por la especialización, toda vez que, en materia de datos personales, el desarrollo tecnológico-científico es clave en cuanto a cómo se va a enfrentar el tema de los neuro derechos, si acaso se exigirá a los miembros del Consejo para la Transparencia -que son funcionarios públicos y que se encuentran más bien abocados a otro tema que es el acceso a la información pública- que estén al día en la evolución de los neuro derechos o de todo aquello que dice relación con la privacidad por el diseño, la privacidad por defecto y el conjunto de elementos que son propios de la evolución de estos derechos, manifestando que es difícil exigir aquello a una institución como la actual.

Del mismo modo, respecto del modelo de gobernanza, añadió que se plantea que el Consejo para la Transparencia funcione en dos salas y que el presidente integre ambas, una de transparencia y la otra de datos, es decir, adoptar la lógica del Tribunal Constitucional en términos de que el o la presidenta del Consejo tenga el derecho a decidir como juez en una y otra materia lo que significa exigirle condiciones de mucho conocimiento en materia de transparencia y derecho administrativo y además en materia científica, tecnológica y de derecho privado, lo que resulta extremadamente complejo.

Respecto de los instrumentos internacionales, destacó que la OCDE, en su guía sobre privacidad, ha planteado la idea de que sean instituciones independientes las que se ocupen de una y otra materia, lo que implicaría, por ejemplo, que la remoción de esa autoridad no caiga en manos de la misma autoridad que la nombró, con el fin de evitar que si se inicia un procedimiento investigativo en contra de una autoridad pública ésta pueda sacarla del cargo, por lo que la independencia es esencial.

Hizo presente que si no se reúnen los requisitos mencionados Chile no será considerado un país adecuado.

Destacó que la tendencia mundial en esta materia muestra que, de los 28 países de la Unión Europea, 22 de ellos cuentan con autoridades unifuncionales, es decir un 78%, lo que representa un 61,1% del PIB de Europa.

Por su parte, respecto de países OCDE, indicó que 22 de 27 países adoptaron un esquema institucional unifuncional, es decir, específico, especializado, de manera que en la gran mayoría de los países las instituciones cumplen una función y no dos, porque se ha entendido que la especialización resulta necesaria, dada la evolución y la importancia económica que reviste la materia relativa a los datos.

Por lo tanto, expresó, todas las facultades y obligaciones que se pretenden otorgar al Consejo, y considerando el presupuesto que se está asignando, ponen en riesgo de hacer colapsar al Consejo para la Transparencia.

Observó que existe un antes y un después con la creación del Consejo para la Transparencia y la consagración del principio de acceso a la información pública, en términos de que hay otro estado de democracia, de derechos ciudadanos, de periodismo investigativo, lo que resulta fundamental, y estimó que poner eso en riesgo con objeto de ahorrar recursos es preocupante.

Puntualizó que el informe financiero del año 2017 consideraba \$1.200 millones y en régimen \$1.400 millones, y el informe financiero del año 2021 reduce el monto de recursos a \$864 millones el primer año, de manera que, por un lado se le entregará al Consejo más atribuciones en un contexto de evolución del derecho que cada día demanda más especialización y por lo tanto se tendrá que contratar informes especializados, además de especialistas en materias tecnológicas de reconocimiento facial, por ejemplo, o en todo aquello que dice relación con la seguridad de los datos biométricos, pero por otro lado el presupuesto que se considera es menor, lo que consideró complejo.

Estimó fundamental que no se acepte ese presupuesto, agregando que su percepción es que se debe asegurar una institucionalidad que sea independiente, con cierta autonomía para funcionar, pero a su vez que tenga un presupuesto asignado y que sea por sobre todo especializada, y agregó que en ese sentido la experiencia internacional es enorme en la materia. Manifestó que no por sacar un proyecto de ley rápido, que no implique la creación de una nueva institucionalidad pública, se va a poner en riesgo lo que se constata en cuanto a que la economía futura estará basada en datos.

Puntualizó que el principal negocio del año 2021 ha sido la adquisición por parte de UBER de *Cornershop*, que fue adquirida debido a que las estructuras algorítmicas que ha logrado, el manejo de datos y el *business intelligence* que se hizo con los datos fue de tal magnitud que le dio la relevancia que tiene en el mercado internacional.

Manifestó que si no se cuenta con una regulación adecuada, ejemplos como el anteriormente mencionado van a continuar siendo caso de excepción y van a tener que emigrar a otros países para efectos de realizar buenos negocios, de manera que Chile necesita no solamente una buena ley, sino una institucionalidad que sea capaz de administrar y de emprender, lo que no significa fiscalizar y sancionar, sino que promover el desarrollo del mercado de datos con la debida protección de los derechos ciudadanos.

Señaló que los casos ingresados por Consejo para la Transparencia, sean reclamos o recursos de amparo, representan 37.000 en el lapso de un año, lo que muestra que la recarga de trabajo en la actualidad es enorme y con ocasión de la pandemia es aún mayor debido a todo lo que ha significado el manejo de datos e información relativos a la salud, de manera que hay que observar con extremo cuidado la incorporación de otras funciones.

Finalmente, expresó que estima que la herencia que debe dejar el Congreso Nacional es dotar al país de una agencia especializada en materia de protección de datos, con las competencias, las capacidades y la autonomía suficiente.

El **Honorable Senador Montes** consultó al señor Ministro acerca de las observaciones planteadas al presupuesto, inquirió por qué se reduce y preguntó por qué no se potencia algo nuevo que, si parte con muchas limitaciones financieras, va a ser muy limitado en su alcance.

El **señor Ministro** indicó que las discusiones presupuestarias se llevan a cabo en mesas técnicas en las cuales la institución que solicita el presupuesto lo discute con la DIPRES y se evalúa cuáles son los gastos necesarios.

El **Honorable Senador Montes** replicó que los informes financieros parten de supuestos y construyen ciertos índices y se establecen cifras, y en ese sentido lo que le corresponde a la Comisión es analizar el informe financiero y evaluar si responde realmente a lo que se necesita.

Consultó qué ocurrirá en el futuro, en qué manera irá evolucionando el presupuesto en la medida que aumente la carga de datos, porque resulta necesario que exista una ecuación que relacione la carga de trabajo con el presupuesto y si ello no está establecido así va a depender del ciclo económico de manera que cuando el Estado cuente con menos recursos dispondrá de una menor cantidad para llevar a cabo esta tarea. Afirmó que, considerando que se trata de sistemas altamente sensibles, atrasarse un año trae consecuencias importantes.

Agregó que cuando la Comisión estima que el informe financiero que se acompaña al proyecto no refleja los gastos efectivos se producen serios problemas para argumentar, debido a que no se explicita cómo se llegó a las cifras, primero de \$1.400 millones y luego de \$800 millones, es por esa razón que preguntó al señor Ministro en el entendido que, si bien hay mesas técnicas, los proyectos de ley presentan informes financieros y deben ser revisados por la Comisión.

El **señor Ministro** explicó que lo señalado dice relación con formulación presupuestaria de años anteriores y en ese sentido eso se discute en la DIPRES.

Añadió que lo contabilizado para este proyecto fueron las inversiones iniciales necesarias más los aumentos de personal, puntualizando que tal vez más adelante sean necesarios mayores recursos, pero eso será algo que habrá que ir viendo cómo evoluciona a través del tiempo, de la misma forma como ocurre con todos los servicios a los que, a medida que van cambiando las cargas se va asignando más recursos posteriormente.

Aseguró que debido a lo anterior es que el informe financiero se refiere básicamente a los años iniciales y no a lo que ocurra con posterioridad.

El **señor Harboe** recalcó que no es adecuado, desde el punto de vista de fondo, que se le encomiende esta función al Consejo y en ese sentido coincidió plenamente con lo señalado por el Senador Montes, por cuanto es un riesgo enorme encomendar esta función al Consejo que tiene una cantidad de responsabilidades gigantesca y al que, al mismo tiempo, se entregará menos presupuesto, lo que resulta muy delicado porque puede estar creándose una institución para destruir algo que está funcionando bien.

Agregó que, en su oportunidad, se planteó la posibilidad de que se repensara la institución y se estableciera una unidad especializada, incluso pequeña, con los recursos adecuados y con la flexibilidad suficiente para poder llevar adelante sus tareas, lo que, según destacó, constituye la experiencia mayoritaria a nivel internacional. Opinó que aprobar una institucionalidad como esta sin los recursos adecuados no solamente pone en riesgo el éxito de la gestión en materia de datos, sino que también puede poner en riesgo la continuidad de la función en materia de transparencia, lo que resulta un tema preocupante si se considera que es un elemento fundamental para la democracia.

El Honorable Senador Coloma manifestó que, primero, se ha planteado si el Consejo para la Transparencia es el organismo adecuado y, en segundo lugar, habría un eventual problema de financiamiento, por lo que consideró se debe establecer un orden.

Compartió lo señalado por el señor Ministro en cuanto a que, si existen dudas respecto del esquema propuesto, lo razonable es resolverlas y si se decide que es el Consejo para la Transparencia el órgano adecuado entonces luego se verá en el presupuesto, cuando corresponda, de manera que estimó que el procedimiento es el correcto, sin perjuicio de entender el planteamiento del resto de los senadores de la Comisión por cuanto, aunque resulta mejor tener el presupuesto establecido, por diversas razones los proyectos a veces se van demorando.

Finalmente estimó que lo planteado por el Gobierno es de sentido común, por cuanto se busca resolver primero cuál es la institución adecuada y en el evento que se defina que ésta sea el Consejo para la Transparencia, revisar el presupuesto, que a su entender, fue lo que señaló el señor Ministro.

El Honorable Senador Montes hizo presente que se han planteado dos objeciones; una dice relación con el tipo de institución que se va a crear y la otra referida al presupuesto, y consideró que ambas materias son propias de la Comisión.

Argumentó que, si durante la discusión se ha demostrado que incorporar las materias del proyecto como parte de una institución puede generarle limitaciones o dificultades para desempeñarse y especializarse, entonces resultaría indispensable un mayor análisis, y si a lo anterior se suma que no hay recursos suficientes para cualquiera de las modalidades que se adopte, eso también debiera ser discutido en la Comisión.

Manifestó su preocupación por la creación de instituciones cuando no se puede asegurar que tendrán un cierto desarrollo.

En ese sentido se refirió a las dos instituciones que se crearon para la atención de menores que, a su juicio, están mal planteadas desde el punto de vista presupuestario, lo que ha sido fuente de problemas al no ligar la carga de trabajo con la evolución del presupuesto.

La **Honorable Senadora Rincón** manifestó dudas dado que muchos han planteado que no debiera ser el Consejo para la Transparencia el que asuma el desafío, de manera que propondría modificar aquello, siendo fundamental conocer la opinión del Ejecutivo, considerando que ello se aprobó en virtud de una indicación de su autoría, de manera que propuso trabajar en una solución al interior de la Comisión a fin de no demorar más la tramitación del proyecto en comento.

El **Honorable Senador García** expresó no encontrarse en condiciones de votar por lo que solicitó fijar la votación para una sesión posterior.

El **señor Ministro** manifestó su acuerdo en orden a que, si la Comisión lo requiere, se tome el tiempo necesario para estudiar el proyecto y votarlo, y agregó que la posición del Gobierno sobre la materia se encuentra contenida en el proyecto de ley, el cual se considera adecuado, entendiendo que hay distintas opciones y manifestándose disponible a proseguir la discusión.

El **Honorable Senador Montes** solicitó pudieran objetivarse las opciones, estableciendo pros y contra, incluso tal vez invitando a expertos que puedan orientar a la Comisión y también escuchar a la DIPRES, con objeto de comprender de qué manera se llegó al presupuesto establecido para el financiamiento del proyecto.

El **señor Ministro** reiteró su disposición para seguir discutiendo y analizando el proyecto, como asimismo para poder escuchar a la DIPRES, con miras a avanzar en la tramitación.

SESIÓN CELEBRADA EL 4 DE AGOSTO DE 2021

La Comisión escuchó al **abogado, señor Rodrigo Rojas**, quien efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.628 con el fin de regular la protección de los datos personales.

Big Data



Big News

CNN Tecnología • Océanos • Ciencia y Espacio • Guía de regalos

EMPRESAS

Amazon enfrenta una multa récord en la Unión Europea por violación a la privacidad

(CNN) -- Amazon enfrenta una multa récord de US\$ 887 millones. Un regulador de privacidad de datos de la Unión Europea dijo que [el gigante del comercio electrónico](#) había violado la ley de privacidad de la UE, conocida como [GDPR](#).

La multa, que asciende a aproximadamente US\$ 887 millones y que Amazon reveló el viernes en una presentación financiera, es la más grande en los tres años de historia de la ley. La siguiente sanción más importante es la multa de 50 millones de euros de Google en 2019.

Los reguladores dijeron que el procesamiento de datos personales por parte de Amazon no cumplía con los requisitos de GDPR. Por ese motivo, se le ordenó a la compañía que cambie sus prácticas comerciales, reconoció Amazon.

GDPR

GDPR

The General Data Protection Regulation (GDPR) is the toughest privacy and security law in the world. Though it was drafted and passed by the European Union (EU), it imposes obligations onto organizations anywhere, so long as they target or collect data related to people in the EU. The regulation was put into effect on May 25, 2018. The GDPR will levy harsh fines against those who violate its privacy and security standards, with penalties reaching into the tens of millions of euros.

GDPR.eu is provided to you as helpful resource to quickly find all 99 Articles and 173 Recitals of the Regulation, as well as helpful guides and checklists that walk you through how the Regulation may apply to you. Here you can find the official [PDF](#) of the Regulation (EU) 2016/679 (General Data Protection Regulation) in the current version.

Proyectos de ley

Boletines N°s.

6120-07 de 1º de octubre de 2008
 8143-03 de 11 de enero de 2012
 8589-07 de 12 de septiembre de 2012
 10.133-03 de 17 de junio de 2015
 10.608-07 de 7 de abril de 2016
 10.819-07 de 2 de agosto de 2016
 11.092-07 de 17 de enero de 2017
 11.144-07 de 15 de marzo de 2017
 11.205-07 de 27 de abril de 2017
 11.233-03 de 16 de mayo de 2017
 11.239-07 de 18 de mayo de 2017
 11.563-07 de 9 de enero de 2018
 12.087-07 de 6 de septiembre de 2018
 12.924-03 de 3 de septiembre de 2019
 13.626-03 de 1º de julio de 2020

Autoridad de Control

<p>Agencia de Protección de Datos Personales</p>	<p>Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales</p>
<p>Proyecto original</p>	<p>Alternativa*</p>

* Indicación sustitutiva – 3 de Julio 2018



Estas son las cinco mayores multas impuestas tras la aplicación de GDPR

Actualidad 25 MAY 2021



Esta semana se cumplen tres años desde que empezó a aplicarse el Reglamento General de Protección de Datos en Europa. En ese tiempo, las multas impuestas han ascendido a 292 millones de euros puestas en Europa. El país que más multas ha puesto es España, y las de mayor cuantía han sido las aplicadas a British Airways, Hoteles Marriot, Google, H&M y Amazon.

Autoridad de Control

- Administrativa
- Independiente
- Especializada
- Con Patrimonio propio

GDPR

ARTÍCULO 45

Transferencias basadas en una decisión de adecuación

- Podrá realizarse una transferencia de datos personales a un tercer país u organización internacional cuando la Comisión haya decidido que el tercer país, un territorio o uno o varios sectores específicos de ese tercer país, o la organización internacional de que se trate garantizan un nivel de protección adecuado. Dicha transferencia no requerirá ninguna autorización específica.
- Al evaluar la adecuación del nivel de protección, la Comisión tendrá en cuenta, en particular, los siguientes elementos:

b) la existencia y el funcionamiento efectivo de una o varias autoridades de control independientes en el tercer país o a las cuales esté sujeta una organización internacional, con la responsabilidad de garantizar y hacer cumplir las normas en materia de protección de datos, incluidos poderes de ejecución adecuados, de asistir y asesorar a los interesados en el ejercicio de sus derechos, y de cooperar con las autoridades de control de la Unión y de los Estados miembros, y

Trafico Transfronterizo



SERNAC

Boletines N°s

12.053-03 - Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con el objeto de prohibir a los proveedores solicitar datos personales de sus clientes para hacer efectivas ofertas o promociones.

12.099-03 - Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en el sentido de imponer a los proveedores que indica, la obligación de dar a conocer las vulneraciones a las bases de datos que contengan información sobre sus clientes o usuarios.

12.258-03 - Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, con el objeto de facilitar el trámite para que los proveedores suspendan el envío de promociones y publicidad no deseadas.

12.409-03 – Establece medidas para incentivar la protección de los derechos de los consumidores.

SERNAC

“Artículo 15 bis.- Las normas relativas al tratamiento de cualquier tipo de datos personales de los consumidores, incluyendo especialmente los de carácter comercial, contenidas en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en especial en el Título III “De la utilización de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial”, y demás normas legales relacionadas, se considerarán normas especiales de protección de los derechos del consumidor, especialmente para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2° bis, 58 y 58 bis de la presente ley.

Los proveedores que realicen el tratamiento de cualquiera de los datos mencionados en el inciso anterior, deberán dar estricto cumplimiento a las normativas que allí se señalan. Para estos efectos, deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la reserva en el tratamiento de datos, con especial resguardo respecto de los fines para los cuales fueron autorizados por su titular.

En el supuesto de que los proveedores reporten una violación de seguridad de sus bases de datos o de aquellas de las que se sirvan y que contengan información de sus clientes o usuarios, será mandatoria la entrega de información a los consumidores de lo ocurrido, dentro de 24 horas contadas desde el referido reporte.

Esta comunicación se deberá efectuar de forma digital e incluirá las medidas de seguridad adoptadas en momentos previos y posteriores a la ocurrencia del hecho. En caso de no prosperar esta vía de contacto, esta misma información se pondrá en conocimiento del consumidor a través de medios físicos, telefónicos u otros idóneos que garanticen celeridad, dentro de un plazo de 72 horas contado desde el reporte señalado en el inciso anterior.

Las consultas y reclamos suscitadas con ocasión de este tipo de incidentes, se canalizarán a través del servicio de atención a los clientes que disponga cada proveedor.

Sin perjuicio de lo consagrado en los incisos anteriores, el responsable tendrá la obligación de informar, a petición del consumidor, la fuente de legitimidad del tratamiento de sus datos y de respetar, en todo caso, la finalidad para la cual fueron recolectados o almacenados.”.

Hoy más que nunca la ciudadanía nos exige como institución, mayor protección frente a sus problemas de consumo, incluso en sectores y materias reguladas. Y aunque el tratamiento de los datos personales no siempre es visible para el consumidor, sí les afectan sus consecuencias.

La protección de los Datos Personales merece una regulación especial, con principios propios y con una nueva institucionalidad robusta con facultades sancionatorias, por lo que es conveniente avanzar en una ley especial. Sin embargo, el SERNAC tiene las competencias complementarias, la experiencia y el interés de la ciudadanía para ejercer sus facultades en esta materia.

Lucas del Villar, Director Nacional

El **Honorable Senador señor Lagos** recordó lo expuesto por el ex Senador Harboe en sesión anterior, y manifestó su convicción acerca de la necesidad de avanzar hacia una agencia especializada en esta materia y con un presupuesto acorde.

Agregó que la protección de datos personales, la influencia que tienen, el valor que conllevan y el daño que se puede generar con su mal uso requieren de un tratamiento distinto del que se hace ahora, valorando el esfuerzo que se hace, atendido que se tenía muy poco y ahora se contará con algo mejor, considerando la propuesta que hay sobre la mesa.

Sin perjuicio de lo anterior, reflexionó sobre la posibilidad de dar el paso más grande ahora y no ir por un camino más económico pero que no tendrá la efectividad que se requiere.

Planteó la posibilidad de revisar el tema de fondo que ha surgido en la discusión, considerando que el mundo camina hacia otro lado y la multa que se cursó en Europa a la empresa Amazon causó escoror en varias partes, transformándose en una noticia global, teniendo presente que la legislación europea es bastante extraterritorial porque protege a los ciudadanos europeos del mal uso de sus datos incluso en otros lugares, de tal manera que la ley europea hace los esfuerzos para sancionar a todos aquellos que den mal uso a los datos de los ciudadanos europeos, aun cuando esas conductas hayan ocurrido fuera del espacio europeo.

Respecto de lo que se indicó acerca del Director del SERNAC, expresó que plantea derechamente la creación de una institucionalidad nueva y manifestó su convicción respecto de ese punto, no obstante tener dudas respecto del valor de aquello, toda vez que puede que sea un monto superior a los \$1.400 millones.

El **Honorable Senador señor Montes** observó que le hacen sentido los argumentos planteados, considerando que este tema se viene discutiendo desde hace un tiempo e incluso ha sostenido reuniones con el equipo del Consejo para la Transparencia con objeto de com-

prender qué fortalezas y qué debilidades tienen ellos para cumplir estos roles.

Explicó que entiende el argumento de que se requiere de una agencia muy especializada y que eso puede generar mejores condiciones y que representa un gasto adicional; no obstante ello, planteó sus dudas en cuanto a qué tipo de organización del Estado se busca generar, porque si cada función especializada va a requerir una suerte de servicio propio habría que pensar si se requiere de niveles de integración en alguna instancia, que en algunos casos pueden ser regionales, territoriales o nacionales.

Agregó que se está dando una lógica de que para cada problema más necesidad existe de crear un servicio ad hoc.

Observó que, hoy en día, el 30% o 40% de los chilenos vive en condominios y está claro que en 10 años más el porcentaje será de 60% o 70%, de manera que irá subiendo al 80% como ocurre en el resto del mundo y obviamente se requiere de un organismo especializado, pero no lo hay.

Mencionó también que, a propósito de la pandemia, ha surgido el debate sobre las empresas, por cuanto Chile no tiene un sistema de información sobre las empresas de distintos tamaños, distintas características, y lo mismo se está hablando en materia de cambio climático, con objeto de crear una agencia especializada para ello, de modo que la tendencia de crear servicios especializados para todo es un tipo de solución.

Preguntó al señor Rojas si en algún otro país hay labores combinadas, en que el Estado está integrado territorialmente y tiene actividades especializadas en otros niveles y para ciertas funciones, toda vez que si se continúa en la lógica de que por cada nuevo problema se cree un nuevo servicio ello se tornará inmanejable.

Debido a lo anterior preguntó si en alguno de los modelos que existe en el mundo hay ciertos roles integrados, en términos de que haya funciones especializadas en un nivel, pero haya también otros roles que son menos especializados desde el punto de vista del Estado.

El **señor Rojas** expresó que es un gran punto vincular el rol y la mirada respecto del modelo de Estado, pero la experiencia a nivel internacional es que el tema de los datos es una de las materias más relevantes en el mundo actual.

Añadió que todo aquello que dice relación con data análisis y que todo lo que se puede hacer con los datos es de tal relevancia que los otros problemas palidecen, de manera tal que el estándar internacional es básicamente el de tener autoridades de control autónomas y que tampoco dependan del gobierno de turno, y que el nivel de especializa-

ción de los consejeros o los integrantes sea, por lo demás, de dedicación exclusiva.

Precisó que el modelo es uno solo, el de una autoridad de control en prácticamente todas partes, de manera tal que el ahorro que pudiera significar traspasar el problema al Consejo para la Transparencia puede ser de \$600 millones, pero la importancia y la urgencia de resolverlo lo lleva a coincidir plenamente con lo señalado por el Senador Lagos. Estimó que no hay muchas alternativas para que un proyecto de ley actualice la normativa de protección de datos, que es del año 1999, a fin que hoy día sea aplicable y se puedan realizar operaciones extrafronterizas y desarrollar los negocios de datos a nivel nacional, lo que requiere una autoridad de control y desde luego, una ley actualizada.

Finalmente, comprometió el envío de una minuta a la Comisión a efecto de complementar lo expuesto con la mirada a nivel internacional con una muestra representativa de 10 o 12 países.

El Honorable Senador señor Montes preguntó si existe otro tipo de diseños, porque consideró que la agencia va a tener un sistema de recepción de denuncias y otro de fiscalización y en Chile recién se creó el sistema de Chile Atiende, el cual tiene mucho sentido si se considera que ha permitido avanzar en un tipo de relación con la ciudadanía.

Agregó que, hoy en día, presentar reclamos en la cantidad de instituciones en las cuales se presentan lleva a preguntarse si existe en alguna parte un sistema de recepción de reclamos y de procesamiento de estos para que luego vayan a un órgano especializado que elabore la respuesta.

Explicó que debiera analizarse cómo construir una organización del Estado más consistente con la modernidad, teniendo en cuenta que el sistema de secretarías regionales ministeriales está totalmente superado por la realidad, y dijo que su consulta apunta a saber si en otros lugares se ha ido separando el rol de investigar, fiscalizar y recepcionar, porque de lo contrario se terminará creando instancias que van a requerir oficinas regionales.

El Honorable Senador señor Coloma compartió lo señalado por el Senador Montes, y apuntó que estas materias deben tener su lógica, su estructura y un diseño que tiene que ver con el Estado.

Recordó que cuando la Comisión de Hacienda trabajó en la conformación de la CMF se percató de que el hecho de separar los valores de los seguros, de bancos, finalmente generaba una falta de comunicación de unos con otros que producía que la información que cada cual tenía no fuera útil para el Estado y no solamente se duplicaba o triplicaba información, sino que además no había capacidad de unificarla, lo que generaba problemas mucho más complejos.

Señaló que, si bien no tiene una opinión formada, entiende el objetivo de la creación de una agencia, pero debe haber alguien que pueda coordinar esos esfuerzos en distintos ámbitos, por lo que debiera hacerse una reflexión un poco más profunda acerca de cuál es el modelo que debiera asumirse para este y para otros temas.

Añadió que comprende lo señalado por el señor Rojas en cuanto a que los datos hoy en día resultan una materia esencial, pero estimó que debiera reflexionarse esta materia, sobre todo si está recién partiendo con una institucionalidad.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que lo que se ha planteado respecto de la creación de una agencia u otra alternativa tiene que ver más bien con las facultades con las cuentan, porque sin lugar a dudas la mejor alternativa es la creación de una agencia, pero si no hay voluntad del Ejecutivo esa propuesta sería inadmisibile, de manera que la pregunta que cabe hacerse es si no se hace nada o si se hace algo en la medida de lo posible o se logra que el Ejecutivo entienda que esto es necesario y se debe avanzar en esa línea. Sin embargo, añadió, hasta ahora, no se ha tenido una recepción favorable del Ejecutivo sobre el tema, y sin indicaciones del Ejecutivo la alternativa es no hacer nada.

Continuó señalando que el propio señor Rojas dio cuenta en su exposición de los intentos legislativos que ha habido en la historia, siendo esta iniciativa la que ha llegado más lejos, sin perjuicio de tener el problema de no ser lo audaz que debiera ser para la necesidad que existe en el mundo de hoy de tener una institucionalidad robusta como la que se requiere y como lo que se está haciendo a nivel comparado.

El **señor Rojas** indicó que en la legislación actual existe un recurso que se denomina habeas data, pero que requiere de un juicio, de un abogado, por lo que en la práctica no se hace nada. Agregó que hoy los ciudadanos se encuentran completamente desprotegidos.

Expresó que sería ideal contar con una agencia, debido a las implicancias que ello tiene a nivel mundial, pero que si el Ejecutivo no hace un cambio y no repiensa este tema y no elabora otro presupuesto, probablemente se continuará con el mismo estatus que claramente no es el mejor.

Señaló que estima que quedarse con lo menos malo es una mala política pública.

La **Honorable Senadora señora Rincón** se manifestó de acuerdo con lo señalado por el señor Rojas, pero subrayó que la pregunta que deben plantearse es cómo avanzar y en ese sentido es necesario que el Ejecutivo se pronuncie.

El Honorable Senador señor Montes insistió sobre su pregunta al señor Rojas. Hizo presente que hay una función o etapa de recibir los reclamos o de detectar el problema, lo que posiblemente es más fácil de integrar con otras partes del Estado que recogen y procesan de manera similar, y también hay un momento que es el de investigar, reaccionar y proponer y en ese sentido consultó si hay otros países que tengan alguna forma de organización diferenciada o el tema es tan especializado, sistémico que requiere de un trabajo integrado desde el comienzo, ello porque resulta necesario repensar el Estado, dado que no es posible tener el criterio de que ante cada nuevo problema o necesidad se cree un nuevo organismo.

El **señor Rojas** señaló que el modelo más común es el de una organización independiente, autónoma, con presupuesto, y recordó que cuando se acordó la fusión entre la Superintendencia de Bancos y la de Valores y Seguros todo el mundo pensó que eso no iba a funcionar, sin embargo, a pesar de que tuvo una partida difícil hoy en día es una organización que funciona bien.

Puso de relieve que la naturaleza de este problema hace necesario que se cree una organización especial y que en la mayoría de los países el modelo es muy parecido al de la agencia. Precizó que en Europa todos los países cuentan con una agencia y éstas tienen funciones no sólo de investigar sino que, además, de proponer políticas, hacer investigaciones, proponer estándares, recibir denuncias y procesarlas a través de los sistemas, pudiendo aplicar multas de carácter administrativo y los demás casos derivarlos a tribunales.

El Honorable Senador señor Montes preguntó cómo se reciben las denuncias, si hay oficinas en las regiones, por ejemplo.

El **señor Rojas** contestó que existe una organización central, teniendo presente que hoy en día con los medios telemáticos se puede estar en cualquier parte y realizar la misma denuncia, además normalmente estas organizaciones son de carácter mundial.

Observó que en Chile los ciudadanos son víctimas de todas las empresas que operan a nivel mundial, en Chile ocurre a través de los sistemas telemáticos y hacen uso de datos, y en ese sentido mencionó un informe del SERNAC acerca de prácticas que realizan algunas empresas para sugerir la compra de productos, en que lo primero que hacen es pedir los datos, para cualquier compra que se quiera hacer o cualquier investigación que se requiera o descargar un informe se solicitan los datos, eso es lo que ocurre hoy en día y los ciudadanos no cuentan con ninguna protección.

Reiteró su disposición para enviar un informe a la Comisión, para mostrar cómo operan en algunos países estas agencias y con qué facultades.

Añadió que este es un proyecto que se presentó hace muchos años y que conlleva una garantía constitucional que hoy día no tiene ningún respaldo, en términos de que los ciudadanos no pueden ejercer su garantía de derecho a la privacidad porque no existe un sistema para ello.

El Honorable Senador señor Lagos solicitó que la Biblioteca del Congreso Nacional informe en qué países existe un sistema mixto o uno como el que se está proponiendo en Chile, atendido que no todos los países tienen una agencia única, y pidió a la Comisión darse el tiempo para estudiar que ocurre en otras jurisdicciones y cómo ha funcionado.

Observó que por ello se recurre a los países de la OCDE, que constituyen el único *benchmark* real que se tiene, de manera que cuando hagan los informes de los países puedan observar cómo les fue en materia de datos personales a cada uno y determinar qué ha funcionado mejor.

El Honorable Senador señor Montes solicitó que en ese informe se profundice en los informes sobre la relación territorial de las estructuras y en la forma en que interactúan con el resto del Estado.

En **sesión de 11 de agosto de 2021**, la Comisión escuchó al **abogado, señor Raúl Arrieta**, quien efectuó una exposición sobre el proyecto y subrayó que tiene mucha importancia, incluso mucha más de la que, en términos generales, se le tiende a dar en el país, lo que en su opinión se debe a una falta de convicción profunda respecto del hecho de que, dependiendo de la forma en que se trata la información de las personas se pueden proteger de mejor manera sus derechos fundamentales, entendiendo que no es más que un derecho instrumental que busca asegurar que otros derechos fundamentales no se vean afectados como consecuencia de la forma en que se trata la información.

Agregó que es importante tener presente lo que acaba de señalar, considerando que es un proyecto de ley que ha avanzado de muy buena forma y se ha llegado a un texto bastante equilibrado. Recordó que desde que se comenzó a gestar la construcción de la iniciativa en el segundo gobierno de la ex Presidenta Bachelet hubo una intención de que los temas institucionales finalmente fueran lo más fluidos posible para que, desde un punto de vista presupuestario, esa no fuera la causa que retrasara el poder avanzar en una legislación que resulta tan importante y urgente.

Hizo presente que, desde aquel entonces, han transcurrido 6 años aproximadamente y en consecuencia estimó que es el momento de revisar la institucionalidad pensando, más que en la urgencia, en los efectos que esa institucionalidad tiene para el devenir del desarrollo democrático del país y para la protección de los derechos de las personas.

Consideró importante tener presente que la forma en la cual se define e implementa la institucionalidad dice relación con la verdadera capacidad que tiene el Estado de mostrarle a su entorno de referencia, vale decir, la ONU, la OCDE, la APEC, la Unión Europea, etc., cuán dispuesto está el país a que la normativa de protección de datos chilena sea efectiva y eficaz y no solamente sea de papel.

Añadió que, en relación a los sistemas de protección de datos en términos estrictos, aquello que tiene que ver con la institucionalidad y con las sanciones dice relación con crear los mecanismos e instrumentos que permitan disuadir de buena forma aquellas conductas que atentan contra los derechos de las personas, pero al mismo tiempo tiene por objeto educar y trabajar con la población, los ciudadanos y con los responsables del tratamiento de los datos personales, para que realicen las operaciones de manera adecuada.

Destacó que, si se mira el resto del mundo, se puede apreciar que no existe un modelo único de autoridades de protección de datos, por el contrario, se pueden observar autoridades con competencias exclusivas, otras que combinan las competencias con acceso a la información pública y respecto de este punto estimó importante detenerse por cuanto normalmente se suele decir que la protección de datos es la otra cara de una misma moneda.

A ese respecto, recalcó que resulta importante separar y tener claro que la protección de datos y el acceso a la información pública no son dos caras de una misma moneda, toda vez que el acceso a la información pública tiene que ver con buen gobierno, con la capacidad que tiene el Estado de proteger la democracia y al propio gobierno respecto de los actos que ejecutan las autoridades.

En cambio, señaló, la protección de datos tiene que ver con proteger derechos fundamentales, que es una cuestión distinta y que se encuentra en un plano diferente, y que consecuentemente debe obedecer necesariamente a una lógica institucional también diferente.

Expresó que, independientemente de que el Congreso llegue a la conclusión de que la autoridad de protección de datos debe ser el Consejo para la Transparencia, resulta absolutamente indispensable tener presente que ese Consejo no puede ser, bajo ningún respecto, el que se conoce hoy en día, sino que tiene que ser un Consejo que deje de ser sólo para la Transparencia y pase a ser de la Transparencia y de la Protección de Datos, que conozca en salas especializadas, diferentes para protección de datos y para acceso a la información pública, con un régimen de inhabilidades para los miembros de este Consejo que sean absolutas, y con una remuneración que sea compatible con permitir que esos consejeros se encuentren inhabilitados para desarrollar cualquier otra función dentro del sector público y dentro del sector privado.

Aseveró que, si se mira en términos muy prácticos, probablemente quedaría poco y nada de lo que se conoce hoy en día del Consejo para la Transparencia y lo que quedaría, en su opinión, además pondría en riesgo de manera considerable el que siga ejecutando de buena forma el importante aporte que ha hecho a la democracia chilena en materia de acceso a la información pública.

Destacó que son cuestiones totalmente diferentes y desde ese punto de vista al momento de pensar en el órgano hay ciertas cosas que resultan tremendamente relevantes, toda vez que el órgano tiene que ser autónomo e independiente y la independencia tiene que ser política, financiera y económica, de inamovilidad de las autoridades que forman parte de la institución y con un período en que los miembros del Consejo, necesariamente vayan traslapados con el gobierno de turno, de manera que no exista nunca la presión política en la designación de sus autoridades, más allá de que se recurra o no al Sistema de Alta Dirección Pública para su designación, etc.

Subrayó que un punto que no ha estado en la conversación y que estimó relevante es el que tiene que ver con la autonomía, por cuanto hasta ahora el proyecto de ley ha tratado de crear un órgano que sería el Consejo para la Transparencia, que tiene algún grado de autonomía pero que es una autonomía legal, lo que parece importante y útil, sin embargo no se debe olvidar el debate que se dio en el Congreso Nacional cuando se discutió la ley de acceso a la información pública y se creó la institución del Consejo para la Transparencia, toda vez que la autonomía legal hace que queden fuera del alcance de esa autoridad las autonomías constitucionales y en materia de protección de datos eso es tremendamente grave, si se considera que la autoridad de protección de datos que se cree no será capaz de tener tutela sobre la Contraloría General de la República, que es un gran tratante de datos o sobre el Banco Central, el Servicio Nacional de Aduanas, el Ministerio Público y otro gran número de entidades que son muy relevantes en el tratamiento de datos personales.

Debido a lo anterior, consideró que el órgano que se cree necesariamente debe tener rango constitucional, para los efectos de asegurar que esa autonomía sea respecto de todos los órganos y tenga tutela sobre todos ellos, porque de lo contrario un segmento muy importante de las operaciones de tratamiento de datos personales que se realizan en Chile no van a poder ser supervigiladas, educadas, fiscalizadas, ni mucho menos sancionadas por parte de la autoridad.

Hizo presente que, cuando habla de sanción, no está pensando necesariamente en las sanciones pecuniarias, sin perjuicio de que parece razonable que el sistema público tenga un régimen de sanciones que sea diferenciado entre lo privado y lo público, pero sí tiene que haber una capacidad coercitiva de ese órgano respecto de todos los responsables de tratamiento de datos.

Planteó que uno de los principales motivos que llevan a la actualización de la normativa sobre protección de datos personales tiene que ver con lograr reinsertar a Chile dentro del tratamiento global de datos personales, porque hoy en día existen restricciones importantes de flujos transfronterizos de datos con la Unión Europea, por ejemplo, y eso en parte pasa por el hecho de tener que adecuarse a los estándares internacionales, para que Chile sea reconocido como un país adecuado en materia de protección de datos.

Añadió que si existe acuerdo en que aquello es así, habrá que tener cuidado en asegurar que los requisitos que esos entornos de referencia exigen a las autoridades de protección de datos personales se cumplan de buena forma, porque de lo contrario puede hacerse un gran esfuerzo legislativo y terminar no siendo reconocidos como un país adecuado, lo que sin duda representaría una paradoja importante respecto del tremendo esfuerzo que se está haciendo.

Manifestó que, sin duda, avanzar en un proyecto de ley de esta naturaleza es muy importante y no solamente para los titulares de datos, sino que también para darle reglas claras y certezas a los responsables del tratamiento de datos respecto de cuál es el marco jurídico en el cual se van a poder mover.

Afirmó que el Congreso hace muchos años que tiene una gran cantidad de proyectos que tienen relación con reformar en algún sentido el estatuto de la protección de datos personales y sin duda ello genera dificultades.

Comentó una declaración del Senador Girardi respecto de la necesidad de vincular las redes sociales con los neuro derechos por el tratamiento de la información que se hace en ellas; sin embargo, si hubiese una buena normativa en materia de protección de datos, probablemente, parte importante de esas preocupaciones ya habrían sido recogidas y abordadas a través de la debida fiscalización y tutela de los derechos de las personas mediante la protección de los datos personales.

La **Honorable Senadora señora Rincón** comentó que asistió a una audiencia con el Ministro de Hacienda, señor Cerda, solicitada por el Senador Pugh, referida, precisamente, a la protección de datos, en la cual se conversó sobre la necesidad de una institucionalidad para estos efectos y al efecto solicitó escuchar al Ejecutivo, atendido que es un tema tremendamente importante y apremiante.

El **Honorable Senador señor Montes** se refirió a la institucionalidad y señaló que siempre se ha concebido las instituciones de arriba hacia abajo, de manera que llegue desde el nivel central hacia la región y luego a la comuna. Preguntó si es posible concebir la institucionalidad de otra manera, en términos de que hubiera una especie de Chile Atiende

para distintos reclamos, presentaciones y problemas, a fin que hubiera instancias de carácter más nacional para poder procesar eso, con el objetivo que hubiera una diferenciación de funciones, de tal manera que a nivel nacional se procese, se elaboren políticas, se propongan programas, etc.

Precisó que lo anterior se debe a la necesidad de alivianar la institucionalidad, para hacerla más funcional en los distintos niveles, por lo que solicitó la opinión del señor Harboe al respecto.

A continuación, la Comisión escuchó al **abogado, señor Felipe Harboe**, quien comenzó señalando que para poder responder a la pregunta sobre la institucionalidad que se requiere, cabe preguntarse qué se entiende por datos personales, cuál es el impacto que esto va a tener en los derechos de los ciudadanos, en la economía, en el desarrollo de la democracia, y una vez que se intenta objetivar los impactos reales debiera concluirse que es necesario concebir una institucionalidad que tenga la capacidad de hacerse cargo de esta situación.

Planteó que, hoy en día, se puede mirar los datos desde el punto de vista de quien es el responsable, es decir, quien los administra, y en ese sentido hay muchas instituciones públicas que son grandes administradores, tratadores de datos, no siempre con la debida responsabilidad que se requiere y desde el punto de vista del sector privado, ese sector es un gran tratador de datos si se piensa que una parte importante de la economía digital se realiza en función de los datos y la capacidad de segmentar público, de tener algún tipo de trabajo de inteligencia.

Agregó que también se pueden mirar los datos desde el punto de vista de los derechos, del titular, de los ciudadanos cuyos datos están siendo traficados hoy en día sin ningún tipo de protección y desde esa perspectiva cabe preguntarse cómo concebir una institucionalidad que tenga la capacidad de hacerse cargo en la práctica del día a día de los principales reclamos y afectaciones que puedan tener.

Puso de relieve que hoy en día hay un sinnúmero de ciudadanos que son afectados producto de una mala administración en el tratamiento de datos, y se refirió a la cantidad de personas que queda fuera del mercado del crédito porque los datos almacenados en los burós de crédito no reúnen los estándares adecuados, en cuanto a que no son veraces ni están actualizados, asimismo la cantidad de datos que se exige para poder ingresar a un edificio público o privado, no sabiendo si esa información después será transferida o tratada para otros aspectos.

Expresó que otra mirada también tiene que ver con el desarrollo de la economía, si se piensa que hoy en día Chile exporta aproximadamente US\$1.800 millones en servicios globales, es decir, todo tipo de sistemas informáticos, profesionales, etc.

Se refirió a un estudio de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile, que señaló que si Chile contara con una ley de protección de datos que diera certeza a la industria y una ley de ciberseguridad esa cifra podría multiplicarse por tres, es decir, la exportación de servicios globales e informáticos en la era de la economía digital para Chile podría ser incluso superior a la exportación del sector salmonicultura.

Recordó, asimismo, que recientemente el Congreso Nacional ha aprobado el Acuerdo de Asociación Económica Digital (DEPA), que es el primer tratado internacional que contiene elementos digitales y que establece la posibilidad de hacer transferencia transfronteriza de datos con determinados países, pero hay que pensar también que desde el punto de vista de la institucionalidad no hay organismo que se encargue de velar por esas diversas concepciones o impactos de los datos.

Explicó que cuando se plantea la posibilidad de contar como institucionalidad de datos personales al Consejo para la Transparencia, lo primero que surge es que el actual Consejo no tiene la capacidad profesional, logística, económica y la bajada institucional para poder defender los datos de las personas, y es natural que no la tenga, porque el Consejo para la Transparencia fue concebido como una institucionalidad destinada a limitar el poder del Estado frente al ciudadano y a garantizar el derecho de acceso a la información pública tanto de resoluciones como sus fundamentos.

Destacó que nunca se les pidió a los consejeros hacerse cargo de derechos que también son tratados principalmente en el mundo privado, cuando en el día a día la cantidad de datos solicitados por farmacias, empresas, clínicas, etc. no tienen que ver con el poder ni con el Estado.

Por tanto, aseguró, no se le puede pedir a una institucionalidad pública que fue creada para un fin determinado, que se haga cargo de otro fin para el cual no fue concebida.

El proyecto en discusión contempla entre las funciones y atribuciones la de aplicar e interpretar administrativamente la ley y dictar reglamentos, lo que resulta de toda lógica considerando que en el mundo digital las leyes tendrán que ser leyes marco y los reglamentos van a tener que aplicarse en términos específicos, porque de lo contrario el riesgo de obsolescencia es muy grande; otras funciones son las de supervigilar el cumplimiento de la ley en el ámbito público privado; impartir instrucciones a personas naturales o jurídicas que realicen tratamiento de datos, fiscalizar, velar por el cumplimiento de principios, derechos y obligaciones, resolver las solicitudes y reclamaciones que formulen los titulares, investigar y determinar infracciones, adoptar medidas preventivas, aplicar sanciones cuando corresponda; es decir, un conjunto de atribuciones muy importante por cuanto se está creando en la práctica una institución nueva y lo que ocurre es que por

razones económicas se entregó esto en el último informe financiero al Consejo para la Transparencia.

Sin embargo, con todas esas facultades que se ha mencionado el Consejo podría colapsar y no sólo en el ámbito de la protección de datos, sino que también desde el punto de vista del acceso a la información pública, atendido el conjunto de funciones que se le está encomendando, para las cuales no fue diseñado.

Informó que en una encuesta realizada por la Biblioteca del Congreso Nacional se preguntó acerca del Consejo para la Transparencia versus una agencia especializada y se fueron dando determinado tipo de respuestas en torno a que la ley no considera un sistema de fiscalización adecuado, por su parte el proceso habeas data no es eficaz, y otro conjunto de respuestas en que todas apuntaron a que se requiere de una agencia especializada, atendido que se trata de un tema muy técnico y que requiere de especialización.

Refirió que la comunidad europea ha señalado que se requiere de un alto nivel de especialización porque el tratamiento de datos supone conocimientos tecnológicos, jurídicos, administrativos, para efectos de hacerse cargo de la evolución de los mismos y por tanto no se le puede pedir al Consejo para la Transparencia, que tiene otra funcionalidad, que asuma ese tremendo desafío.

Observó que el campo regulatorio en general genera mucha más certidumbre cuando hay personas a cargo que entienden de lo que está hablando y a las que no se les ha entregado esa función como adicional a su función principal, y eso es lo que se observa en la experiencia comparada.

Puso de relieve que la independencia es muy importante, y en ese sentido la OCDE ha dicho que lo más importante es que la autoridad de datos tome las decisiones libre de influencias de carácter político, para mantener el compromiso profesional, objetivo y de integridad.

Lo anterior, porque si la agencia que se cree o el Consejo tiene un determinado tipo de nombramiento que dependa de la misma autoridad que lo puede remover, evidentemente se afecta la independencia, por ello es que resulta clave en la materia contar con plena independencia.

Apuntó que hace 25 días atrás Estados Unidos - que es uno de los países que tiene mayor nivel de liberalidad desde el punto de vista de la libre circulación de los datos- ha anunciado la creación de una agencia federal especializada en protección de datos, por tanto, el país que era la contra parte de los europeos a quienes se consideraba demasiado reguladores y con demasiada institucionalidad, ahora se ha dado cuenta que la

economía está dependiendo hoy día en gran parte de una buena administración de los datos.

Indicó que los estándares de protección de datos, para los estados iberoamericanos, también se plantea como un tremendo desafío, toda vez que se requiere tener una adecuación permanente y la o las personas que estén a cargo deben entender la evolución del mercado y de los derechos fundamentales.

Se refirió a los derechos ARCOP, que es el derecho al acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad, y señaló que en ese sentido el proyecto de ley contempla un derecho nuevo, que es el de inferencia, que es aquel que tienen todas las personas naturales que se sienten afectadas por una decisión algorítmica a efecto de exigir los patrones de programación del algoritmo, de manera que resulta necesario que la autoridad tenga esa capacidad de adecuarse a la nueva realidad y que tenga la especialización suficiente.

En materia de tendencia mundial, señaló que, de los 28 países de la Unión Europea, 22 de ellos poseen autoridades unifuncionales, lo que equivale a un 78% y que representa el 61% del PIB de Europa.

Por su parte, señaló que, del bloque de países de la OCDE, compuesto por 27 países, 22 de ellos adoptaron un sistema institucional unifuncional mientras que solo 5 países por un modelo mixto.

Destacó el caso de Reino Unido, que cuenta con el AICO, que en dos oportunidades fue advertido por la comunidad europea por la mala calidad de sus decisiones desde el punto de vista de la protección de datos porque era evidente que se encargó a un órgano de transparencia una función que no le era natural, de tal manera que la evidencia internacional acompaña la tesis de la agencia especializada.

Lo anterior, explicó, es el resultado de comprender que la irrupción digital es tan grande que hay que hacerse cargo con gente que entienda y entregar una institucionalidad adecuada que tenga la posibilidad de que una persona que se encuentre ubicada en una región en la cual se pueda digitalizar como mecanismo de desarrollo democrático y de integración a territorios y de generación de oportunidades también tenga ese derecho a través de instancias que se puedan coordinar mediante convenios con municipios u otros.

Comentó su experiencia en México, donde compartió con comisionados del INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), organismo al cual se le adosó el tema de protección de datos y al conversar con ellos, institucionalmente señalaron que se encuentran muy conformes, pero luego al conversar más profundamente comienzan a advertir que se les ha generado un

conjunto de problemas, porque están cumpliendo funciones para las cuales no se sienten formados o no tienen los recursos adecuados.

Asimismo, los equipos técnicos del INAI, particularmente del departamento de protección de datos, dieron cuenta de muchas complicaciones y que los consejeros que deben decidir no tienen la capacidad para ello, de tal manera que la lógica de tener salas separadas pero que sean los mismos consejeros resulta muy difícil, sobre todo si se pretende que un consejero vote en la mañana en materia de transparencia y en la tarde sobre protección de datos.

Observó que es mejor dejar que el Consejo para la Transparencia haga y continúe realizando su labor fundamental para el desarrollo de la democracia y la defensa de los derechos ciudadanos, encargándole a una agencia especializada las materias relativas a la protección de datos.

Desde el punto de vista de los costos se refirió al informe financiero presentado en el proyecto original bajo el gobierno de la ex Presidenta Bachelet, que contemplaba una agencia especializada en que el primer año consideraba \$1.298 millones, con una inversión inicial de \$400 millones y \$1.400 millones el segundo año, además de 33 funcionarios en total, es decir, una agencia pequeña pero especializada y dedicada a eso.

Expuso que en el segundo informe financiero, presentado el año 2018, no hubo mayores variaciones y luego en el nuevo gobierno se planteó un cambio en que se entregan las funciones al Consejo para la Transparencia y se disminuye a \$800 millones.

Destacó lo señalado por el representante del Consejo para la Transparencia, quien asistió a la Comisión semanas atrás e hizo presente que es inviable que el Consejo, con el presupuesto que tiene asignado hoy en día, pueda hacerse cargo de la materia.

Aclaró que este no es solamente un problema de recursos, sino que de diseño institucional, de la mirada que se tiene sobre la importancia de la economía digital, considerando la cantidad de *terabytes* por segundo que se transfieren, lo que implica cambios siderales desde el punto de vista del desarrollo de la economía, por lo que se requiere entonces de una institución que tenga los recursos y las capacidades adecuadas.

Sostuvo que al observar el presupuesto del Consejo para la transparencia se aprecian aumentos nominales y de acuerdo a lo señalado por el Director General del Consejo en sesiones anteriores los recursos son insuficientes, considerando además que sólo durante el año 2020 ingresaron 37.000 casos y en promedio la decisión que se entrega tarda 76 días, de manera que incorporarle datos personales podría aumentar en tres o cuatro veces las labores del Consejo para la Transparencia, y esto se obser-

va tanto en la experiencia comparada como en el estudio realizado por la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile.

Desde el punto de vista de la formación de los consejeros y consejeras, mencionó que en el caso del Consejo para la Transparencia fueron ellos quienes decidieron que los padrones del SERVEL fueran públicos, lo que puede ser muy positivo desde el punto de vista de la transparencia, sin embargo, hasta el día de hoy aquellos miembros del padrón electoral que tienen algún tipo de discapacidad reciben publicidad de prótesis o artículos relacionados, por ejemplo.

Lo anterior, explicó, debido al mal uso de los datos, lo mismo ocurre con los domicilios de las personas que aparecen en el padrón electoral y que son datos sensibles sobre todo para un fiscal, un policía, un juez, etc.

El año 2019, a propósito de la ley de educación, la Ministra a cargo estaba en contra del proyecto, pero utilizó la base de datos de los alumnos de las escuelas públicas para enviar su opinión acerca de ese proyecto y en esa oportunidad él personalmente cuestionó que se usara esa base de datos, que de acuerdo a la política de protección de datos del Ministerio de Educación solo podía ser utilizada para el envío de información relativa a las actividades académicas y no a proyectos de ley u otros.

Debido a lo anterior, se recurrió al Consejo para la Transparencia, a fin de sentar un precedente, y en votación dividida se consideró que se adecuaba a la norma que la Ministra de la época hubiera hecho eso, de manera que es comprensible que a partir de eso una persona pueda utilizar la base de datos que tiene para un fin distinto, lo que resulta muy delicado, por lo que criterios como ese son los que también generan dudas en cuanto a encomendar ese tipo de funciones a instituciones que no han sido diseñadas para ello, por lo que reiteró la necesidad de contar con una agencia especializada.

Finalmente, se refirió al proyecto de ley pro-consumidor aprobado recientemente, que incorporó una norma que entrega facultades al Servicio Nacional del Consumidor en materia de protección de datos y puso de relieve que ahí sí que no hay ni capacidad ni criterios para aplicar las normas, sosteniendo que actualmente, y con dificultad, son protectores de los derechos de los consumidores y ahora se les entrega esta facultad, aunque se estableció que contarían con ella mientras no existiera una agencia especializada.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó reafirmar sus planteamientos cada vez con más convicción respecto de la necesidad de avanzar derechamente en una institucionalidad propia, única, autónoma, etc., y preguntó a los demás miembros de la Comisión cómo se procedería em adelante, teniendo en cuenta que el Ejecutivo no tiene la disposición inmediata para avanzar en la materia, siendo él de la opinión de que

debiera avanzarse, atendido que es un momento importante con todo lo que se ha escuchado y con miras hacia lo que viene por delante. Llamó la atención sobre la necesidad de escuchar al Ejecutivo.

La **Honorable Senadora señora Rincón** apuntó que de acuerdo a lo conversado con el Ministro de Hacienda no se votaría aún el proyecto y que se daría tiempo para que el Gobierno pudiera revisar la materia y ver qué espacio de recursos tiene, considerando que no hay una gran cifra de diferencia pero que sí impacta enormemente crear una agencia especializada.

El **Honorable Senador señor Montes** insistió en la necesidad de repensar el modelo de Estado, porque existe una inercia en cuanto a que si se crea un Ministerio se debe crear inmediatamente una SEREMI, ello por cuanto cada vez que se asume una nueva función pública se piensa en algún tipo de agencia.

Añadió que existe un problema serio con las superintendencias en general, por cuanto cuando se presenta un reclamo y este es recibido, luego procesado y se responde, transcurre mucho tiempo; asimismo, hay vacíos como lo que ocurre en materia de copropiedad, en que aproximadamente el 35% de la población vive en condominios pero no hay Estado, de manera que solicitó reflexionar acerca de una instancia más directa de acogida y acompañamiento y de asegurar la respuesta que debiera existir y qué instancias muy especializadas son necesarias, con el fin de romper la lógica de que frente a una nueva función se cree una nueva institución de arriba hacia abajo y ver de qué manera integrar, como se hace con Chile Atiende, que tiene un rol de defensa y acompañamiento del ciudadano.

Agregó que el punto se relaciona con el desconcento de las personas debido al tipo de Estado que hay.

El **señor Arrieta** se refirió a la autonomía, elemento importante en el diseño institucional, para que ningún responsable del tratamiento de datos quede fuera del alcance de esta autoridad, porque de lo contrario se crean sistemas paralelos con criterios y maneras paralelas de ver las materias, cosa que no le hace bien a un sistema de protección de datos.

En cuanto a lo señalado por el Senador Montes, respecto de pensar el diseño institucional, estimó indispensable diferenciar dos niveles; uno de ellos que dice relación con cómo se logra acercar a la autoridad de protección de datos al ciudadano, al responsable del tratamiento de datos, a todos los sujetos que intervienen, de manera que ese trabajo sea expedito y fluido y otro diferente, que tiene ver con el ejercicio de las facultades de fiscalización y de resolución de los reclamos.

Agregó que efectivamente se podría tener una ventanilla única para la recepción de reclamos de muchas instituciones, pero

quien resuelva en definitiva tiene que ser un órgano especializado, con competencias y capacidades específicas.

Señaló que hay países que han resuelto esa materia con el ombudsman, que juega parte de ese rol en algunos países.

Por último, se refirió a lo señalado por el señor Harboe respecto del artículo 15 bis del proyecto pro consumidor, donde se le otorgan facultades al SERNAC, y en que se indicó en la discusión legislativa que ello sería mientras se crea la autoridad de protección de datos, pero ello no se encuentra en ninguna parte del proyecto de ley, sino que en la ley solamente se establece las atribuciones para el SERNAC y eso debe resolverse cuando se cree el diseño institucional, porque hay que separar aquello que dice relación con las acciones de clase de aquello que tiene que ver con las competencias de la autoridad para proteger los derechos de los consumidores, atendido que son materias distintas incorporadas en una misma norma y que el día de mañana le va a generar a la autoridad de protección de datos un tremendo conflicto con el SERNAC si aquello no se dirime de buena manera en el proyecto de ley en discusión.

SESIÓN CELEBRADA EL 24 DE AGOSTO DE 2021

La Comisión escuchó a la **abogada, señora Macarena Gatica**, quien efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

Protección de datos personales

GDPR-EU
USA - Normas estatales. • CCPA, BIPA, Colorado Privacy Act & VCDPA
- Normas federales: • HIPAA, Proyecto de ley.
Latam • Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, El Salvador, Perú, Panamá, Uruguay.

Datos personales en Chile

Art. 19 N°4 Constitución.

Ley 19.628 Sobre protección a la vida privada.

Ley 19.496 Protección al consumidor. (Art 15 bis)

Ley 20.285 CPLT :Art 33 letra m: Velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado".

Pandemia-acelerador transformación digital.

500%.

- La venta *online* creció en agosto de 2020 casi un

- En el segundo trimestre de 2020 se disparó el porcentaje de usuarios de Internet que compraron *online*, a un 81% Santiago y 74% en regiones.

- 74% cree que visitará menos los centros comerciales después de la pandemia, mientras 46% de ellos, cree que sus cambios de hábitos de consumo son permanentes.

- Los flujos de *e-commerce Business-to-consumer* (B2C), en Chile aumentaron cerca de un 50% en 2020 respecto al 2019, y se espera que la penetración del B2C llegue a cerca de un cuarto (23%) del *retail* total en 2023.

Compromisos internacionales

- **OCDE** en 2010, Chile adquirió compromisos con la comunidad internacional en materia de economía digital. El único compromiso que no se ha cumplido hasta la fecha es la actualización de la Ley de Protección de Datos Personales.

- En los **capítulos de Comercio Electrónico** incluidos en nuestros Acuerdos de Libre Comercio, se establece la promoción de tener los más altos estándares de protección de datos personales. **Acuerdos comerciales vigentes: Australia (2009), Alianza del Pacífico -primer protocolo modificadorio-(2016), Uruguay (2018), Argentina (2019), DEPA (2021). Acuerdos firmados, no en vigor: CPTPP (2018), Brasil (2018), Ecuador (2020).*

- **Tratado de Libre Comercio entre Chile y Europa.** En este contexto, la UE ha puesto el tema del tratamiento de datos como uno de los puntos vitales para efectos de llegar a un acuerdo. Es decir, para poder suscribir el tratado, Chile deberá ser considerado un país con legislación adecuada en materia de tratamiento de datos.

Puerto seguro

Dar cumplimiento al estándar europeo para la protección de datos, se fortalece un potencial mercado que constituye cerca de una quinta parte del PIB mundial (17,8%).

Datos del Banco Mundial al 2019 para el grupo de la Unión Europea y el PIB mundial: <https://datos.bancomundial.org/region/union-europea> y <https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.MKTP.CD>

Factor habilitante



Órgano de control



Independencia Comisión Europea iniciará acciones legales contra Bélgica.

Infracción al artículo 52 de la GDPR, el cual establece que una AGPD debe cumplir con sus tareas y ejercicio de poderes de forma independiente.

La AGPD se debe mantener libre de cualquier influencia externa (directa o indirecta), que podría potencialmente afectar la autonomía en la toma de sus decisiones.

(i) Reportan a un comité de administración dependiente del gobierno de Bélgica,

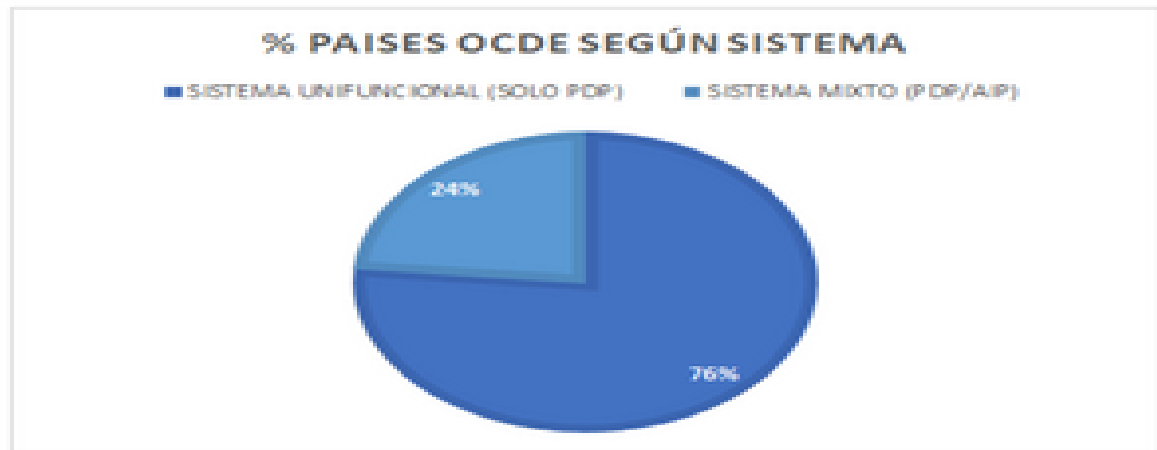
(ii) Tomaron un rol en proyectos del gobierno relacionados con trazabilidad de contagiados durante la pandemia,

(iii) Son miembros del *Information Security Committee* (comité relacionado con el gobierno de Bélgica).

Agencia de protección de datos

SISTEMA UNIFUNCIONAL (SOLO PDP)				SISTEMA MIXTO (PDP/AIP)
Austria	Finlandia	Italia	Polonia	Alemania
Bélgica	Francia	Letonia	Portugal	Australia
Canadá	Holanda	Lituania	Rep. Checa	Estonia
Corea	Irlanda	Luxemburgo	Suecia	Hungría
Dinamarca	Islandia	Japón	Rep. Eslovaca	México
Eslovenia	Israel	Noruega	Turquía	Suiza
España	Grecia	Nueva Zelanda		Reino Unido

Agencia de protección de datos



Nota. AGPD en países de la OCDE (se excluye Chile y EE. UU. dado que no poseen formalmente una autoridad de control en PD).

Uruguay, Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC)

- Consejo directivo.
- Dirección ejecutiva.
- 8 áreas.
- 3 unidades desconcentradas.

sonales.

1. Unidad Reguladora y de Control de Datos Per-
2. Unidad de Acceso a la Información Pública
3. Unidad de Certificación Electrónica.

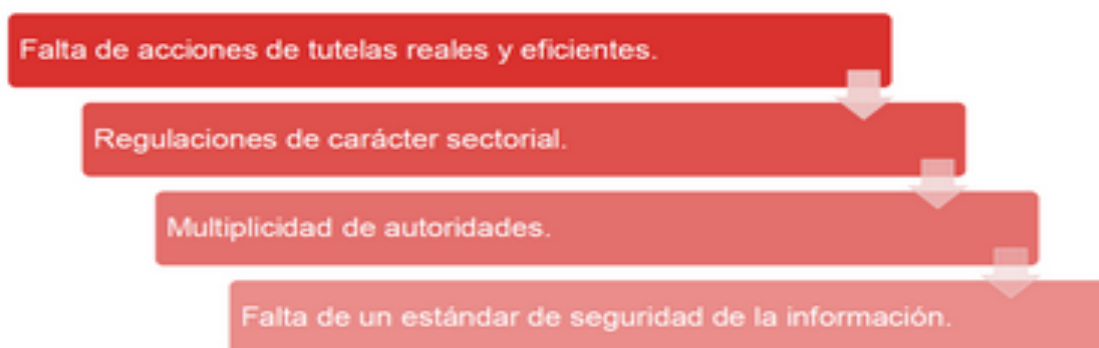
Unidad Reguladora y de Control de Datos Per-sonales

Consejo Ejecutivo integrado por:

- El director ejecutivo de AGESIC
- 2 personas por el Poder Ejecutivo, cuyas trayectorias aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus cargos.

Falta de regulación, perjuicios para Chile.

Nula protección a los datos personales



Subexplotación de exportación de servicios relacionados con el procesamiento y tratamiento de datos:

- 2017 4,565 millones de dólares a 6 países latinoamericanos
- 2020 16,665 millones de dólares 10 países que incluyen a las regiones de Norteamérica y Asia.

Nunca se han exportado estos servicios a ningún país europeo en este periodo.

Datos del Subdepartamento de Análisis Estadísticos y Estudios, Departamento de Estudios, Servicio Nacional de Aduanas.

- “Servicios de informática y servicios conexos” se ha consolidado con fuerza como el principal sector de exportaciones de servicios de nuestro país desde 2017 a la fecha, este ha quedado relegado al quinto lugar respecto de los países europeos.

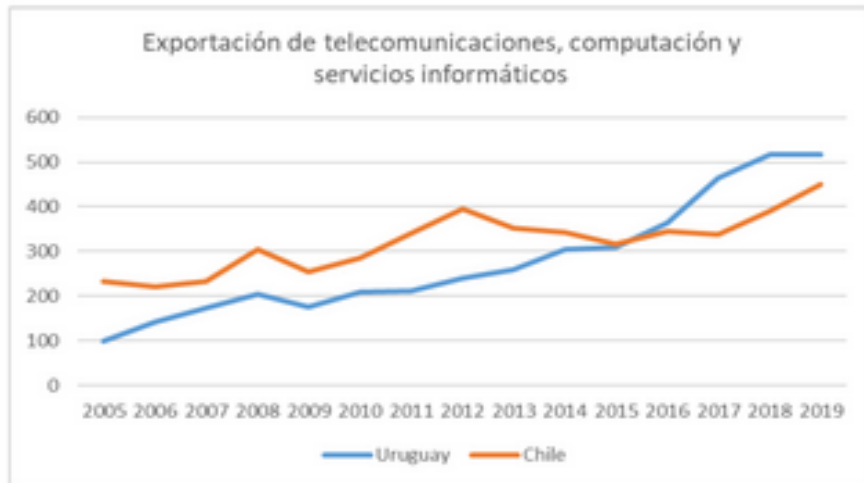
- Servicio “hosting” para sitios web y correos electrónicos superando los 150 millones de dólares a julio 2021, solo se ha llegado a un país europeo por menos de 74 mil dólares, lo que representa menos de un 0,05% del total.

- *Datos del Subdepartamento de Análisis Estadísticos y Estudios, Departamento de Estudios, Servicio Nacional de Aduanas.*

Pérdida de competitividad a nivel regional en favor de otros países latinoamericanos.

Exportación de servicios de telecomunicaciones, computación e información.

Chile/Uruguay.



Exportación de Telecomunicaciones, computación y servicios informáticos (TCSI) – datos OMC

Conclusiones

Urgencia de una adecuada protección de datos.

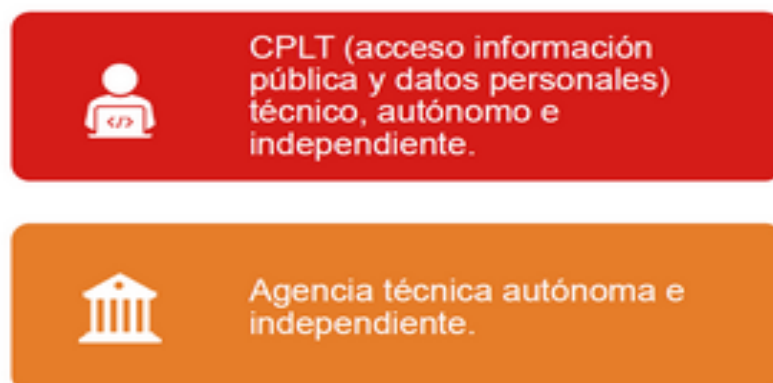
computo.

vicios.

- Naturaleza del bien protegido.
- Cumplimiento del mandamiento constitucional.
- Aumento de volumen de datos y capacidad de
- Política de IA y otras regulaciones.
- Reactivación económica - Exportaciones de ser-
- Cumplimiento de tratados internacionales.

Órgano de control.

“Lo perfecto enemigo de lo bueno”



A continuación, la Comisión escuchó al **abogado, señor Renato Jijena**, quien efectuó una exposición del siguiente tenor:

sesMINUTA PL PDP COMISIÓN HACIENDA
SENADO

Introducción

- Escuché algunas sesiones anteriores, en especial la del pasado 29 de Junio, y literalmente me sumo a la casi totalidad de la verdadera y breve clase magistral en materia de PDP que hizo el Senador/ex Felipe Harboe.

- En consecuencia, tengo la intención de aportarles algunos nuevos elementos de análisis y antecedentes, que creo servirán para pensar cuál debiera ser un modelo idóneo de institucionalidad -para Chile- en materia de tratamiento de datos personales, en el sector privado, en el sector público y por cierto, alejado de las competencias y funciones del Consejo de Transparencia (...la modificación a lo que proponía en lo orgánico el proyecto inicial ha sido un error jurídico que va a perjudicar -si se mantiene- a aquellos cuyo Derecho Fundamental debe tutelarse).

* En base a la información (documentos, videos) que previamente hice llegar a la Comisión, las ideas concretas que me permito formular son las siguientes:

1) Poner de relevancia el entender que se está regulando a nivel legal una Derecho Fundamental (19/4), muy distinto a la privacidad (no sólo referido a datos personales sensibles y privados como el estado de salud, etc.), el derecho a "la protección de datos personales", todos, de cualquier naturaleza, públicos y privados, personales y "patrimoniales", ... con la sola exigencia que esos antecedentes nominativos identifiquen o hagan identificable a una persona natural, titular, interesado y "propietario" de sus datos personales. No estamos en el contexto del artículo 19/12 ni del ar-

título 8° y el Título III quedará bajo la competencia de la nueva Autoridad... (¿Sernac?).

2) Resaltar que el adecuado equilibrio entre los deberes y cargas de responsables de tratamiento y los derechos de los titulares (ya expuestos, el HD los ARCOP o ARSOPOL) pasa, si o si, por la existencia de un órgano o una autoridad de control funcionalmente descentralizado, técnico y especializado, independiente en sus funciones y con las competencias para, previa tramitación de procedimientos contencioso administrativos especiales, aplicar multas y otras sanciones...

3) Desde la perspectiva de la estructura de las LPD, la ley vigente se aparta de la estructura que es propia de toda ley de protección de datos, posee una parte dogmática débil, no tiene parte orgánica idónea, no contempla procedimientos administrativos de tutela sino uno judicial, y no posee un arsenal sancionatorio adecuado...

4) A diferencia del debate que originó la ley 19.628, en que no se recogió como modelo la Directiva de 1995 ni las normas europeas que obligadamente la transpusieron (si lo hizo Argentina y Uruguay, coetáneas y están reconocidas como aptas), hoy se han recogido fuertemente los contenidos del RGPD del 2016 ("el estándar"), y por eso la ley en debate es MUY idónea en sus aspectos de fondo...

5) Para la reflexión una digresión. En 1999 lo hicieron con una ley 19.628 sin órgano de control "para no ser burocráticos", sugiriéndose que quizás la CGR podría ser, sin procedimientos sumarios de reclamo, sino que, obligando a judicializar, sin sanciones reales, con errores esenciales en materia de principios y derechos y con mínimas cargas para los responsables "para no encarecer los costos del negocio". Lo que se hizo muy mal fue prescindir de la colaboración del Ejecutivo y su iniciativa exclusiva...

6) Dejemos de lado las críticas, la propuesta, lo que se considera óptimo, y lo que se recogió en el proyecto inicial fue un órgano de control o una autoridad descentralizada funcionalmente, similar a la UAF o a una Superintendencia, técnica y especializada, que interpreta y sanciona.

Podría no llamarse "Agencia" ante la falta de arraigo en el sistema jurídico chileno. En esta misma línea, 10 años antes (y les acompañé el texto del anteproyecto) la unanimidad de la Comisión de Economía del Senado trabajó tres meses (.....) y, previa declaración de inadmisibilidad, presentó el texto al Ejecutivo pidiéndole su patrocinio y proponiendo concretamente la creación de una Superintendencia ad hoc. Es lo que tiene Colombia a esta fecha...

7) Hay que ser más precisos con la referencia a modelos extranjeros: Inglaterra no es igual, México es deficitario, y el 90%

son de finalidad exclusiva.

8) Por lo anterior, lo aprobado a la fecha en el proyecto de que un mismo órgano tenga dos salas y que un Presidente devenido en una especie de gurú dirima, "desnaturaliza" al CT (columna) y cuando excepcionalmente se presente el caso de tener que fallar sobre sí mismo va a perjudicar a los ciudadanos de cara a la PDP.... Siempre primará la transparencia.

Esto es relevante. El tema pudo ser no tensionado y de fácil aplicación si el CT en estos años hubiera cumplido con su única obligación legal, 33 letra m, "velar" porque al ejercer sus funciones propias de la ley 20.285 se respetara la ley 19.628 y se aplicaran las excepciones o restricciones del artículo 21 y especialmente la del artículo 7° de la ley 19.628 ("confidencialidad"); debió ser el único punto de contacto entre ambos nichos y sólo en el sector público.

9) Les hice llegar previamente un Informe del Centro de Sistemas Públicos de la Facultad de Ingeniería Industrial de la U. Chile, del 2010 (sic) que proyectó UN MODELO ORGANIZACIONAL DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA EN SU NUEVA FUNCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Basta analizar las páginas 110 y 111 del documento, para coincidir con ellos en la inconveniencia de que el Consejo asuma en paralelo al acceso a documentos del Estado con fines de apertura, de transparencia y de probidad, una función diametralmente opuesta, que busca que cada titular/interesado pueda sólo él controlar y "autodeterminar" el tratamiento de datos personales manteniéndolos reservados y confidenciales, tanto en el sector público, pero especialmente en el sector privado. Del documento...

10) Al final un *warning*... Hay que modificar una ley recién aprobada. Hay que suprimirle al Sernac las competencias asignadas para velar por el tratamiento de todos los datos de los consumidores bajo el pretexto de que pueda interponer acciones colectivas y conocer de las llamadas "brechas de seguridad"..."

El Honorable Senador señor Lagos agradeció las presentaciones y manifestó que quisiera contar con un proyecto distinto del que se tiene hoy. Expresó su inclinación por la especialización de un ente concentrado en velar por la protección de los datos y no una función compartida por el Consejo para la Transparencia. Sin embargo, recalcó, ello depende del Ejecutivo y como parlamentario no cuenta con facultades, por lo que se ha postergado la votación a fin de que el Ejecutivo, a partir de las exposiciones que se han presentado y entendiendo que hay matices en la materia, evalúe el tema.

Agregó que, al ahondar en aquellas experiencias comparadas en las cuales un mismo organismo cumple las dos funciones de

transparencia y protección de datos, pero de manera separada, adquiere mayor convicción de que ese es el camino. Manifestó que si el Ejecutivo no se abre a algo más robusto y más claro habrá que votar lo que hay actualmente en el proyecto.

Observó que el objetivo de contar con diferentes expositores durante el debate es tratar de socavar la porfía del Ejecutivo en la materia y generar el espacio para hacer el esfuerzo ahora, atendido que de lo contrario se tendrá que hacer de todas maneras más adelante, pero tomará más tiempo, considerando que cuando las cosas se hacen de una forma cuesta mucho modificarlas.

Reiteró su agradecimiento a los expositores y destacó la completa información que se les hizo llegar a los miembros de la Comisión.

Por último, solicitó al Coordinador Legislativo del Ministerio de Hacienda, señor Riquelme, remitir al Ejecutivo la solicitud de evaluar esta materia o, por último, la posibilidad de introducir alguna modificación al Consejo para la Transparencia.

La **señora Gatica** manifestó estar bastante de acuerdo con el señor Jijena y señaló que el 76% al que hizo mención dice relación con los países OCDE y no con todos en general.

Respecto de lo que se señaló por el Senador Lagos acerca de aquello que queda establecido en definitiva como permanente, hizo referencia a lo que ocurre con el SERNAC, en que el último dictamen que emitió respecto de datos es la publicación de una morosidad e hizo presente que ello ocurre cuando no se cuenta con un órgano técnico en una materia que es intrínsecamente técnica.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó qué significa aquello referido a las exportaciones o sub exportaciones de datos.

La **señora Gatica** explicó que se refiere a la exportación de servicios, así, por ejemplo, señaló que no se podría tener un *call center* en Chile para atender a los pasajeros de Iberia en España, porque la legislación europea protege los datos de sus residentes, independientemente del lugar donde se hace el tratamiento de datos, de manera que si se tiene un proveedor fuera de un país que es puerto seguro en tema de protección de datos podría prestársele el servicio, pero habría que acreditar que se cuenta con el estándar y en ese sentido Chile no es una primera opción.

El **señor Jijena** indicó que hay empresas chilenas, como es el caso de Latam, que han exportado los datos de sus clientes a un servidor en Estados Unidos que fue *hackeado* y la empresa desliga la res-

ponsabilidad de los funcionarios chilenos señalando que ello no ocurrió en Chile.

Asimismo, hay compañías de seguros que operan en Chile con antecedentes fuera de Chile y ese flujo de información nominativa de los chilenos también debiera ser regulado y ordenado, exigiéndoles que exista en el destino este tipo de estándares internacionales de transferencia de información.

Agregó que el tema del flujo internacional de datos presenta muchas aristas, pero lo importante es contar con estándares idóneos.

SESIÓN CELEBRADA EL 12 DE OCTUBRE DE 2021

El **Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Cerda**, efectuó una exposición, en formato ppt, del siguiente tenor:

Indicaciones al proyecto de ley de protección y tratamiento de Datos Personales

Indicaciones del Ejecutivo.

Ejecutivo:

1. Crean una Agencia de Protección de Datos Personales autónoma.

2. Modifican la estructura de las sanciones en caso de infracciones.

Agencia de Protección de Datos Personales

Objeto

- Corporación autónoma de derecho público, de carácter técnico, descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

- Se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

- Su rol es velar por la protección de los derechos que garantizan la vida privada de las personas y sus datos personales. Además, debe fiscalizar el cumplimiento de la ley.

Funciones

- Dictar instrucciones para regular las operaciones de tratamiento de datos personales conforme a la ley.

- Aplicar las disposiciones legales en materia de protección de datos personales.

- Fiscalizar el cumplimiento de la ley, pudiendo requerir toda la información necesaria para ello.

- Determinar infracciones e incumplimientos y sancionarlos.

- Proponer normas legales y reglamentarias para asegurar la debida protección de los datos personales.

- Prestar asistencia técnica a organismos del Estado en la dictación y ejecución de normativas internas que involucren el tratamiento de datos personales.

- Relacionarse y colaborar con los órganos públicos en el diseño e implementación de políticas de protección de datos personales.

- Certificar, registrar y supervisar modelos de prevención de infracciones.

- Administrar el Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones.

- Otras encomendadas por la ley.

Estructura

- Su dirección superior le corresponderá al **Consejo Directivo** de la Agencia.

- Integrado por 3 consejeros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros.

- Consejeros de reconocido prestigio profesional o académico en materias de protección de datos personales.

- Durarán 6 años en su cargo renovándose por parcialidades cada 2 años.

- Cargo exige dedicación exclusiva.

- Removidos por la Corte Suprema a requerimiento del Presidente o de la Cámara de Diputados.

- El Presidente del Consejo Directivo tendrá a su cargo la organización y administración de la Agencia:

- Jefe de Servicio.

- Ejecutará y dará cumplimiento a normas y acuerdos adoptados por el Consejo.

- Citará y presidirá las sesiones del Consejo.

- Representará legalmente a la Agencia.

- Dictará reglamentos internos para el funcionamiento del Consejo, con acuerdo de éste.

- Contratará al personal de la Agencia.

- Ejecutará los actos necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo.

- Cumplirá otras funciones determinadas en la ley.

- El personal de la agencia estará regido por el Código del Trabajo.

- El personal directivo de la Agencia será seleccionado por concurso público de acuerdo a los procesos de selección de la Alta Dirección Pública.

Coordinación regulatoria

- Cuando la Agencia deba dictar una norma que pueda afectar los ámbitos de competencia del Consejo para la Transparencia, le remitirá los antecedentes y requerirá un informe para precaver potenciales conflictos de normas.

- El Consejo para la Transparencia estará obligado a la misma deferencia respecto de la Agencia de Protección de Datos Personales en el ámbito de las instrucciones que dicte.

Sanciones

- Se propone seguir el modelo de la CMF.

- Se establece una multa máxima de 10.000 UTM a quienes traten datos personales con infracción a la ley.

- En caso de reincidencia se pueden triplicar.
- El monto de las multas se determina de acuerdo a criterios de gravedad, falta de diligencia o cuidado, perjuicio producido, beneficio económico obtenido, sensibilidad de los datos tratados, capacidad económica del infractor, reincidencia y circunstancias atenuantes o agravantes.
- Esta modificación busca flexibilizar los pisos de sanciones que podían resultar imposibles de pagar para empresas de menor tamaño.

Respecto del informe financiero, explicó que el gasto en régimen será de \$1.660 millones, el gasto en personal será de \$1.367 millones y el gasto en operaciones será de \$292 millones, los gastos iniciales de inversión equivalen a \$464 millones.

Los gastos por cada concurso de ADP son de \$11 millones, siendo en total unos 10 concursos.

El **Honorable Senador señor García** consideró positivas las indicaciones. Consultó cuál es la razón de cambiar su dependencia hacia el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El **Honorable Senador señor Montes** expresó que las indicaciones recogen la inquietud respecto de que existiese un organismo especializado.

Consultó cuál es la relación de las regulaciones con los organismos públicos y sus límites. Por ejemplo, siempre han alegado que deben conocerse los dueños finales de las empresas y grandes sociedades, pero no saben cuál será el criterio a partir de la nueva protección de datos. Estimó que, así como deben protegerse los datos personales, la sociedad tiene derecho a conocer la información que afecte de manera relevante intereses comunes.

El **señor Ministro** expresó que no existe dependencia del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la Agencia será una entidad autónoma, sólo habrá relacionamiento con el Ejecutivo a través de dicho ministerio.

Con respecto a la consulta del Senador Montes, estimó que no se restringe ningún registro público, sólo se les da mayor protección a los datos de las personas para que, en caso de que sean mal utilizados, existan mejores y mayores sanciones.

A continuación, el **académico y ex Presidente del Consejo para la Transparencia, señor Marcelo Drago**, efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

COMENTARIOS INDICACIONES

ROBUSTECER LA INSTITUCIÓN EXISTENTE EN VEZ DE CREAR OTRA NUEVA

SE DEBE ROBUSTECER LA INSTITUCIÓN EXISTENTE EN VEZ DE CREAR OTRA NUEVA

I. Dos instituciones es garantía de inseguridad jurídica, conflictividad y no le sirve al ciudadano

II. Crear una institución separada del CPLT es contrario a TODA la tendencia mundial

III. Crear una institución nueva cuando una actual puede asumir es un desperdicio de recursos públicos

IV. La propuesta es de cuestionable autonomía, coordinación regulatoria inconducente.

GARANTÍA DE INSEGURIDAD JURÍDICA, CONFLICTIVIDAD

- Un tercio decisiones CPLT incluyen elementos de PDP, es decir, en uno de cada tres casos que resuelve no estará claro qué criterio sigue, si el propio o el de una agencia externa.

- ¿Qué criterio se aplica para información del Registro Civil, Comisaría Virtual? ¿o liquidaciones de sueldo de los funcionarios públicos?

- ¿El criterio del CPLT o el de la agencia de protección de datos?

- No hay coordinación regulatoria que resuelva esto. Lo lógico es una sola agencia.

CREAR UNA INSTITUCIÓN SEPARADA DEL CPLT ES CONTARIO A TODA LA TENDENCIA MUNDIAL

DONDE HAY INSTITUCIONALIDAD DE TRANSPARENCIA ROBUSTA, SE REÚNE CON PDP

- Inglaterra
- Alemania (a nivel federal y de los estados)
- Suiza
- México
- Serbia
- Malta
- Argentina
- Perú
- Uruguay
- Australia
- Canadá (estados)
- España (autonomías)



CREAR UNA INSTITUCIÓN NUEVA CUANDO UNA ACTUAL PUEDE ASUMIR ES UN DESPERDICIO DE RECURSOS PÚBLICOS



LA PROPUESTA ES DE CUESTIONABLE AUTONOMÍA, COORDINACIÓN REGULATORIA INCONDUCTENTE

- Esta agencia tiene que cuidar el correcto tratamiento de datos que hace el gobierno. Con el presidente y el vicepresidente directamente nombrado por el Presidente de la República, no hay verdadera autonomía

- Sin autonomía no hay reconocimiento de país adecuado por la UE

- Coordinación regulatoria con el CPLT en base a intercambio de oficios sin decidir nada: ¿por qué solucionarían algo?

- No puede haber un criterio para el tratamiento de datos del Estado y otro del privado

- ¿Se relaciona con MINECON?
- Datos de salud
- Abuso con fines políticos
- Principales sanciones en UE son a establecimientos de salud

ROBUSTECER LA INSTITUCIÓN EXISTENTE EN VEZ DE CREAR OTRA NUEVA

- El Consejo para la Transparencia tiene todos los elementos para hacerse cargo de esta competencia.
- Aquellos aspectos de su institucionalidad que se consideren deficitarios o insuficientes, pueden reformarse y fortalecerse.
- Necesitamos una nueva ley de PDP con la correcta institucionalidad a cargo de su cumplimiento. Autónoma, con las facultades normativas y sancionatorias que realmente permitan hacer cumplir la ley.
- Que nos permita suscribir el Convenio 108 del Consejo de Europa.
- Que habilite el reconocimiento de país adecuado por la Unión Europea, permitiendo la libre circulación de datos personales en entornos regulados y protegidos.
- Que entienda que se trata de un derecho fundamental, que protege nuestras libertades y también nuestra democracia.

El Honorable Senador señor Montes insistió en su opinión de que no siempre la institucionalidad debe construirse desde arriba hacia abajo y debieran replicarse iniciativas como Chileatiende.

Preguntó al señor Drago cuál es la limitación objetiva al manejo de datos personales, pensando, por ejemplo, en Dicom, así como en los organismos públicos que necesitan acceder a ellos.

El **señor Ministro** planteó que conocer distintos puntos de vista es valioso. Respecto de la autonomía, destacó que serán seleccionados por ADP y la nominación que efectúe el Presidente de la República debe ser ratificado por los dos tercios del Senado, tal como ocurre con los consejeros del Banco Central, que se tiene por un organismo realmente autónomo. Agregó que la remoción no depende del Ejecutivo, puede venir de la Cámara de Diputados y quien la define finalmente es la Corte Suprema.

Manifestó que la mayoría de los países OCDE cuentan con institucionalidades separadas y no unidas.

El **señor Drago** señaló que cuando se habla de protección de datos se habla del derecho a la autodeterminación de la regulación informativa. Esto implica que cualquier información específica sobre un individuo determinado cuenta con un nivel de protección y otorga el derecho a que la persona pueda aplicar su voluntad para efectos de que un tercero pueda utilizar esos datos.

Todo esto implica que los datos pueden recopilarse y utilizarse respetando una serie de principios que se detallan en la nueva legislación, como por ejemplo el de minimización. No se trata de no intercambiar datos, sino que hacerlo en un entorno regulado y protegido, que son los que se contemplan en los principios ARCOP.

Planteó que el estándar que debiese mirarse es el de los países con institucionalidad de transparencia robusta.

El **señor Ministro** manifestó que desearían modificar la urgencia de la iniciativa legal para que pueda votarse próximamente.

El **Honorable Senador señor Montes** expresó que su inquietud es que la regulación que establezcan se transforme en una restricción que impida que la sociedad vea debidamente resguardados sus intereses.

SESIÓN CELEBRADA EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2021

La **Honorable Senadora señora Rincón** indicó que invitó al Senador Pugh a la misma, haciendo presente que junto al citado senador estuvieron en el Encuentro de Ciberseguridad realizado en España, en las ciudades de Madrid y León, instancia en la que tuvieron oportunidad de compartir con las más altas autoridades en materia de ciberseguridad en ese país, que es el cuarto en el mundo y el segundo en Europa en la materia.

Agregó que, en materia de ciberseguridad, España cuenta con una larga trayectoria de 15 años trabajando en temas de protección de datos, de inteligencia, destacando la cantidad de recursos, de tiempo y de equipos que se han destinado a ello, lo que confirma la idea que acá se tenía de separar la autoridad de transparencia de la de protección datos.

Agregó que durante el encuentro plantearon preguntas precisas sobre esos aspectos y que pudo confirmar la idea que se había discutido al interior de la Comisión en cuanto a separar los roles.

Observó que, de acuerdo a lo señalado desde la experiencia española, entre los países que tienen ambas funciones de trans-

parencia y de protección de datos en una sola institución y que surgieron de esa manera desde un inicio y aquellos que las han mantenido separadas, este último es el mejor esquema de institucionalidad y los logros y estándares que tiene España en esa materia ratifican su opinión.

A continuación, la Comisión escuchó al **Honorable Senador señor Pugh** quien agradeció la invitación de la Senadora Rincón, luego de tener una agenda digital en España que efectivamente es un referente para Chile.

Expresó que tuvieron la oportunidad de conversar con la Secretaria de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial que les entregó el plan España Digital 2025 y la carta de derechos digitales que estimó esenciales como parte de un proceso que se está llevando a cabo en Chile.

Añadió que la protección de datos personales se constituye quizás en el derecho más importante del siglo XXI, un siglo de datos, y es por ello que resulta necesario sacar adelante el proyecto con la máxima autonomía que se le pueda dar a la agencia de protección de datos.

Puso de relieve que España tiene una tradición sobre los 30 años en materia de protección de datos, en los cuales ha ido creando conciencia y cultura. Luego, cuenta con una experiencia de 10 años en transparencia y acceso a la información pública, razón por la cual cuenta con dos organismos separados.

Expresó que, de acuerdo a la experiencia española, lo que más se asemeja a nuestra cultura e identidad es la autonomía para poder ejercer estas funciones y planteó que eso es lo que se debe garantizar de la mejor forma en este proyecto de ley, entendiendo que probablemente en el proceso constituyente incluso se quiera avanzar un poco más.

Observó que la agencia de protección de datos española tiene una trayectoria que permite hacer un paralelo, por cuanto ellos asimilaron el reglamento europeo de protección de datos personales de forma bastante rápida y precisó que el proyecto de ley en discusión hace lo mismo, es decir, ha asimilado el reglamento europeo de protección de datos personales de la mejor forma, proponiendo incluso algunos artículos como el derecho a la explicación, que es un derecho bastante esencial hoy en día y que habla de la transparencia algorítmica.

Precisó que la transparencia algorítmica es quizás lo que más desean conocer las personas, puesto que las decisiones que se tomen basadas en datos deben tener fundamentos, toda vez que no sólo se deben proteger los datos personales, sino que se debe proteger a las personas de las decisiones que se tomen con estos datos personales, que son dos elementos que deben estar presentes y así está considerado en el proyecto.

Manifestó que la visita en León al Instituto Nacional de Ciberseguridad y el Encuentro de Ciberseguridad permitieron comprender la magnitud del esfuerzo en el sentido de que España ha logrado los resultados que ha obtenido gracias al trabajo y a la amplia colaboración pública y privada toda vez que es imposible, en el entorno digital actual, hacerlo por separado.

Añadió que el mismo Presidente Biden, en Estados Unidos, ha convocado a todos los líderes de la industria de datos y del mundo académico a formar un frente común.

Expresó que este es el momento oportuno, toda vez que Chile avanza y necesita reactivarse digitalmente requiriendo de esta ley de protección de datos personales, agregando que el camino elegido es el correcto y manifestándose de acuerdo con la autonomía que se le entrega, no obstante pudieran discutirse algunas cuestiones menores y aun cuando no es miembro de la Comisión dio fe que el trabajo y el esfuerzo realizado para sacar adelante este proyecto por varios legisladores ha sido muy bueno, resultando en un documento sólido, concreto y que tiene todos los elementos del reglamento europeo de protección de datos personales y la experiencia en España que sirvió como modelo de comprobación, lo que permite concluir que el camino es el correcto.

El Honorable Senador señor García expresó que la Comisión, haciéndose eco de la opinión mayoritaria en el Senado, le solicitó al Ejecutivo que enviara una indicación creando esta entidad autónoma, separándose de la idea que inicialmente había presentado de que fuera el mismo Consejo para la Transparencia el que finalmente tuviera que pronunciarse sobre estas materias.

Agregó que en torno a ello se produjo un intenso debate académico, político y finalmente se tomó el camino de pedirle al Ejecutivo que fuera una institución autónoma. El Ejecutivo, después de largo tiempo accedió a la petición, y eso es lo que existe hoy y sobre lo cual la Comisión debe pronunciarse.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó estar en la misma línea e hizo presente que si bien esta Comisión tiene misiones específicas, con el fin de buscar un espacio de entendimiento se le pidió al Ejecutivo que replanteara el sistema y eso es lo que llegó a través de un conjunto de indicaciones que recogen la esencia de lo que se ha estado discutiendo y que es un tema respecto del cual siempre podrá haber personas que piensen que puede ser otro el sistema considerando que no se puede esperar estar de acuerdo en todo, pero sí en un camino.

Destacó que, en relación a la ciberseguridad, el Senador Pugh ha sido un referente permanente en esa materia y que se debe asumir con la máxima velocidad y capacidad de reaccionar frente a situaciones mundiales que cada vez son más complejas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** comentó una noticia aparecida en los medios de comunicación nacionales y recordó que junto al Senador Pugh escucharon las exposiciones en el encuentro en España y se señalaba que recibían 350.000 ataques anuales en materia de ciberseguridad, mientras que en Chile se notificaron más de 2.000 millones de ataques lo que resulta impactante.

Añadió que, luego de escuchar la experiencia española, si Chile no cuenta con una política en esta materia ni institucionalidad, 2.000 millones, frente a los 350.000 de España le hacen mucho sentido y la experiencia contada por los españoles es de una eficiencia que han logrado producto de la alianza público-privada y la concientización de la ciudadanía respecto de lo que se debe hacer cuando ocurre un ciberataque.

Observó que, a diferencia de lo que ocurre en España, en Chile personas que han sufrido ciberataques terminan pagando por la liberación de la información con criptomonedas, porque de lo contrario no les liberan ni entregan su encriptamiento.

Destacó que en España la ciudadanía se comunica con un teléfono que es el de INCIDE quienes en un lapso de 48 o 72 horas resuelven el problema sin que paguen los ciudadanos, de manera que hay todo un sistema y una conciencia que ha permitido desbaratar bandas y *hackeadores* de corte internacional.

El **Honorable Senador señor Montes** expresó estar de acuerdo en comenzar a votar bajo el método de que si algún miembro de la Comisión quisiera volver atrás no se requiera unanimidad para pedir reapertura, porque es la única manera de contar con mayor flexibilidad teniendo en cuenta que ninguno de los miembros es especialista y siendo un tema fronterizo, cada vez que se profundiza se descubren dimensiones nuevas.

El **Subsecretario de Hacienda, señor Weber**, señaló que, tal como lo presentó el señor Ministro de Hacienda en la sesión anterior, con la indicación propuesta lo que se ha hecho es escuchar la visión de la Comisión, se ha revisado la experiencia internacional por cierto y tal como lo ha expresado el Senador Coloma podrá seguir siendo debatible si es una entidad autónoma separada o debe fusionarse con otra, sin embargo el Ejecutivo se ha formado la convicción de que este es el mejor mecanismo para instalar una institucionalidad robusta, permanente, que vaya aprendiendo en el tiempo, que se vaya desarrollando y que permita también acelerar procesos que son pro inversión y pro crecimiento.

Agregó que lo acompaña en la sesión el Subsecretario de Economía, señor Pertuzé, a raíz de algunas de las consultas planteadas en la sesión anterior por el Senador García como, por ejemplo, respecto de la relación que tendría esta agencia autónoma -sujeta a sistema

de alta dirección pública- con el Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Puso de relieve que, a partir de la discusión y las conversaciones sostenidas con los miembros de la Comisión y con el Senador Pugh, el Ejecutivo se ha formado la convicción, revisando también la experiencia internacional, de que este es el mejor camino para esta institucionalidad de datos personales.

A continuación, la Comisión escuchó al **abogado y ex Senador, señor Felipe Harboe** quien realizó algunos comentarios respecto de algunas presentaciones realizadas y particularmente respecto de la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo, que valoró.

Señaló que para efectos de la historia de la ley es importante precisar algunos conceptos que se discutieron en la sesión anterior de la Comisión respecto de la importancia de tener una agencia especializada versus una agencia dual, en que se afirmó que la tendencia mundial era más bien tener agencias unidas entre transparencia y protección de datos, lo cual no es correcto de acuerdo a los números oficiales establecidos a nivel global.

Agregó que, si se observan las economías de países OCDE, de los países de la comunidad europea, mayoritariamente son agencias unívocas, sin perjuicio que no es un tema pacífico y efectivamente hay países que tienen agencias duales, y a este respecto es importante señalar la diferencia del ámbito de la gestión por cuanto el mundo de la protección de datos no está circunscrito a la administración pública, cómo sí lo está el acceso a la información pública y la transparencia, en que el marco jurídico es el derecho administrativo, mientras que la protección de datos si bien se da con mucha fuerza en el sector público, principalmente se dan en el desarrollo de la nueva economía, que dice relación con el mundo privado y en consecuencia se requiere tener más conocimiento de derecho informático, de tecnología, de derecho privado que de derecho público de modo al que estimó que la agencia especializada es el camino adecuado.

Observó que esto podría ser un problema grave de recursos y al conversar con el señor Ministro de Hacienda se señaló que esta agencia va a traer recursos hacia el Estado, como ha sido la experiencia española, de manera que la agencia sirve no sólo para generar un proceso de formación y de creación de cultura de protección de datos, sino que ingresa recursos al Estado para otros fines determinados, en consecuencia, destacó que se tendrá una agencia especializada que permitirá no ser un gasto sino una verdadera inversión, particularmente para enfrentar realidades completamente distintas a las actuales.

Refirió que al pensar en todos aquellos proyectos en materia previsional o laboral que se están discutiendo, en el mundo digital esto cambia completamente y se requiere entonces de tener organismos es-

pecializados con capacidad, conocimiento, desarrollos tecnológicos y con tecnologías adecuadas para poder supervigilar el mercado del tratamiento de datos que hoy día es el que está finalmente condicionando los derechos en su esencia, tanto en el mundo físico como en el mundo digital.

Estimó que la idea del Ejecutivo de cambiar de esta agencia dual a una agencia es una buena medida e hizo presente que la única observación que puede hacer es que para que Chile sea un país adecuado de acuerdo a los organismos internacionales se va a requerir que la redacción de la norma que propuso el Ejecutivo sea más laxa. Para que Chile sea un país adecuado y la agencia sea reconocida internacionalmente debe tener niveles de autonomía al estilo del Consejo para la Transparencia u otros en cuanto a que el proceso de designación de la autoridad que puede estar vinculado entre el Ejecutivo y el Legislativo sea distinto del proceso de remoción, para que una determinada decisión que involucre al sector público no sea cuestionada por el superior jerárquico.

Finalmente, indicó que sería conveniente para efectos de coherencia normativa que la Comisión de Hacienda pudiese modificar la facultad entregada al SERNAC, mediante la ley pro consumidor, para involucrarse en datos, toda vez que si se le va a entregar a este Servicio y a otros servicios facultades en materia de datos no se tendrá un criterio uniforme de jurisprudencia, que resulta clave a la hora de desarrollar la industria y a la hora de establecer criterios para su fiscalización y sanción.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que lo expuesto va en la misma línea de lo discutido al interior de la Comisión y es también lo que se recabó de su visita junto al Senador Pugh a la experiencia española y hay que recoger todo lo que ahí se vio más las experiencias y conocimientos de colegas y expertos para hacer algunas precisiones a la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo.

- - -

DISCUSIÓN

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: del artículo primero, sobre los artículos 2 letras u) y z) contenidos en los ordinales cuatro) y cinco), respectivamente, del número 4); artículo 10 del numeral 6); sobre el Título VI y los artículos 35, 37, 39, 44 incisos segundo, tercero y cuarto y 52 contenidos en el número 12); acerca del artículo segundo, y sobre los artículos quinto, sexto, séptimo y noveno transitorios. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

A continuación, se da cuenta de las precitadas disposiciones del proyecto de ley, así como de las indicaciones presentadas y de los acuerdos adoptados por la Comisión.

oooo

En primer término, se presentaron las siguientes indicaciones números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, relativas a la totalidad del proyecto de ley:

1.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir la expresión “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” por la expresión “la Agencia” todas las veces que aparece.

2.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir la expresión “El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” por la expresión “La Agencia” todas las veces que aparece

3.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir la expresión “al Consejo para la Transparencia y Protección de Datos Personales” por “a la Agencia”, todas las veces que aparece.

4.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir la expresión “del Consejo para la Transparencia y Protección de Datos” por la expresión “de la Agencia”.

5.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir la expresión “el Consejo” por “la Agencia” todas las veces que aparece.

6.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir la expresión “al Consejo” por “a la Agencia” todas las veces que aparece.

7.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir la expresión “del Consejo” por “de la Agencia” todas las veces que aparece.

En votación, las indicaciones números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García y Montes.

oooo

ARTÍCULO PRIMERO

Introduce diversas modificaciones a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Número 4)

Efectúa enmiendas en el artículo 2°, que contempla diversas definiciones.

- El ordinal cuatro agrega los literales o), p), q), r), s), t) y u), nuevos.

Letra u)

Su tenor literal es el siguiente:

“u) Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones: Es un registro nacional de carácter público administrado por el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales que consigna los modelos certificados de prevención; los responsables de datos que los hayan adoptado; las sanciones que se hayan impuesto a los responsables de datos que hayan infringido la ley, y aquellos a quienes se les haya revocado la certificación, de conformidad a dispuesto en el artículo 54.”.

En votación, el literal fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García y Montes.

- El ordinal cinco incorpora las letras v), w), x), y), z) y aa), nuevas:

Letra z)

z) Consejo: el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales.

En esta letra recayó la **indicación número 8, de S.E. el Presidente de la República**, para sustituirla, por la siguiente:

“z) Agencia: la Agencia de Protección de Datos Personales.”.

En votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García y Montes.

Número 6)

Reemplaza el Título I por el siguiente: “Título I De los derechos del titular de datos personales”.

Entre otros, contiene un artículo 10 del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Forma y medios de ejercer los derechos del titular de datos. Los derechos reconocidos en esta ley se ejercen por el titular ante el responsable de datos. Si los datos personales del titular son tratados por diversos responsables, el titular puede ejercer sus derechos ante cualquiera de ellos.

Los responsables de datos deberán implementar mecanismos y herramientas tecnológicas que permitan que el titular ejerza sus derechos en forma expedita, ágil y eficaz. Los medios dispuestos por el responsable deben ser sencillos en su operación.

El ejercicio de los derechos de rectificación, cancelación y oposición siempre serán gratuitos para el titular. El derecho de acceso también se ejercerá en forma gratuita, al menos trimestralmente.

El responsable de datos sólo puede exigir el pago de los costos directos en que incurra, cuando el titular ejerza su derecho de acceso más de una vez en el trimestre o cuando ejerza el derecho a la portabilidad.

Los parámetros y mecanismos para determinar los costos derivados del ejercicio de los derechos señalados en el inciso anterior serán determinados por el Consejo, a través de una instrucción general que considerará, entre otros antecedentes, el volumen de los datos a ser entregados, la naturaleza jurídica y el tamaño de la entidad o empresa que tenga la calidad de responsable.

El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales velará por el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos que esta ley reconoce al titular de datos, en conformidad a lo dispuesto en esta ley y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en lo que corresponda.”.

En este numeral recayó la **indicación número 9, de S.E. el Presidente de la República**, para sustituir el inciso final del artículo 10 por el siguiente:

“La Agencia velará por el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos que esta ley reconoce al titular de datos, en conformidad a lo dispuesto en esta ley.”.

El **Honorable Senador señor García** consultó por esta indicación que elimina la referencia a la ley N° 20.285.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que está bien que haya sido eliminada toda vez que la ley N° 20.285, hace referencia a la ley del Consejo para la Transparencia.

En votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García y Montes.

Número 12)

Intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos.

El Título VI es el siguiente:

“Título VI

Autoridad de Control en materia de Protección de Datos Personales

Artículo 30.- Autoridad de Control. El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales, creado en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, será el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la normativa relativa al tratamiento de datos personales y su protección, como de todos los derechos consagrados en esta ley.

Artículo 31.- En materia de Protección de Datos Personales, el Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general a las personas naturales o jurídicas que realicen tratamiento de datos personales. Las instrucciones generales que dicte deberán ser emitidas previa consulta pública efectuada a través de su página web institucional y deberán estar relacionadas estrictamente con la regulación de tratamiento de datos personales y que sea necesaria para el fiel cumplimiento de la presente ley.

b) Fiscalizar y velar por el cumplimiento de los principios, derechos y obligaciones establecidos en esta ley. Para efectos de fiscalización se podrá solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario.

c) Resolver las solicitudes y reclamaciones que formulen los titulares en contra de los responsables de datos.

d) Investigar y determinar las infracciones en que incurran los responsables de datos y ejercer, en conformidad a la ley, la potestad sancionatoria. Para tales efectos, podrá citar a declarar, entre otros, al titular, a los representantes legales, administradores, asesores y dependientes del responsable de datos, así como a toda persona que haya tenido participación o conocimiento respecto de algún hecho que sea relevante para resolver un procedimiento sancionatorio. Asimismo, podrá tomar las declaraciones respectivas por otros medios que aseguren su fidelidad.

e) Adoptar las medidas preventivas o correctivas que disponga la ley y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines.

f) Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional en su caso, las normas legales y reglamentarias para asegurar a las personas la debida protección de sus datos personales y perfeccionar la regulación sobre el tratamiento y uso de esta información.

g) Relacionarse con los organismos públicos y con los demás órganos del Estado, en el marco de sus funciones y competencias legales.

h) Desarrollar programas, proyectos y acciones de difusión, educación, promoción e información dirigidos a la ciudadanía y a los responsables de datos públicos o privados, en relación al respeto y protección del derecho a la vida privada y a la protección de los datos personales.

i) Prestar asistencia técnica, cuando le sea requerida, al Congreso Nacional, al Poder Judicial, a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, al Banco Central, al Servicio Electoral, a la Justicia Electoral y los demás tribunales especiales creados por ley, para la dictación y ejecución de las políticas y normas internas de estos organismos sobre el tratamiento y la protección de los datos personales.

j) Colaborar con los órganos públicos en el diseño e implementación de políticas, programas y acciones destinadas a velar por la protección de los datos personales y su correcto tratamiento.

k) Celebrar convenios o memorandos de entendimiento con organismos nacionales, internacionales o extranjeros, sean estos públicos o privados y desarrollar programas de asistencia técnica.

l) Participar, recibir cooperación y colaborar con organismos internacionales en materias propias de su competencia.

m) Certificar, registrar y supervisar los modelos de prevención de infracciones y los programas de cumplimiento y administrar el Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones.

n) Resolver las solicitudes o consultas relativas a si una determinada base de datos o conjunto de datos es considerada fuente de acceso público e identificar de oficio categorías genéricas que posean esta condición.

o) Obtener el acceso a los locales del responsable y del tercero mandatario o encargado del tratamiento, incluidos cualesquiera equipos y medios de tratamiento de datos, de conformidad con las normas procesales que regulen la materia.

q) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Artículo 32.- Sin perjuicio de las atribuciones señaladas en el título V de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Velar por el respeto, defensa y protección del derecho a la vida privada de las personas en relación al tratamiento de sus datos personales.

b) Promover la participación ciudadana en las materias relacionadas con la protección y tratamiento de los datos personales, de acuerdo a los principios y derechos establecidos en la ley.

Cuando en el ejercicio de esta atribución el Consejo dicte una instrucción general que afecte a un órgano de la Administración del Estado, se estará a lo dispuesto en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880.

c) Dictar las instrucciones, circulares, oficios y resoluciones que se requieran, conforme a lo dispuesto en esta u otras leyes.

d) Proponer al Presidente de la República o al Congreso Nacional, en su caso, las reformas legales o reglamentarias necesarias en el ámbito de las funciones y competencias del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales.

e) Interpretar administrativamente las disposiciones legales en materia de tratamiento y protección de los datos personales e impartir instrucciones para su aplicación y fiscalización.

f) Absolver las consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas relativas al tratamiento y protección de los datos personales.

g) Planificar y dirigir las labores de fiscalización del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales, en materia de protección de datos personales y desarrollar políticas y programas que promuevan la prevención y la autorregulación.

h) Aplicar las sanciones de conformidad a lo establecido en esta ley y resolver los recursos correspondientes.

i) Dirigir, organizar, planificar y coordinar el funcionamiento del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales, dictar las órdenes necesarias para una marcha expedita de la misma y supervigilar el cumplimiento de las normas e instrucciones que imparta.

j) Presentar, antes del 31 de marzo de cada año, una memoria anual sobre la marcha del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales y dar cuenta pública de ella.

k) Resolver la celebración de los actos, contratos y convenciones necesarias para el cumplimiento de las funciones del Consejo.

l) Delegar sus funciones y atribuciones en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley.

m) Las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.”.

En este Título del numeral 12 recayó la **indicación número 10, de S.E. el Presidente de la República**, para sustituirlo, por el siguiente:

“Título VI

Autoridad de Control en materia de Protección de Datos Personales

Artículo 30. Agencia de Protección de Datos Personales. Créase la Agencia de Protección de Datos Personales, corporación autónoma de derecho público, de carácter técnico, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de

Economía, Fomento y Turismo.

La Agencia tendrá por objeto velar por la efectiva protección de los derechos que garantizan la vida privada de las personas y sus datos personales, de conformidad a lo establecido en la presente ley, y fiscalizar el cumplimiento de sus disposiciones.

El domicilio de la Agencia será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país.

Artículo 30 bis.- Funciones y atribuciones de la Agencia. La Agencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Dictar instrucciones y normas generales y obligatorias con el objeto de regular las operaciones de tratamiento de datos personales conforme a los principios establecidos en esta ley. Las instrucciones y normas generales que dicte la Agencia deberán ser emitidas previa consulta pública efectuada a través de la página web institucional y deberán estar relacionadas estrictamente con la regulación de tratamiento de datos personales y que sea necesaria para el fiel cumplimiento de la presente ley, disponiéndose los mecanismos necesarios para que los interesados puedan formular observaciones a esta.

b) Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección de los datos personales y las instrucciones y normas generales que dicte la Agencia.

c) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que se dicten respecto de los tratamientos de datos personales. Para ello, podrá requerir a quienes realicen tratamiento de datos personales la entrega de cualquier documento, libro o antecedente y toda la información que fuere necesaria para el cumplimiento de su función fiscalizadora.

d) Determinar las infracciones e incumplimientos en que incurran quienes realicen tratamiento de datos personales, en sus operaciones de tratamiento de datos, respecto de los principios y obligaciones establecidos en esta ley, sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que emita la Agencia. Para tales efectos, podrá citar a declarar, entre otros, al titular, a los representantes legales, administradores, asesores y dependientes de quien trate datos personales, así como a toda persona que haya tenido participación o conocimiento respecto de algún hecho que sea relevante para resolver un procedimiento sancionatorio. Asimismo, podrá tomar las declaraciones respectivas por otros medios que aseguren su fidelidad.

e) Ejercer la potestad sancionadora sobre las personas naturales o jurídicas que traten datos personales con infracción a

esta ley, sus reglamentos y a instrucciones y normas generales dictadas por la Agencia, aplicando las sanciones establecidas en la presente ley.

f) Resolver las solicitudes y reclamos que formulen los titulares de datos en contra de quienes traten datos personales con infracción a esta ley, sus reglamentos o las instrucciones y normas generales dictadas por la Agencia.

g) Desarrollar programas, proyectos y acciones de difusión, promoción e información a la ciudadanía, en relación al respeto a la protección de sus datos personales.

h) Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional en su caso, las normas legales y reglamentarias para asegurar a las personas la debida protección de sus datos personales y perfeccionar la regulación sobre el tratamiento y uso de esta información.

i) Prestar asistencia técnica, cuando le sea requerida, al Congreso Nacional, al Poder Judicial, a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, al Banco Central, al Servicio Electoral, a la Justicia Electoral y los demás tribunales especiales creados por ley, en la dictación y ejecución de las políticas y normas internas de estos organismos, con el objeto que sus operaciones y actividades de tratamiento de datos personales se realicen conforme a los principios y obligaciones establecidos en esta ley.

j) Relacionarse y colaborar con los órganos públicos en el diseño e implementación de políticas y acciones destinadas a velar por la protección de los datos personales y su correcto tratamiento.

k) Suscribir convenios de cooperación y colaboración con entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, que tengan competencia o estén relacionados al ámbito de los datos personales. En los casos de suscribir convenios con entidades públicas internacionales se requerirá consultar previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la ley N° 21.080.

l) Participar, recibir cooperación y colaborar con organismos internacionales en materias de protección de datos personales.

m) Certificar, registrar y supervisar los modelos de prevención de infracciones y los programas de cumplimiento y administrar el Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones.

n) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Artículo 30 ter.- Dirección de la Agencia. La

dirección superior de la Agencia le corresponderá al Consejo Directivo de la Agencia, el cual tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que la ley le encomiende a la Agencia.

b) Establecer normativa interna de funcionamiento de la Agencia para el cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley.

c) Establecer políticas de planificación, organización, dirección, supervisión, coordinación y control de funcionamiento de la Agencia, así como las de administración, adquisición y enajenación de bienes.

e) Dictar normas de carácter general, circulares, oficios circulares y otras resoluciones que se requieran.

e) Formular al Presidente de la República o al Congreso las propuestas de reforma a normas legales y reglamentarias.

f) Elaborar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, una cuenta pública anual en que se detalle el trabajo efectuado por la Agencia en el año inmediatamente anterior.

Artículo 30 quáter.- Miembros del Consejo Directivo de la Agencia. El Consejo Directivo de la Agencia estará integrado por 3 consejeros, designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Para efectos de su designación, el Presidente de la República hará la proposición de la nómina que corresponda y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta.

Los candidatos a consejero deberán ser personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias de protección de datos personales.

El Presidente de la República designará al presidente y al vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia, dentro de los miembros del Consejo Directivo de la Agencia. Los cargos de presidente y vicepresidente durarán 3 años o el tiempo que les reste como consejeros en cada caso.

Los consejeros durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo periodo y se renovarán de forma individual, cada dos años.

El cargo de consejero del Consejo Directivo de la

Agencia exige dedicación exclusiva.

El Consejo Directivo de la Agencia adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su presidente, o su vicepresidente en caso de ausencia de este último. El quórum mínimo para sesionar será de dos consejeros. El reglamento establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento.

El Consejo Directivo de la Agencia deberá celebrar sesiones ordinarias a lo menos una vez por semana, y sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente su presidente por sí o a requerimiento escrito de dos consejeros, en la forma y condiciones que determine su normativa interna de funcionamiento. El presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, debiendo la respectiva sesión tener lugar dentro de los dos días hábiles siguientes al requerimiento señalado.

Artículo 30 quinquies.- Inhabilidades e incompatibilidades. El cargo de consejero es incompatible con el desempeño de todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. De igual forma, es incompatible con la calidad de miembros de los órganos de dirección de los partidos políticos, funcionarios de la Administración del Estado, y de todo empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y en general, de todo servicio público creado por ley, como asimismo, de empresas, sociedad o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. Asimismo, es incompatible con cualquier otro servicio o empleo remunerado o gratuito en cualquier poder del Estado.

El cargo de consejero es compatible con el desempeño de cargos docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado, hasta un máximo de doce horas semanales.

El cónyuge o conviviente civil de cualquiera de los consejeros y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, no podrán ser director ni tener participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre recolección, tratamiento o comunicación de datos personales.

Adicionalmente, no podrá ser designado consejero:

a) La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y aquellos cometidos en el ejercicio de la función pública, delitos tributarios y los delitos contra la fe pública.

b) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por tratamiento médico.

c) La persona que haya sido sancionada, dentro de los últimos cinco años, por infracción grave o gravísima a las normas que regulan el tratamiento de los datos personales y su protección.

d) Quienes, dentro del último año, hayan sido gerentes, delegados de datos, directores o hayan tenido participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre el tratamiento de datos personales.

En todo lo no expresamente regulado en este artículo, regirán las normas del párrafo 2° del título III del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 30 sexies.- Remoción consejeros y causales de cesación. Los consejeros serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, o a petición de quince diputados, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue designado.

b) Renuncia ante el Presidente de la República.

c) Postulación a un cargo de elección popular.

d) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros con exclusión del afectado.

En caso que uno o más consejeros cesare por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición del Presidente de la República, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 30 quáter, por el período que restare.

Si el consejero que cesare en el cargo en virtud del presente artículo invistiere la condición de presidente o vicepresidente del

Consejo Directivo de la Agencia, su reemplazante será designado en la forma prevista en el artículo 30 quáter, por el tiempo que faltare al que produjo la vacante.

Artículo 30 septies.- Remuneración. El presidente del Consejo Directivo de la Agencia percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado, y le corresponderá ejercer las funciones señaladas en el artículo 30 nonies y en las demás disposiciones legales pertinentes.

Los demás consejeros percibirán una remuneración equivalente al 85% de la remuneración que corresponda al Presidente del Consejo Directivo de la Agencia.

Artículo 30 octies.- Estatutos Agencia. Los estatutos de la Agencia establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos por la Agencia al Presidente de la República y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo 30 nonies.- Funciones y atribuciones del presidente del Consejo Directivo de la Agencia. El presidente del Consejo Directivo de la Agencia será el jefe de servicio de la Agencia y tendrá la representación judicial y extrajudicial de esta. Tendrá a su cargo la organización y administración de la Agencia, y le corresponderá ejercer la vigilancia y control jerárquico de la actuación del personal de la Agencia.

Al presidente del Consejo Directivo de la Agencia le corresponderán especialmente las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Ejercer el rol de jefe de servicio.
- b) Ejecutar y dar cumplimiento a las normas y acuerdos adoptados por el Consejo Directivo de la Agencia.
- c) Citar y presidir las sesiones del Consejo Directivo de la Agencia, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión.
- d) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Agencia.
- e) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo Directivo de la Agencia, previo acuerdo del Consejo Directivo de la Agencia, velando por el cumplimiento de las normas aplicables a la Agencia.
- f) Contratar al personal de la Agencia y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley.

g) Ejecutar los actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo Directivo de la Agencia.

h) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Agencia.

i) Conducir las relaciones de la Agencia con los organismos públicos y demás órganos del Estado y con las personas o entidades sujetas a la fiscalización de ésta, como también con las entidades reguladoras internacionales de datos personales.

j) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo de la Agencia.

El vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia asumirá las funciones y atribuciones del presidente del Consejo Directivo de la Agencia en caso de ausencia de este.

Artículo 31.- Coordinación regulatoria. Cuando la Agencia deba dictar una instrucción o norma de carácter general y obligatoria que pueda tener efectos en los ámbitos de competencia del Consejo para la Transparencia, de acuerdo a las funciones y atribuciones señaladas en la ley N° 20.285, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver potenciales conflictos de normas y asegurar la coordinación, cooperación y colaboración entre ambos órganos.

El Consejo para la Transparencia deberá evacuar el informe solicitado dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubiere recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente.

La Agencia considerará el contenido de la opinión del Consejo para la Transparencia expresándolo en la motivación de la instrucción o norma que dicte. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 19.880.

A su vez, cuando el Consejo para la Transparencia deba dictar una instrucción general que tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de la Agencia, de acuerdo a las funciones y atribuciones señaladas en esta ley, el Consejo para la Transparencia remitirá los antecedentes y requerirá informe a la Agencia, la cual deberá evacuarlo en el plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubiere recibido el requerimiento. El Consejo para la Transparencia considerará el contenido de la opinión de la Agencia expresándolo en la motivación de la instrucción general que dicte al efecto. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38 de la ley N°

19.880.

Artículo 32.- Personal de la Agencia y fiscalización. Las personas que presten servicios a la Agencia se regirán por el Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses y en el título III del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Las personas que desempeñen funciones directivas en la Agencia serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por la Dirección Nacional del Servicio Civil, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de Alta Dirección Pública para cada caso, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública de conformidad a la ley N° 19.882.

En caso de que terceros ejerzan, en contra de los consejeros o del personal de la Agencia, acciones judiciales por actos formales o por acciones u omisiones producidas en el ejercicio de sus cargos, la Agencia deberá proporcionarles defensa jurídica. Esta defensa se extenderá a todas aquellas acciones que se inicien en su contra incluso después de haber cesado en el cargo.

No procederá la defensa a que se refiere el inciso anterior en los casos en que los actos formales, acciones u omisiones en cuestión hayan configurado una causal de cesación imputable a la conducta del respectivo funcionario.

La Agencia deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

Asimismo, la Agencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.

Las resoluciones de la Agencia estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Artículo 32 bis.- Del patrimonio. El patrimonio de la Agencia estará formado por:

a) El aporte que se contemple anualmente en la

Ley de Presupuestos de la Nación.

b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquirieran a cualquier título y por los frutos que de ellos se perciban.

c) Las donaciones que la Agencia acepte. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

d) Las herencias y legados que la Agencia acepte, lo que deberá hacer siempre con beneficio de inventario. Dichas asignaciones estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

e) Los aportes de la cooperación internacional.”.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó, atendida la experiencia española, por qué debe resolverse que la agencia tendrá domicilio en Santiago, considerando que, atendido el ánimo de descentralizar, no tendría por qué fijarse el domicilio en Santiago, teniendo en cuenta que se trata de una agencia de ciberseguridad que hoy en día se mueve en el ciberespacio y no en lo territorial, ejemplo de lo cual es la ciudad de León en España.

Solicitó conversar la materia con el Ejecutivo y dejar esa disposición pendiente.

El **Honorable Senador señor Pugh** explicó que, en general, en temas de descentralización, el ex Presidente Rodríguez Zapatero en España optó por llevar el Instituto Nacional de Ciberseguridad a León y se creó allá. Señaló que una agencia de protección de datos como parte de un sistema integral puede estar en cualquier lugar considerando que la capacidad de conectividad con las redes puede perfectamente generarse en otra región, siendo este un tema que se puede discutir ya que no toda la institucionalidad debe tener sede en Santiago.

El **Honorable Senador señor Montes** preguntó si se requiere algún requisito de calidad de las redes o cualquier ciudad intermedia en Chile estaría en condiciones de hacerlo.

El **Honorable Senador señor Pugh** indicó que para protección de datos no se requiere de una capacidad especial que no se tenga en alguna de las actuales regiones.

Agregó que la fortaleza de esta institucionalidad está dada por la gobernanza y serán las personas que sean elegidas las que

van a tener que concurrir al lugar y el resto de las personas pueden volver incluso a sus territorios y de esta manera las regiones recuperan talento.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó cuando se pide fiscalización y se hacen denuncias, si esto se hace en cada región.

El **Honorable Senador señor Pugh** indicó que ciertas materias son de competencia de la Agencia Nacional de Ciberseguridad, pero en materia de protección de datos es más reglamentario y se realiza de acuerdo a las denuncias que existen y de acuerdo a lo que las empresas exponen como respuesta.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si todo lo que se resuelve se hace de manera digital o si hay también alguna instancia en que haya alguna presentación o discusión, por ejemplo.

El **Honorable Senador señor Pugh** indicó que sí existen, específicamente en la gobernanza, que es la que tiene que sesionar, y que son los directivos los que se convocan al lugar donde tienen que resolver siendo el personal que trabaja en el día a día el que puede estar en cualquier lugar.

El **Honorable Senador señor Pugh** aseveró que en general todos los sistemas se distribuyen en España para que las diferentes comunidades autónomas tengan diferentes relaciones, así unos tienen servicios de *call center*, otros tienen servicios de SOC, en que está todo distribuido y en Madrid está la Agencia de Protección de Datos Personales, que fue la primera en partir antes de los conceptos de descentralización hacia sus territorios.

La **Honorable Senadora señora Rincón** acotó que la decisión que tomó el ex Presidente Rodríguez Zapatero respecto de León fue una buena decisión desde el punto de vista de descentralizar y potenciar el desarrollo local. Para León, que era una ciudad que estaba deprimiéndose, resultó muy importante la decisión que se tomó y reconquistó profesionales y técnicos hacia su territorio, razón por la cual ella pone este punto sobre la mesa.

Manifestó ser de la opinión de conversar con el Ejecutivo tomando en cuenta que se trata de decisiones para pensar en la descentralización, no solamente respecto de la elección de las autoridades, sino que de polos de desarrollo de distintas decisiones que se toman en el Congreso Nacional.

El **Honorable Senador señor Coloma** se refirió a la letra a) del artículo 30 bis, en aquella parte en que se señala que estas instrucciones “deberán ser emitidas previa consulta”, por cuanto en materia de ciberseguridad se producen situaciones de emergencia y si bien la regla

general de la consulta pública le parece bien, tal vez en la práctica impediría generar normas a este organismo ante un evento sobreviniente en que la instrucción se transforme en ilegal por no haber sido sometida a la consulta previa, por lo que preguntó si ese tipo de situaciones se puede producir o no, porque en caso de producirse habría que generar la diferencia de la excepcionalidad.

Agregó que una cosa es que exista el organismo y las normas, pero se van a enfrentar crisis y está diseñado para tener un órgano centralizado para enfrentarlas y quisiera saber si la norma restringe ello o no.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consideró que el proyecto no tiene la misma fuerza que tiene la agencia española, sino que es más bien un tímido esbozo, toda vez que quisiera que la Agencia tuviera muchas más atribuciones de las que el Ejecutivo describe en el proyecto.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que al leer las distintas funciones que tendría la agencia observa que cuando hay manipulación de datos personales o mal uso de estos puede deberse en algunos casos a errores, y la agencia respecto de eso podrá corregir y sancionar, pero en muchos otros casos simplemente hay delitos, la intención de defraudar, de engañar y de apropiarse indebidamente, de manera tal que cabe preguntarse cuál es la vinculación de la agencia con los tribunales de justicia y qué obligación tiene de denunciar ante tribunales cuando se encuentra con situaciones en que no se está frente a fallas sin intención sino al evidente propósito de engañar, estafar y hacerse de datos personales de manera indebida, relación que no observa en el proyecto de ley que se discute. Solicitó conocer la opinión del Ejecutivo respecto de ello.

El **Honorable Senador señor Montes** indicó que dentro de un marco más general está claro que el desarrollo que tenga el proyecto de ley va a depender mucho del proceso que presente de ir construyéndolo en la vida misma, porque aquí puede haber mucha rigidez que impida que se muevan muchas instituciones y estas se paralicen.

Agregó que hay muchas empresas que lo que hacen es que cuando se hace una operación con ellas, solicitan autorización para utilizar los datos y eso es parte de esto y no podría ser de otra forma y lo mismo parlamentarios que deben mantener registros de las personas con las cuales interactúan y esa información luego la ocupan para enviarles comunicaciones.

Observó que en la materia puede haber mucha rigidez y estimó que lo ideal sería ir desde la realidad hacia lo global y en ese sentido se manifestó de acuerdo con el sistema de consulta pública porque es una forma de construir una cultura de respeto por los datos de otro, que hoy día no existe.

Refirió que, de la forma como está redactada la letra a) del artículo 30 bis, le surge la duda de cuál será el procedimiento en caso de que se emita un pronunciamiento o una norma que es inadecuada o que se considere está yendo más allá de lo razonable.

Asimismo, consultó a quien se le reclama, cómo asegurarse de que eso se puede corregir y dónde se debate.

El Honorable Senador señor Pugh recordó que se encuentra en trámite legislativo de Comisión Mixta la nueva ley de delitos informáticos, que contiene toda la normativa denominada de Budapest, es decir, perseguir el cibercrimen transnacional.

Añadió que los datos que son entregados a un tercero pueden ser filtrados por alguna persona que robe los datos y los venda, usados por una empresa de mala forma o puede un externo venir de afuera y atacar los sistemas de ciberseguridad y extraerlos o dejarlos bloqueados con un *RAL Software* para que se pague un rescate, de modo tal que los datos pueden tener diferentes efectos de terceros y en cada uno de ellos debe estar tipificado el delito que es lo que busca el proyecto de ley de delitos informáticos y que está relativamente actualizada.

Añadió que espera que ese proyecto termine de tramitarse prontamente, porque permitirá determinar qué ocurre con la denuncia cuando se ha verificado una brecha en que la ley obliga a esa empresa que ha perdido información a reportarlo e inmediatamente. Se tiene que iniciar la causa para poder perseguir y ocurrirán las dos cosas, por un lado, la agencia investigará si hubo negligencia o no para el resguardo de los datos y la justicia perseguirá a la persona que los haya ocupado de forma maliciosa lo que está debidamente definido y estipulado.

Observó que la ley lo que hace es homologar el reglamento europeo, que es un estándar internacional de protección de datos para proteger especialmente contra el mal uso que se haga de los datos que se entregan con consentimiento, por cuanto se entregan datos que son de propiedad privada, a un tercero que puede ser el Estado o una empresa, con un fin específico que es para realizar algo, para poder lograr algún objetivo, pero no para un tratamiento indebido o la venta de esta información a terceros.

Hizo presente que cuando ese contrato es vulnerado, las personas que sientan que se ha vulnerado su derecho son las que acuden a esta agencia de protección de datos que es la que va a multar con dinero de modo tal que se genera un nuevo ecosistema de seguridad donde hay muchos actores en que esta protección de datos personales que tiene que velar por que se cumpla con el derecho constitucional de la protección de los derechos personales a través del contrato, del consentimiento que existe y si ese es vulnerado habrá que multar de la manera que sea.

Señaló que la agencia, tal como lo señala la indicación, podrá generar algo más que debiera ser bajo consulta pública, de manera que esta será la que va a filtrar para evitar que la agencia haga algo que no sea adecuado agregando que confía en ese proceso.

El Honorable Senador señor Montes consultó qué pasará si la agencia emite un pronunciamiento que se considera indebido, ya sea porque es muy relajado o porque es muy estricto, cómo se apela y cómo se participa en eso, teniendo en cuenta que la agencia se equivocará más de una vez.

Estimó que la materia es algo en construcción y por ello la norma europea sirve como pauta, pero finalmente se debe construir una cierta cultura de mirar los datos personales de otra manera y en todos los niveles, toda vez que si se mira a los consultorios, por ejemplo, estos tienen una lista de personas y a partir de esa información acuden a ellas y les envían propaganda, por lo que cabe preguntarse cuál es el límite de todo eso, atendiendo a que pueden usar la información en un sentido o en otro, por lo que precisó que su pregunta es cuál es la instancia de apelación de las decisiones de la agencia.

El Honorable Senador señor Pugh indicó que lo que hace la agencia es recoger las mejores prácticas mundiales reflejadas en el estándar europeo, y esas son las que se debieran llevar a la práctica, de tal manera que ese consultorio, en el ejemplo del Senador Montes, haga un tratamiento de datos personales de acuerdo con la ley y si no se hace así, obviamente esa entidad será multada a través del jefe del servicio.

Añadió que tratándose de una empresa privada también está definida la escala máxima, que en Europa corresponde al 4% de las ventas anuales, de modo tal que son multas muy altas las que existen en los otros reglamentos.

Explicó que esta materia de la protección de los datos personales requiere que las personas y las empresas entiendan la importancia de basarse en la privacidad, agregando que si los diseños de los sistemas que se ocupan para el relacionamiento son todos informáticos, considerar esto desde su origen será relativamente sencillo de poner en práctica, pero tendrá que existir el conocimiento que deben tener las empresas para desarrollarlo o las entidades del Estado y las personas que están haciendo uso de los mismos sistemas, porque son ellas las que autorizan marcando con un *click* una casilla o seleccionando ciertas condiciones en que básicamente las aceptan para que sus datos sean tratados de la forma que se señala.

El Honorable Senador señor Coloma planteó que existen dos situaciones, una de ellas es cuando hay un reclamo ante la propia agencia, que es administrativo, y otro es el judicial, que es un sistema

de reclamación que se plantea como reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones, en este caso de Santiago, de manera que se judicializa en el caso que a alguien no le acepten estar en el registro o se le haya aplicado una sanción que no considere justa.

Hizo presente que al menos ese era el esquema que se había planteado respecto del Consejo para la Transparencia y preguntó si eso se habría modificado con ese consejo autónomo, teniendo en cuenta que son normas que venían del diseño anterior, pero en su opinión debiera ser el mismo diseño, porque lo que cambia es el lugar que se hace cargo de los datos, pero el sistema mismo de reclamación administrativa primero -y judicial después- entiende que se mantiene en la misma forma.

El Honorable Senador señor Montes observó que hay distintos tipos de datos, algunos están relacionados con lo comercial y pueden tener un efecto en esa área, otros datos pueden tener relación con la función pública y otros pueden relacionarse con la vida comunitaria, de manera que son distintos y por ello poseen distintos límites, pero si alguien es rígido y pretende aplicar a los tres tipos los mismos criterios eso puede ir más allá de nuestra cultura.

Precisó que cualquier junta de vecinos toma nota de problemas de distintas personas que se dirigen a ellas, lo que es parte de la cultura en Chile, pero en lo comercial es distinto y tiene que ser más restrictivo porque la información se utiliza con un fin que puede ser pecuniario, de manera que señaló que quisiera entender qué ocurre en otros lados, considerando que éste será un tema de debate y ante quién, porque no solamente puede ser un tema judicial, sino que reglamentario, e incluso puede tratarse de una instrucción que se considere deba ser mejorada.

El Honorable Senador señor Pugh señaló que, efectivamente, el tema de los datos es emergente y quizás el derecho a la protección de los datos personales sea uno de los derechos más importantes del siglo XXI y sin lugar a dudas la Convención Constitucional se va a referir y va a hacer propios temas de este tipo en clave digital, y probablemente hasta con autonomías constitucionales, para garantizarle a las personas ese derecho que es tan importante, la protección de sus datos personales, que escapa, como señaló el Senador Montes, al tema mercantil, toda vez que también es un tema social y es un tema de derechos humanos en términos de la vida digital, por ello se debe ser flexible.

Expresó que, respecto de su entrada en vigencia, para ciertas industrias es más fácil entrar porque ya se están adaptando y existe una autorregulación en cuanto algunas ya trabajan con Europa y se encuentran exigidas por el estándar europeo, sin embargo, hay otras que recién está comenzando a discutir y sus sistemas no están preparados y finalmente está la ciudadanía, en que cualquier persona que va a un encuentro en que llenen una planilla Excel con datos, si esos datos no se usan bien podrían estar afectos a todas las multas propias de esta ley, de manera que se

hace necesaria mucha educación y pasar por un proceso de instalación de un concepto importante y definir graduar para que a aquellos que les es más fácil hacerlo lo hagan lo antes posible y darle más tiempo al resto de las personas.

Agregó que esa flexibilidad es esencial para una ley de esta naturaleza y también revisar sus efectos en el próximo periodo legislativo, cuatro años después, considerando que esta ley pasó mucho tiempo sin revisarse y ya se observa que es una materia dinámica, de gran velocidad, que por lo tanto requiere de una capacidad métrica para evaluar los efectos que se están generando y evaluar si efectivamente sirve como política pública.

El Honorable Senador señor Montes observó que hay una frontera o límite, que en una primera etapa será de debate porque no está claro, y mencionó como ejemplo aplicaciones tales como *Tinder*, que es una frontera, toda vez que una persona que desea borrar sus datos o salirse de ahí no puede hacerlo, de manera que esas situaciones hay que regularlas.

El Honorable Senador señor Pugh explicó que ello se produce porque se está haciendo tratamiento de datos y no solamente de los datos que se entregan, sino que de todos los datos que los sistemas recogen y que permiten encontrar relaciones que van más allá de lo que uno puede pretender, de modo tal que la calidad de los datos y la cantidad de datos que se emplee va a apoyar procesos de toma de decisiones como, por ejemplo, lo señalado por el Senador Montes.

Hizo presente que resulta esencial contar con un marco legislativo claro y una agencia a la cual se le pueda ir a reclamar porque se está vulnerando alguno de los derechos -uno de los derechos considerados es el derecho al olvido, en términos de que no solamente se pueda borrar sino que también eliminar toda la historia posterior- por tanto la legislación contiene y lo que se requiere es tener la agencia con la fuerza necesaria para lograr eso.

El Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, señor Pertuzé, llamó a distinguir entre lo que podría llegar a ser la institucionalidad de ciberseguridad de la que se está discutiendo ahora, que es sobre protección de datos.

Añadió que, para efectos prácticos, tal como está planteado hoy el proyecto, una persona se puede borrar de este tipo de plataformas, sea de la naturaleza que sea o de los servicios que ofrezca.

El Coordinador de Políticas Sociales del Ministerio de Hacienda, señor Hernando, señaló que la institucionalidad de protección de datos personales es distinta a la institucionalidad de ciberseguridad y en ese sentido resulta importante señalar que la ley de datos persona-

les no contempla delitos sino que sanciones fuertes frente a faltas administrativas que se cometan en el tratamiento de datos personales de acuerdo a lo que establece la ley, de manera que los delitos se enmarcan dentro del Código Penal y en la ley de ciberseguridad.

Agregó que, básicamente, el delito no está en tomar o utilizar datos y procesarlos, sino en estafar con esos datos y eso está fuera del alcance de este proyecto de ley y de lo que tiene que supervigilar la agencia.

Refirió que, en cuanto al rol de la agencia y los procedimientos de reclamación judicial, eso no se encuentra en las indicaciones, sino que en el artículo 43 del proyecto que establece es que las personas naturales o jurídicas que estimen que un acto de la agencia es ilegal o les causa perjuicio, pueden recurrir a la Corte de Apelaciones de Santiago o del lugar en que tiene su residencia, siendo ese el camino para reclamar de las decisiones de la agencia.

Acotó que la agencia debe dictar normativa en el sentido de tratamiento de los datos personales, la forma en que estos se usan y los ámbitos propios de esta ley, lo que se hace vía consulta pública, atendido que se considera es la forma correcta de generar normativa adecuada y de que las partes interesadas puedan debidamente tener participación.

Respecto de los derechos de las personas sostuvo que el derecho de cancelación estipula que una persona puede borrarse de cualquier plataforma y también se establece el derecho de rectificación, por el cual se puede solicitar que los datos sean corregidos y debidamente tratados posteriormente.

El Honorable Senador señor Pugh solicitó que el Ejecutivo pudiera aclarar, respecto de la letra j) del artículo 30 bis, cuál va a ser la relación que va a tener el SERNAC respecto de la nueva ley pro-consumidor con el artículo 15 bis y la nueva agencia que tendrá la tutela de todo aquello relacionado con la protección de los datos personales.

El Honorable Senador señor Coloma consultó respecto de la letra d) del artículo 30 bis -cuando se determinan las infracciones e incumplimientos- y se da una facultad para citar no solamente a los representantes legales, administradores, asesores y dependientes de quien trate datos personales, sino que a cualquier persona que haya tenido participación o conocimiento de algún hecho de relevancia. Manifestó sus dudas en cuanto a si este organismo va a tener la facultad de citar a cualquier persona bajo la lógica de que pudo haber conocido algo respecto de algún dato, situación que no ha visto replicada en otras instancias, sí respecto de aquellas personas que tengan directa relación, pero en la lógica de citar considerando que esta es una obligación y en caso de no acudir a la cita se produce un incumplimiento que puede derivar en una sanción.

El Coordinador Legislativo del Ministerio de Hacienda, señor Riquelme, explicó que cuando un órgano del Estado hace una citación una persona entonces queda conminada a asistir o participar de un proceso y en un contexto de tanta apertura de datos en que el volumen de la información que se maneja es tan rápido y abundante, el Ejecutivo había decidido recurrir en la materia a las nuevas reglamentaciones de órganos regulatorios, basándose en las normas que quedaron aprobadas respecto de la Comisión para el Mercado Financiero, las que replicó en la indicación.

El Honorable Senador señor Coloma expresó que es complicado que cualquier persona pueda ser citado por un organismo por cualquier dato que dice pudo conocer o no.

El Honorable Senador señor Montes manifestó que observa en el proyecto un sesgo con bastantes implicancias comerciales y todo el tema de la información de la función pública tiene otras implicancias, por cuanto si bien las distintas instituciones del Estado tienen que operar, cabe preguntarse cuáles son los criterios respecto de eso que hay en España, así como también respecto de la vida comunitaria a través de un conjunto de instituciones que no son comerciales ni públicas sino que son de la sociedad civil propiamente.

Consultó cuál es el criterio y cuál ha sido la experiencia en otros lados, considerando que aquí se pueden dar rigideces que finalmente empobrezcan la vida, que es lo que le preocupa.

El Honorable Senador señor Pugh planteó que la experiencia va por el lado de la interoperabilidad, que permite dar certeza jurídica a los actos digitales del Estado de todas aquellas personas que tengan que ser parte de este sistema, sean naturales o jurídicas. Por tanto, observó, lo que falta en el país y que es materia de otra ley es el esquema nacional de interoperabilidad, que se refiere a cómo se va a funcionar a fin de evitar lo que ocurre ahora, en que cada servicio tiene que hacer un convenio uno a uno para poder traspasarse o entregarse datos, lo cual es bastante precario.

Hizo presente que la propuesta siguiente sería una ley de gobernanza e interoperabilidad con las cuatro capas siguiendo el modelo europeo, que es lo que tiene España en estos momentos y que le permite tomar decisiones basados en datos, respetando la privacidad de la persona, sin terminar con un Estado vigilante que tiene toda la data de las personas y que podría llegar en algún minuto a vulnerar sus derechos accediendo a información que no debiera tener.

El Honorable Senador señor Montes preguntó si existe alguna mala experiencia en otros países en que se han desarrollado estos sistemas en términos de haber excedido los límites en un sentido o en otro, es decir, haber sido muy relajado o muy restrictivo y no sólo respecto de

la información comercial, porque ahí los criterios son distintos que los de la información comunitaria y de la función pública.

Expresó que frente a la pregunta acerca de quiénes han sido sancionados por el SII, es de la opinión de que esa información debiera ser pública siempre, sin embargo consultó si ello podría ser considerado un dato personal, a fin de comprender cuál es el límite en esta materia.

Manifestó preocupación por una ley sobre protección de datos personales que sea anticultura chilena y que no haya un proceso de reconstruir la manera de entender los respetos y los límites, porque esto puede ser bueno para la actividad comercial pero malo para la función pública y para el rol de organismos de la sociedad civil.

El Honorable Senador señor Pugh resaltó que la ley debe buscar el resguardo de ese equilibrio entre los derechos y hay Estados en que los datos son usados de forma extrema, que son supervisores o vigilantes de su población y en ese sentido quizás el mejor ejemplo sería China, donde todos estos datos se ocupan para un seguimiento con reconocimiento facial, con posicionamiento GPS y con conocimiento de toda la conducta.

Indicó que los modelos más europeos privilegian la privacidad, siendo ella quizás lo que ilumina el diseño de los sistemas toda vez que estos parten diseñándose pensando en la privacidad, *Privacy by Design, Security by Design*.

Observó que un modelo intermedio es Estados Unidos, que deja hacer y es bastante más laxo, de manera que podría decirse que en un extremo se encuentra China con un control total de los datos, luego el modelo europeo centrado en la privacidad con el consentimiento y Estados Unidos que es un poco más libre.

El Honorable Senador señor Montes subrayó que existe una zona que requiere de mucha reflexión y discusión.

El Honorable Senador señor Coloma concordó con el Senador Montes y señaló que encontrar el justo medio es lo complejo, considerando que hay países que hacen de esto una política de Estado que puede ser de control de datos y otros que, por defender libertades, lo que también es perfectamente legítimo, puede que generen una imposibilidad de esa defensa.

Indicó que entiende que la agencia autónoma busca ese justo medio y agregó que todas estas materias no son de blanco y negro en general, sino que están llenas de matices, considerando que no es lo mismo la vida personal que la vida comercial, el ámbito de las ideas o de la política.

Señaló que debido a lo anterior es que la idea de la agencia le hace sentido, porque no es lo mismo que transparencia, sino que tiene que ver con otra cosa y por ello estima que está bien pensada, sin perjuicio de lo cual estima necesario adecuar la letra a) del artículo 30 bis con el objeto de precisar bien cuál es el sentido de la citación que se puede hacer a cualquier persona respecto de cualquier dato.

El Honorable Senador señor Montes planteó que especialmente los primeros tres literales están esencialmente ligados a lo comercial y reiteró que hay que tener muy presente la información y datos que dicen relación con actividades no comerciales.

El Honorable Senador señor Coloma afirmó que se entiende que puede haber una vinculación con la Comisión para el Mercado Financiero, que es un modelo respecto del cual puede resultar bueno tener alguna referencia, no obstante lo cual, destacó, la CMF tiene una lógica comercial de buscar ese tipo de problemas y no tiene una filosofía de resguardar datos que es una cosa diferente.

El Honorable Senador señor Montes manifestó que puede ocurrir que cuando se requiera cualquier información sobre una persona se señale que se está cometiendo un delito porque se estaría entrometiendo en los datos personales de esa persona y terminar restringiendo la interacción de las personas en casos extremos y ello puede ocurrir respecto de una iglesia con sus fieles, o de un partido político con sus militantes y el ejemplo más claro son las unidades vecinales, en términos que éstas no podrían acceder a la información acerca de quiénes de su unidad vecinal reciben un subsidio determinado porque eso se considera un dato personal.

Observó que hubo un caso de una vecina que señaló que su información no podía tenerla la junta de vecinos y ahí el criterio fue la privacidad de los datos individuales, con lo cual la junta de vecinos queda totalmente fuera de la realidad de evaluar políticas sociales.

Puntualizó que estas son cuestiones que podrían distorsionarse si no se tiene un criterio desde el comienzo que indique que esto se está construyendo culturalmente, toda vez que no hay un modelo y Chile debe ir decantando un modelo.

El Coordinador de Políticas Sociales del Ministerio de Hacienda, señor Hernando, precisó que la ley relativa al SERNAC estipuló que ese servicio es competente en la administración de datos personales hasta que una nueva autoridad tenga la fiscalización de la materia y que con la creación de la Agencia el SERNAC deja de tener competencia.

En cuanto a la licitud de la utilización de datos personales por parte de personas naturales o juntas de vecinos, entre otros, señaló que básicamente lo que establece la ley es que mientras la información

tenga una fuente de licitud y se establezca de acuerdo a las finalidades de la institución que la realiza eso no debiera ser un problema.

Añadió que en el caso particular de las personas naturales no hay delito en el tratamiento de datos que hacen, materia que resulta importante establecer.

El Honorable Senador señor Coloma preguntó si en general estos organismos autónomos son de tres o de cinco integrantes, considerando que existen varios consejos autónomos de cinco miembros.

El Honorable Senador señor Montes hizo presente que no debieran ser todos iguales en términos de que sean personas que viene de una sola área, sino que debiera existir cierta diversidad, por lo que preguntó al Senador Pugh cuál es la experiencia en otras partes.

El Honorable Senador señor Pugh respondió que, en general, la idea es tener un órgano directivo y un órgano consultivo, en que este último es representante de varios sectores, incluso de la industria de datos, de manera que todos puedan opinar atendido que en la práctica se trata de un trabajo colegiado y si se busca efectivamente ir ajustando esto a la realidad del país es bueno considerar siempre aparte del órgano directivo al órgano consultivo. Recordó que el proyecto solamente contempla un consejo directivo.

La Honorable Senadora señora Rincón expresó que hay otros aspectos que deben tenerse presentes. No se contempla una función preventiva de vulneración de la protección de datos, que a su juicio debiera consignarse. En materia de sanciones sólo hay una sanción genérica de 10.000 UTM pero no hay referencia a la posibilidad de medidas correctivas, de hecho podría pagarse la multa o no pagarse y no pasaría nada, lo cual estimó debiera dejarse explicitado. Asimismo, la asistencia técnica a solicitud de un organismo también debería en su opinión quedar debidamente explicitada.

El Honorable Senador señor Montes insistió en su opinión de que, si bien lo económico es muy importante, la vida es más importante que lo económico, de modo tal que no considera una mala idea la existencia de un consejo consultivo como lugar en que se garantice que hay diversidad y que desde el comienzo esto no está sólo ligado al mercado de los datos, porque probablemente esto tiene su base en el abuso en el mercado de los datos.

Consultó al Ejecutivo por los criterios detrás de las exclusiones de ciertas personas para ocupar cargos en el Consejo, a fin de comprender por qué se llega a este tipo de limitaciones e inhabilidades.

Añadió que, en el caso de los partidos políticos, si una persona tiene una serie de roles, experiencia y trayectoria, tal vez puede

no ser necesariamente malo, debido a lo cual quisiera entender los criterios de exclusión.

El Honorable Senador señor Coloma se sumó a la inquietud planteada por el Senador Montes respecto de los criterios de exclusión y advirtió que existe un criterio más bien económico en general, que se observa incluso cuando se habla de incompatibilidades y se agrega el punto vinculado a las drogas, que es importante, pero es una confirmación de que es un diseño que probablemente es urgente pero no es lo único.

Refirió que probablemente la sensación de que puedan ser comercializados los datos es lo que genera la búsqueda de una institucionalidad que los proteja, pero aseguró que esa no es la única forma de vulnerar y en ese sentido podría ampliarse un poco el catálogo.

El Coordinador de Políticas Sociales del Ministerio de Hacienda, señor Hernando, indicó que lo que se hizo como principio general fue recoger lo que establece el artículo 37 de la ley del Consejo para la Transparencia, en que se fijan más o menos las mismas incompatibilidades. Señaló que hay incompatibilidades más importantes, que son las relativas a las empresas que tratan datos personales y la potencial relación de un consejero con personas que trabajan o que son directoras de empresas que tratan datos y el resto está tomado fundamentalmente de la ley del Consejo para la Transparencia e incluye entre otros a los miembros de la dirección de partidos políticos.

El Honorable Senador señor Montes preguntó, dada la cantidad de interacción objetiva que hay entre el Consejo para la Transparencia y esta agencia, si no se considera un trabajo conjunto o un período de evaluación conjunta de las situaciones en términos que no sólo sea cuando le pidan algo, sino que también tengan la capacidad de evaluar cuál es la situación en todos estos campos.

El Honorable Senador señor Coloma solicitó al Ejecutivo estudiar si la energía que tendrá esta agencia se compatibiliza con que sean tres miembros, atendido que da la impresión de que habría un presidente y un vicepresidente y en su opinión el diseño debiera ser de cinco miembros, teniendo en cuenta que en su opinión no tiene mucho sentido si van a ser tres personas las que se harán cargo de una tarea de esta naturaleza donde puede haber inhabilidades y pueden surgir problemas. Estimó que sería interesante incorporar a un consejo consultivo que ayude a inspirar hacia dónde deben ir estas materias, que además serán cambiantes, porque hoy día se habla de los tipos de datos que se conocen ahora, pero se desconoce qué tipo de datos van a estar el día de mañana arriba de las redes o cómo se puedan generar lógicas diferentes.

El Honorable Senador señor Montes manifestó que la implicancia de los datos en el mundo del algoritmo es totalmente distinta en cuanto a que tal vez un conjunto de datos lleva a saber de la conduc-

ta de las personas de una manera muy distinta de lo que eran antes, teniendo presente que los algoritmos son muy determinantes.

El Honorable Senador señor Pugh indicó que, haciendo una comparación entre las gobernanzas, en España hay una directora y un adjunto. Ella fue recientemente elegida por el Gobierno y el adjunto nombrado es de tendencia del Partido Popular, con lo que se logra un equilibrio político, más el consejo consultivo. Agregó que, en el caso de Chile, tres miembros podrían incluso ser útil para resolver esos problemas.

Indicó que la elección se realiza a propuesta del Ministerio de Justicia, a diferencia del caso chileno en que se vincula con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y se le propone al jefe de Gobierno para que designe.

La Honorable Senadora señora Rincón indicó que la agencia es pequeña y que cuenta con no más de 30 funcionarios.

Hizo presente que los aportes externos a la agencia resultan complicados y quisiera poder revisarlos, para ver los modelos en la lógica del Instituto de Ciberseguridad, que es distinto a la agencia que es un ente más bien regulador, por lo que habría que mirar la normativa sobre este punto, por cuanto se refiere a las donaciones que la agencia acepte y después habla de los aportes. Preguntó cuál fue la mirada del Ejecutivo al incluir este tema.

El Coordinador de Políticas Sociales del Ministerio de Hacienda, señor Hernando, explicó que lo referente a las donaciones está recogido exactamente igual a la norma del Consejo para la Transparencia, tratando de seguir la norma más estándar posible al respecto. Añadió que la CMF también cuenta con una normativa similar.

El Honorable Senador señor Coloma expresó comprender que la filosofía detrás del aporte de ONGs internacionales apuntan a mejorar la transparencia, pero podría pensarse mejor para entender qué significa aquello.

El Honorable Senador señor García hizo presente que el problema puede surgir cuando lleguen donaciones de organismos que aparezcan como más limpios, pero sin serlo.

El Honorable Senador señor Pugh observó que una de las características de la autonomía de cualquier organismo para adoptar sus decisiones es la financiera y la experiencia ha demostrado que cuando se ha querido controlar a estos órganos por sus decisiones se comienza reduciéndoles el presupuesto, de manera que resulta un tema no menor el hecho de disponer de recursos para poder ejercer la función.

Refirió que debiera revisarse el poder tener a los mejores profesionales y no discriminarlos, en términos que si el consejo directivo son tres votos no habría por qué rebajar a un 85% del salario del presidente el de los restantes. Consideró que debe haber un criterio de que estén los mejores, sean iguales y tengan garantizados ciertos ingresos que les permitan esa autonomía, de lo contrario sería muy fácil a través de la Ley de Presupuestos dejarlos fuera, de manera que se debe tener este antecedente en cuenta y ojalá darles reglas del juego iguales a todos en el aspecto económico.

En **sesión de 13 de diciembre de 2021**, el **Honorable Senador señor Coloma** recordó su inquietud sobre la redacción del artículo 30 bis del proyecto propuesto por el Ejecutivo en su indicación número 10, respecto de las atribuciones y funciones de la Agencia. Refirió que la letra d) de la norma expresa en su parte final que la Agencia “podrá citar a declarar, entre otros, al titular, a los representantes legales, administradores, asesores y dependientes de quien trate datos personales, así como a toda persona que haya tenido participación o conocimiento respecto de algún hecho que sea relevante para resolver un procedimiento sancionatorio.”.

Advirtió que la citación a cualquier persona, como está planteado, sin mediar fundamento, es decir, porque a la Agencia se le ocurre citarlo, parece estar planteado con un efecto muy amplio. Sugirió agregar lo siguiente: “En este caso, la citación deberá ser por razones fundadas, que deberá constar en la respectiva citación”. Lo anterior permitirá que una persona citada pueda conocer los fundamentos del por qué es citada.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que exigir que la citación sea “fundada” supone entender que se cuenta con antecedentes más sólidos de respaldo, sin embargo, es posible que la Agencia tenga alguna duda sobre citar a determinadas personas y que la citación responda justamente para despejar alguna duda y no para imputarlo de algo. Agregó que tal exigencia puede terminar siendo una restricción para la Agencia al momento de querer citar a alguna persona.

El **Subsecretario de Hacienda, señor Weber**, señaló compartir la preocupación del Senador Coloma, por lo que consideró razonable la propuesta de ajuste de texto y manifestó que como Ejecutivo no tendrían inconveniente en patrocinar dicho ajuste.

La **Honorable Senadora señora Rincón** propuso a la Comisión, con ocasión del debate generado, agregar “, y de manera fundada”, inmediatamente después de la frase “Para tales efectos”.

El **Honorable Senador señor Montes** insistió en su punto anterior, en orden a que se entienda que la Agencia también pueda citar por tener alguna duda y no para imputar responsabilidades.

En otro orden de ideas, la **Honorable Senadora señora Rincón** reiteró su oposición a que el domicilio de la Agencia fuese en la ciudad de Santiago, como se consigna en el inciso final del artículo 30 del proyecto de ley contenido en la indicación número 10 del Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Coloma** se mostró disponible a fijar otro domicilio, pero recalcó que la Agencia debe tener un domicilio. Añadió que consideraba razonable lo planteado por la Senadora Rincón, si se considera que los cometidos de la Agencia se pueden ver en cualquier lugar del país, pues se trata de un tema de datos.

Continuó indicando que se podría dar un paso en esta materia, siguiendo el ejemplo de España, donde el domicilio de la Agencia no se encuentra en Madrid.

El **Subsecretario de Hacienda, señor Weber**, planteó que, si bien jurídicamente puede no establecerse en el proyecto de ley que el domicilio es la ciudad de Santiago y luego definir cuál es el lugar, de momento no estaban en condiciones de fijar un domicilio distinto al de Santiago.

La **Honorable Senadora señora Rincón** insistió en que se evaluara el domicilio de la Agencia, en orden a considerar otras opciones distintas a la de fijar su domicilio en la ciudad de Santiago. Propuso cambiar la primera parte del inciso final del artículo 30 del proyecto de ley, en aquella parte que dice “El domicilio de la Agencia será la ciudad de Santiago,” por el siguiente “El domicilio de la Agencia será fijado en el reglamento,”.

El resto de la Comisión de Hacienda manifestó estar de acuerdo con el ajuste propuesto.

En votación la indicación número 10, en lo relativo al Título VI propuesto, esta fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García y Montes.

El Título VII que introduce el número 12) se refiere a las infracciones y sus sanciones, a los procedimientos y a las responsabilidades.

Artículo 35

Dispone textualmente:

“Artículo 35.- Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran los responsables de datos serán las siguientes:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 101 a 5.000 unidades tributarias mensuales.

c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de 5.001 a 10.000 unidades tributarias mensuales.”.

En este artículo recayó la **indicación número 11, de S.E. el Presidente de la República**, para sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 35.- Sanciones. Los que traten datos personales con infracción a esta ley, sus reglamentos y a instrucciones y normas generales dictadas por la Agencia, podrán ser sancionados por la Agencia con multa a beneficio fiscal equivalente a la suma de hasta 10.000 Unidades Tributarias Mensuales. En caso de que exista reincidencia, de conformidad al literal a) del inciso segundo del artículo 36, la Agencia podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida.”.

En **sesión de 24 de noviembre de 2021**, el **Honorable Senador señor Montes** manifestó que le parecía bastante alta la multa establecida en la indicación.

La **Honorable Senadora señora Rincón** pidió al Ejecutivo, a través de los representantes del Ministerio de Hacienda presentes en la sesión, que explicase la redacción de la indicación de S.E. el Presidente de la República.

El **Honorable Senador señor García** precisó que en la redacción de la indicación mencionada se señala “hasta 10.000 Unidades Tributarias Mensuales”, por lo que el rango de aplicación de la sanción es amplio.

El **Honorable Senador señor Montes** expuso que, pese a lo indicado por el Senador García, le preocupa la diferenciación entre los datos personales relacionados con actividades económico-comerciales y los datos personales relacionados con cuestiones de políticas públicas, es decir, la información de beneficiarios de dichas políticas, tales como subsidios de viviendas o subvenciones escolares. De igual manera,

manifestó su preocupación sobre el tratamiento de datos personales de las organizaciones sociales y comunitarias, siendo fundamental que exista transparencia en muchos de estos datos, partiendo por saber quiénes componen tales organizaciones. Planteó que aplicar el mismo criterio para todos los datos puede generar grandes distorsiones.

Continuó señalando que por lo que ha estudiado sobre la materia, no ha podido descubrir dónde están los límites de uno y otro ámbito, debiendo existir criterios distintos en cada caso. A modo de ejemplo se refirió a la discusión suscitada en la Comisión Mixta, formada para analizar las divergencias surgidas con ocasión de la tramitación del proyecto de ley sobre nueva ley de Copropiedad Inmobiliaria (Boletín N° 11.540-11), donde se vio la necesidad de establecer un registro de los miembros del comité de administración, y se planteaba que dichos miembros no podían ser conocidos porque se afectaba la ley de datos personales.

Asimismo, cuestionó que en la vida social no se puedan conocer quienes ejercen ciertos roles, lo que iría más allá de lo razonable, limitándose también las posibilidades de un control democrático sobre cómo se implementan las políticas. Añadió que la vida social se basa mucho en el conocimiento de la identidad de las otras personas. Comentó igualmente que en otros países se tiende a implementar estas temáticas con cierta gradualidad.

Finalmente expresó que, de acuerdo a lo visto hasta el momento, las fronteras son poco claras, por lo que solicitó al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, que clarificase los límites en esta materia, y los artículos en los cuales están expresados dichos límites. De igual manera consultó sobre cómo afecta esta ley a la información y al uso de estos antecedentes para efectos de investigaciones y desarrollo de políticas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** señaló que, entendiendo el fondo del planteamiento del Senador Montes, existe una cuestión previa, relacionada con lo antes expuesto, que también debía ser explicada por el Ejecutivo, referente a la indicación número 11, que reemplaza el artículo 35 del proyecto de ley aprobado en particular por la Comisión, el cual establece distintos tipos de infracciones asociadas a distintos tipos de multas, para establecer una sola descripción de infracción, con un rango amplio de sanción de hasta 10.000 UTM. Lo anterior con el fin de entender cuál es el sentido que hay detrás de la indicación.

El **Coordinador de Políticas Sociales del Ministerio de Hacienda, señor Hernando**, en respuesta a lo consultado, indicó que, como estaba estipulado originalmente el artículo 35, de acuerdo a la gravedad de las infracciones, se consideraba un “piso mínimo” de multa, lo que no estaba condicionado en ningún caso a la calidad económica del infractor, por lo que dicho “piso” podía llegar a ser demasiado alto para empresas medianas o pequeñas que cometieran alguna infracción. En

consecuencia, expresó que se había optado por establecer un rango más amplio para poder fijar el monto de la multa.

Prosiguió su intervención manifestando que, en la indicación siguiente, número 12 de S.E. el Presidente de la República, se establece exactamente qué factores se considerarán para determinar el monto específico de la multa.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que no estaba de acuerdo con la indicación número 11 presentada, pues con el sistema propuesto no se podría sancionar nunca, ya que no están los parámetros para establecer cuáles son las circunstancias. Advirtió que, pese a lo anterior, sí recogería lo señalado en la última parte de la indicación, referente a la reincidencia del infractor.

El **Honorable Senador señor García** precisó que la indicación número 11, debiese estudiarse en armonía con la indicación número 12 antes referida, como así también con algún otro artículo o indicación referido a las multas, si lo hubiese.

La **Honorable Senadora señora Rincón** refirió que la indicación número 12 no se contrapone con la redacción del artículo 35 del proyecto de ley aprobado en particular por la Comisión, sino que lo complementa.

El **Honorable Senador señor García**, a propósito de la redacción de la indicación número 12, consultó si a la fecha existen las tesorerías comunales, pues, de acuerdo a su conocimiento, éstas ya no se encuentran operativas. Expuso que a nivel comunal las tesorerías existentes serían las de carácter municipal, pero no las estatales, por lo que recomendó revisar dicho punto.

La **Honorable Senadora señora Rincón**, retomando la discusión referente a la indicación número 11, manifestó que en su opinión es mucho más clara la redacción del artículo 35 del proyecto de ley aprobado en particular por la Comisión, sin perjuicio de poder recoger la última parte de la indicación del Ejecutivo, referente a la reincidencia, sumado a que la redacción actual del artículo diferencia entre infracciones leves, graves y gravísimas.

De igual manera continuó señalando que en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quater del proyecto se establecen cuáles son estas infracciones leves, graves y gravísimas. Al respecto, indicó que de acuerdo a lo planteado por el Ejecutivo en la indicación número 11 no existirían sanciones ascendentes a 10.000 UTM, porque la redacción de la indicación permite que la sanción sea hasta ese tope, haciendo improbable su aplicación.

El Honorable Senador señor Lagos consultó a la Senadora Rincón si su intervención decía relación con que, de acuerdo a la redacción de la indicación, podría ocurrir que nunca se aplicase la máxima sanción. Ahora bien, advirtió igualmente que la misma redacción permite que siempre se aplique la sanción de 10.000 UTM. Por lo anterior, preguntó si lo que se busca con la observación planteada a la indicación es contar con tramos más claros de multas en función del tipo de infracción.

La **Honorable Senadora señora Rincón** contestó afirmativamente a lo último planteado por el Senador Lagos, señalando que busca entregar más certeza.

El Honorable Senador señor García, en atención a lo planteado por la Senadora Rincón, se refirió al artículo 34 quater del proyecto de ley, que define las infracciones gravísimas. Al respecto mencionó que las conductas recogidas en las letras a) y b) del precepto serían constitutivas de delito, por lo que debiesen ser materias vistas por la Fiscalía. Al respecto, pidió al Ejecutivo si pudiese ilustrar a la Comisión de Hacienda sobre lo consultado.

La **Honorable Senadora señora Rincón** transmitió al Subsecretario de Hacienda, señor Weber, las distintas dudas generadas por los miembros de la Comisión durante la discusión del proyecto, referentes a los límites, responsabilidades, y sobre cómo objetivar las sanciones del proyecto.

En **sesión de 30 de noviembre de 2021**, el **Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, señor Pertuzé**, en respuesta a lo planteado por el Senador Montes en la sesión anterior, manifestó que era necesario retrotraerse a los principios que están detrás del proyecto de ley, tales como el de licitud del tratamiento, de finalidad, de proporcionalidad, de calidad, de responsabilidad, de seguridad, de transparencia y de confidencialidad. Continuó expresando que, ante las preguntas formuladas, sí se pueden tratar datos en una junta de vecinos y otras organizaciones comunitarias, siempre que sean utilizados para los fines propios de estas organizaciones. Lo anterior se ve recogido en el principio de finalidad. Añadió que la junta de vecinos respectiva no podrá entregar esos datos, por ejemplo, a algún partido político porque violaría los principios de finalidad, proporcionalidad y de confidencialidad.

Asimismo, indicó que la junta de vecinos tiene que adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para mantener en resguardo quienes son las personas que forman parte de dicha organización, o bien, quienes son los que están asistiendo a determinados talleres y, en general, de aquellas personas que tienen determinados intereses dentro de esa junta.

Sobre la interrogante de si se pueden tratar los datos en el marco de una relación contractual, tales como un contrato de arriendo, señaló que la respuesta es afirmativa, pues se ajusta al principio de finalidad, es decir, es lícito tratar datos personales sin que sea necesario el consentimiento del titular, para la ejecución o celebración de un contrato. Preciso, sin embargo, que el responsable del tratamiento de datos no puede destinar tales datos de la contraparte para fines distintos a lo que es la ejecución del contrato.

Respecto a la posibilidad de crear registros que hagan públicos ciertos datos, expresó que la respuesta es afirmativa, siempre que exista una base de licitud que lo permita, como ocurre cuando se crean registros por ley. A modo de ejemplo, citó el proyecto de ley que otorgó bonos con cargo fiscal a las micro y pequeñas empresas por la crisis sanitaria, donde se creó el primer Registro Nacional de micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), que recoge información y datos personales, lo que se enmarcaba en la licitud misma de la ley que habilitó la creación de ese registro. Añadió que existen otros ejemplos por ley, tales como el Registro de Pasajeros Infractores (RPI), el Registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad, o incluso el Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones creado por el presente proyecto de ley.

En relación a lo que son las políticas públicas, sostuvo que ante la pregunta de si se puede mantener la información de quienes son los beneficiarios de los programas públicos, de los servicios de vivienda, subvenciones escolares, tales datos son personales, siempre que se relacionen con una persona que sea individualizada. Añadió que cuando la ley establece un beneficio de programas públicos, se autoriza al Estado a tratar con los datos de los beneficiarios para la gestión del beneficio, por lo tanto, tales datos podrán ser comunicados a quien sea necesario para proveer el beneficio. La norma también deberá autorizar quienes puedan acceder a dicha información.

Continuó indicando que a todos los datos que son agregados para la elaboración de políticas públicas, no solamente por parte del Ejecutivo, sino que por la misma academia, o centros de estudios, cuando son anonimizados, por regla general también se pueden acceder, pues dejan de ser datos personales.

En lo referente a datos sensibles o aquellos relacionados con el bien público general, puso como ejemplo los datos personales y de salud que le fueron solicitados al ingresar a la Corporación del Senado con ocasión de la contingencia sanitaria. Expresó que tales datos pueden ser entregados por la Corporación a la Secretaría Regional Ministerial de Salud para efectos de poder hacer trazabilidad o seguimiento en el caso que ocurriera algún brote de COVID dentro del Senado, pues prima la finalidad y bien superior, lo que también ya está considerado dentro del proyecto de ley.

Finalmente, manifestó estar abierto a contestar cualquier otra pregunta que sobre la materia pudiese tener el Senador Montes.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que el tema en referencia es bien complejo de interpretar, porque la licitud del tratamiento depende de muchas circunstancias, por lo tanto, el grado de rigidez de quienes van a determinar aquello es clave. Continuó expresando que el problema del tratamiento de datos personales se ve reflejado también en la política y que, en su opinión, no comparte que los partidos políticos no tengan posibilidad de acceder a la información sobre los datos básicos de la sociedad pues, si se quiere vincular los partidos políticos a la sociedad, es necesario avanzar en esta materia. A modo de ejemplo puso de relieve la importancia de que los partidos políticos sepan quiénes son los dirigentes de las organizaciones sociales.

Asimismo, se refirió a los beneficios del Estado en los territorios. Señaló que desde el año 1990 se ha tomado un enfoque en donde ni siquiera los municipios pueden conocer quiénes son beneficiarios de ciertas cosas, manifestando su desacuerdo pues, en su opinión, los municipios debiesen contar con esa información.

Consultó sobre quién decide qué es lícito y qué no es lícito, o si aquella labor le corresponde a la Agencia.

Insistió que el tratamiento de datos personales en el proyecto de ley está muy pensado desde la perspectiva de la actividad económica, donde se justifican ciertas restricciones. Por el contrario, en la actividad social y en la política pública, estimó que los criterios debiesen ser más amplios que en el primer caso.

Expresó tener cierto recelo sobre que se genere una rigidez con la implementación del proyecto de ley, por no recoger ciertas diferenciaciones en temas conceptuales que, en su opinión, no las ve identificadas en el proyecto, pudiendo dificultar el funcionamiento de la vida social.

El **Subsecretario, señor Pertuzé**, señaló que el objeto del proyecto de ley es regular la forma y las condiciones sobre las cuales se efectúa el tratamiento y protección de datos personales, es decir, no prohíbe ni su uso ni el tratamiento, sino que especifica cuales son las condiciones. Continuó indicando que dentro del proyecto de ley también se especifican ciertas causales, tales como el interés público o la salud pública, que permiten legítimamente hacer uso de esos datos en aras de un bien superior.

Manifestó que, a propósito de las inquietudes del Senador Montes, justamente se está creando esta institucionalidad, pues es

muy difícil definir *ex ante* todas y cada una de las condiciones *a priori* sobre cuál es el interés público de determinado dato. Asimismo, sostuvo que muchas de las decisiones que debe tomar esta Agencia tienen que ir en consulta ciudadana, por lo que la institucionalidad creada considera mecanismos para poder ir recogiendo ese proceso deliberativo al cual hizo referencia el Senador Montes, para así poder establecer cuáles son los intereses públicos de nivel superior que permitan lícitamente acceder a cierta información.

De igual manera hizo referencia al artículo 8° del proyecto de ley, relativo al derecho de oposición, que justamente considera ciertas hipótesis en donde no procede la oposición de parte del titular al tratamiento de sus datos. Por tanto, institucionalmente también está la posibilidad para que, a futuro, por ley, se fijen ciertas normas sobre qué tipo de datos pueden ser interesantes para poder considerarlos desde un punto de vista del interés público o para la generación de políticas públicas basadas en evidencia.

El **Honorable Senador señor Montes** expresó que le gustaría ver dentro de los criterios de interés público el desarrollo de la democracia, de la vida social, de la vida comunitaria y, en general, de un tipo de relación entre el Estado con la sociedad de una manera más fluida y directa.

Refirió que hay cuestiones que pueden estar implícitas, pero que se debe tener mucho cuidado que aquello termine afectando la relación entre las personas. A modo de ejemplo, señaló que quienes viven en un condominio de vivienda social, tienen que saber quiénes son los titulares de cada una de las viviendas, de lo contrario no se puede desarrollar la vida en conjunto.

Continuó su intervención manifestando que se debe considerar la democracia y la vida en sociedad como algo que también es de interés público. Dentro de este foco, consideró que la política no puede estar castigada, de manera tal que los partidos políticos puedan saber más de la sociedad. Señaló que antes se podía saber quiénes eran los militantes de un partido político de una determinada comuna, pero luego el Servicio Electoral señaló que aquello ya no era posible por afectar los datos personales.

Finalmente, insistió en su preocupación sobre la materia, pues le preocupa que, por el objetivo de defender los datos personales con un propósito determinado, termine afectándose la vida en común. Planteó que tal vez en los artículos transitorios podía consignarse cierta gradualidad, de manera tal que la perspectiva económica sea lo primero y el enfoque social y de política pública pueda ir instalándose en una instancia siguiente.

En otro orden de ideas, el **Subsecretario de Hacienda, señor Weber**, en referencia a la indicación número 11 de S.E. el Presidente de la República, expresó que lo que se buscó con su formulación fue modificar la aplicación de las sanciones, utilizando el modelo que ya existe en la Comisión para el Mercado Financiero, en donde se establecen ciertos rangos para fijar las sanciones, pero también se incorpora un principio central, que es el de proporcionalidad.

Prosiguió indicando que lo anteriormente expuesto dice relación con que hay empresas de distinto tamaño con distinta capacidad financiera, que podrán o no pagar ciertas multas. Añadió que lo que se establece en el presente caso es fijar un “techo”, pero a su vez se establece la capacidad de que la nueva institucionalidad, esto es, la Agencia de Protección de Datos Personales, pueda establecer los criterios a partir de los cuales se fija la sanción, pues existen pequeñas empresas o microempresas que no podrán asumir la misma carga financiera de una multa como lo haría una gran empresa.

Finalizó señalando que el artículo propuesto establece ciertos parámetros, pero también entrega flexibilidad para que dicho órgano autónomo pueda fijar las sanciones en virtud de los parámetros que se establecen en el presente proyecto de ley.

La **Honorable Senadora señora Rincón** manifestó tener una observación sobre el tenor de la mencionada indicación número 11, por lo que planteó una propuesta de ajuste de redacción, reemplazando el artículo 35 objeto de indicación, manteniendo las letras a), b) y c) de la norma del proyecto de ley ya aprobada, pero agregando al final lo siguiente: “En cada caso, la Agencia señalará las medidas tendientes a subsanar las causales que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a 60 días, de lo contrario se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51. En caso de que exista reincidencia, de conformidad al literal a) del inciso segundo del artículo 36, la Agencia podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida.”.

Refirió que es importante establecer rangos y diferencias, incorporando una escala de penas en atención a la gravedad de la infracción, que sea concordante con los criterios de determinación de la gravedad, ya recogidos en los artículos siguientes. Así, en el artículo 37 del proyecto de ley, en la indicación número 12 del Ejecutivo, se contempla la determinación del monto de las multas, recogiendo en su numeral 6 la capacidad económica del infractor. Por tanto, apuntó que no debía dejarse de una manera tan amplia el rango discrecional de la Agencia para aplicar las multas, como se hace en la propuesta del Ejecutivo a través de la indicación número 11.

Señaló que la propuesta de texto a añadirse en el último párrafo al actual artículo 35 del proyecto de ley es concordante con el

artículo 51, ya aprobado en particular por la Comisión especializada, en el que la Agencia determinará cuáles son las medidas para subsanar la infracción, y un plazo de 60 días para que aquello se cumpla, considerando una nueva sanción o recargo en caso de que exista incumplimiento. Se mantiene a su vez el aumento de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida, en caso de reincidencia.

Finalizó subrayando que debiese seguirse el camino antes descrito y no dejarlo con un margen tan abierto y sin resguardo, siendo concordante con el resto del texto del proyecto.

El **Subsecretario de Hacienda, señor Weber**, expresó que lo que se busca subsanar con la indicación formulada es el “piso” de la multa, pues una infracción gravísima, castigada en el proyecto de ley con una multa cuyo rango de aplicación parte en las 5.001 UTM, podría hacer quebrar a una empresa de menor tamaño.

La **Honorable Senadora señora Rincón** precisó que en la indicación número 12 del Ejecutivo, referente al artículo 37 del proyecto de ley aprobado en particular por la Comisión, se encuentra resuelta la problemática expuesta, en donde se habla de la capacidad económica del infractor.

El **Subsecretario, señor Weber**, manifestó que para el Ejecutivo es importante que se mantenga la capacidad económica del infractor en el proyecto de ley.

La **Honorable Senadora señora Rincón** insistió que aquello ya se encuentra recogido en el artículo 37 antes mencionado, que se refiere a la determinación del monto de las multas, pero que no comparte dejar la redacción del artículo 35 de manera tan abierta en lo que respecta a la aplicación de la multa, sin ningún rango y hasta las 10.000 UTM, por lo que reiteró su postura en cuanto a mantener los tramos establecidos en el artículo 35 del proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor García** manifestó considerar razonable establecer infracciones leves, graves y gravísimas con el rango de aplicación de la multa según se fijó en el proyecto de ley. Consultó a su vez si en algún otro artículo del proyecto se indica qué tipo de infracciones serán leves, graves y gravísimas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** respondió que los artículos 34 bis, ter y quater establecen qué se considerará como infracciones leves, graves y gravísimas, respectivamente.

Asimismo, manifestó su preocupación, pues ya se consignaron los tipos de infracciones, pero de acogerse la indicación número 11 se deja un amplio margen de aplicación de la multa. Por el contrario, el artículo 37 del proyecto considera la capacidad económica del infractor y el

artículo 51 del proyecto de ley establece el plan de cumplimiento al que deben someterse los infractores.

Añadió que consideraba mucho más armónico establecer un rango en concordancia con la preocupación del Ejecutivo, pudiendo agregarse una mención en orden a poder contar con un plazo por parte del infractor para adoptar las medidas tendientes a subsanar las causales que dieron motivo a la sanción.

El **Subsecretario, señor Weber**, acotó que de mantenerse las letras a), b) y c) del artículo 35 del proyecto de ley, en donde se establecen las categorías de infracciones y los montos asociados a la sanción, luego, a través del criterio que utilice la Agencia, ésta no podría aplicar una multa menor al mínimo del tramo asociado a cada tipo de infracción. Por lo anterior, manifestó sus dudas sobre si esa redacción conversa con el artículo 37 del proyecto, pues, por un lado, se estaría afirmando que debe acogerse o considerarse la capacidad económica del infractor y, por otro, se estaría estableciendo los montos de las infracciones.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que en la indicación número 11 del Ejecutivo se propone un rango de multa a beneficio fiscal de hasta 10.000 UTM, sin decir cuál es el monto al que debiese someterse, según la gravedad de la infracción.

Continuó expresando que, dependiendo de la gravedad de la infracción, se debiese establecer el rango de multa.

El **Subsecretario de Hacienda, señor Weber**, señaló en respuesta que si se revisan las letras a), b) y c) del artículo 35 del proyecto de ley aprobado en particular por la Comisión, lo perseguido por el Ejecutivo mediante la mencionada indicación 11 es que se le entregue a la Agencia la facultad para poder definir cuál va a ser la sanción. Añadió que lo anterior se justifica considerando que en el artículo 37, mediante la indicación número 12 de S.E. el Presidente de la República, se está estableciendo un criterio, que es la capacidad económica del infractor. Por lo anterior, consultó sobre cómo conversarían ambos criterios.

La **Honorable Senadora señora Rincón** advirtió que con esa premisa una persona que comete una infracción gravísima, si no tiene capacidad económica, no podrá ser objeto de sanción.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que una misma infracción, por ejemplo, de aquellas gravísimas, debiese tener una sanción parecida en uno y otro caso, de lo contrario resulta extraño que si se trata de una gran empresa se le sanciona con 10.000 UTM, pero si se trata de una pequeña empresa, ante la misma infracción, se le aplique 1 UTM.

Prosiguió su intervención expresando que le parecía razonable la fijación de rangos. Añadió que, en respuesta a lo consultado por el Subsecretario de Hacienda, conversa la redacción actual del artículo 35 del proyecto de ley con la indicación número 12 si, para cada tipo de infracción, la aplicación de la multa considera la capacidad económica del infractor. Por lo anterior, si se trata de una empresa de gran tamaño se le podrá aplicar el máximo del rango, y, por el contrario, si se trata de una empresa pequeña se le podrá aplicar el mínimo del rango.

Finalizó señalando la necesidad de contar con una compatibilidad entre la gravedad de la infracción y la capacidad económica de la persona infractora.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó al Subsecretario de Hacienda lo fundamental de lo planteado por el Senador García, pues de lo contrario no se entiende que una empresa con capacidad de pago cometa una infracción gravísima y se le aplique una sanción de 10.000 UTM; en cambio otra empresa, cometiendo una infracción leve, sin capacidad de pago, se le sancione con 1 UTM.

Añadió que no tendría mucha lógica la explicación del Ejecutivo para acoger la indicación número 11 en los términos propuestos.

El **Subsecretario de Hacienda, señor Weber**, con el fin de recoger las inquietudes planteadas por la Comisión, consultó si lo buscado es entonces que la Agencia tenga discrecionalidad dentro del rango para cada infracción, según la capacidad de endeudamiento, para determinar el monto de la multa.

La **Honorable Senadora señora Rincón** respondió afirmativamente y agregó que se considere la propuesta trabajada en orden a reemplazar el artículo 35 del proyecto de ley, incorporando un inciso final a dicho precepto que recoge parte de la indicación del Ejecutivo, pero que también agrega un plazo anterior de subsanación de las causales que dieran motivo a la sanción.

El **Subsecretario, señor Weber**, consideró razonable la incorporación de este último inciso, por lo que accedió a su inclusión.

Puesta en votación la indicación número 11, ésta fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Alvarado y García.

Artículo 37

Es del siguiente tenor:

“Artículo 37. Determinación del monto de las multas. Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales deberá aplicar las reglas señaladas en los incisos siguientes.

El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales deberá ponderar racionalmente cada una de las atenuantes y agravantes a fin de que se aplique al caso concreto una multa proporcional a la intensidad de la afectación.

Cuando sólo concurren una o más atenuantes de responsabilidad, el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales podrá aplicar al responsable la sanción prevista para una infracción de menor gravedad. Sin perjuicio de lo anterior tratándose de infracciones gravísimas en que el responsable haya adoptado un programa de cumplimiento o de prevención de infracciones de conformidad al Párrafo Sexto del Título VII de esta ley, la multa podrá ser rebajada sólo a aquellas asignadas para las infracciones graves.

En caso de que exista reincidencia, el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida.

Efectuada la ponderación señalada en los incisos anteriores, y para establecer el monto específico de la multa, se considerarán prudencialmente los siguientes criterios:

a) Si la conducta fue realizada por el responsable con falta de diligencia o cuidado en aquellos casos que no se consideran estos elementos en la configuración de la infracción.

b) Si se trata de una persona jurídica de derecho privado se deberá tener en cuenta su capacidad económica.

c) El perjuicio producido con motivo de la infracción, especialmente el número de titulares de datos que se vieron afectados.

d) Los beneficios obtenidos por el responsable a consecuencia de la infracción.

e) Si el tratamiento realizado incluye datos personales sensibles o datos personales de niños, niñas y adolescentes.

Las multas serán a beneficio fiscal y deberán ser pagadas en la tesorería comunal correspondiente al domicilio del infractor

dentro del plazo de diez días, contado desde que la resolución del Consejo se encuentre firme. El comprobante de pago correspondiente, deberá ser presentado al Consejo dentro del plazo de diez días contados desde que se hubiere efectuado el pago.

En caso de que una conducta dé origen a dos o más infracciones, o cuando una infracción sea medio para cometer otra, se impondrá la multa más alta dentro del rango respectivo, asignada a la infracción más grave. En caso de que se verifiquen dos o más conductas infraccionales, independientes entre sí, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.”.

En este artículo recayó la **indicación número 12, de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 37.- Determinación del monto de las multas. Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, la Agencia deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

1. La gravedad de la conducta.
2. Si la conducta fue realizada con falta de diligencia o cuidado en aquellos casos que no se consideran estos elementos en la configuración de la infracción.
3. El perjuicio producido con motivo de la infracción, especialmente el número de titulares de datos que se vieron afectados.
4. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese.
5. Si el tratamiento realizado incluye datos personales sensibles o datos personales de niños, niñas y adolescentes.
6. La capacidad económica del infractor.
7. Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Agencia en las mismas circunstancias.
8. Las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren.

En caso de que una conducta dé origen a dos o más infracciones, o cuando una infracción sea medio para cometer otra, se impondrá una sola multa, considerando siempre la gravedad de la infracción más grave. En caso de que se verifiquen dos o más conductas infraccionales, independientes entre sí, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Las multas deberán ser pagadas en la tesorería comunal correspondiente al domicilio del infractor dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde que la resolución de la Agencia se encuentre firme. El comprobante de pago correspondiente deberá ser presentado a la Agencia dentro del plazo de diez días hábiles contados desde que se hubiere efectuado el pago.”.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó a los representantes del Ejecutivo que pudiesen explicar la indicación en cuestión, por tener una redacción distinta al texto ya aprobado por la Comisión especializada.

El **Coordinador de Políticas Sociales del Ministerio de Hacienda, señor Hernando**, expresó que la indicación recoge básicamente los mismos criterios de determinación del monto de las multas consignado en la redacción anterior del artículo 37 del proyecto de ley, por lo que la indicación presentada busca hacer consistente dicho artículo con la indicación referente al artículo 35 antes mencionado, de manera tal de hacerlo similar a lo que estipula la Comisión para el Mercado Financiero.

Agregó que la indicación considera un solo cambio, referente a que una conducta dé origen a dos o más infracciones, o cuando una infracción sea medio para cometer otra, se impondrá una sola multa, considerando siempre la gravedad de la infracción más grave.

La **Honorable Senadora señora Rincón** manifestó estar conforme con la aclaración, con la salvedad que existía una consulta pendiente de la sesión anterior de la Comisión, formulada por el Senador García, respecto a la expresión “la tesorería comunal correspondiente al domicilio del infractor” en la indicación número 12, en el entendido que éstas a la fecha ya no existirían.

El **Subsecretario de Hacienda, señor Weber**, reconoció que aquello debía ser corregido, pues ya no existen las tesorerías comunales.

Después de un extenso debate de ideas, y con el fin de simplificar el pago de las multas y hacerlo más operativo, considerando a su vez el proceso de transformación digital del Estado, propuso que dicha parte de la indicación fuese reemplazada por “la Tesorería General de la República”.

La **Honorable Senadora señora Rincón** se mostró de acuerdo con la indicado y propuso a su vez agregar la frase “a través de los canales presenciales y/o digitales que ella disponga”.

Puesta en votación la indicación número 12, ésta fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Alvarado y García.

Artículo 39

Crea el Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones, administrado por el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales. Dicho registro será público y su acceso gratuito. Se consultará y llevará en forma electrónica.

En el registro se deberán consignar a los responsables de datos que hayan sido sancionados por infringir los principios y obligaciones establecidos en esta ley, distinguiéndose según la gravedad de la infracción. Adicionalmente, se deberá consignar la conducta infraccionada, las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad y la sanción impuesta. También se deberá consignar, los responsables que adopten modelos certificados de prevención de infracciones y a aquellos a quienes se les haya revocado la certificación.

Las anotaciones en el registro serán de acceso público por el período de 5 años, a contar de la fecha en que se practicó la anotación.

Puesto en votación, el artículo 39 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Alvarado y García.

Artículo 44

Se refiere a la responsabilidad administrativa del jefe superior del órgano público.

Incisos segundo, tercero y cuarto

El inciso segundo prescribe que las infracciones a los principios, derechos y obligaciones en que puedan incurrir los órganos públicos se tipifican en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quater y serán sancionadas con multa de veinte por ciento a cincuenta por ciento de la remuneración mensual del jefe superior del órgano público infractor. Agrega que la cuantía de la multa se determinará considerando la gravedad de la infracción, la naturaleza de los datos tratados y el número de titulares afectados. Dispone, asimismo, que en la determinación de la sanción se

deberán considerar también las circunstancias que atenúan la responsabilidad del infractor.

El inciso tercero señala que, si el órgano público persiste en la infracción, se le aplicará al jefe superior del órgano público el duplo de la sanción originalmente impuesta y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

El inciso cuarto establece que tratándose de datos personales sensibles la multa será del 50% de la remuneración mensual del jefe superior del órgano público y procederá la suspensión en el cargo de hasta treinta días.

El **Subsecretario de Hacienda, señor Weber**, a modo de comentario, recordó que la Agencia tendrá jurisdicción sobre el sector privado y el público. El artículo en cuestión se refiere sólo a estos últimos, donde se regula la responsabilidad administrativa del jefe superior del órgano público infractor por un manejo inapropiado de los datos personales, contemplando a su vez las respectivas sanciones al efecto.

Asimismo, expresó que lo anterior es concordante con los estándares de probidad que se están exigiendo y los niveles de transparencia necesarios.

El **Honorable Senador señor García** señaló que, de acuerdo al tenor del artículo, cuando un órgano público incurre en alguna infracción existe una sanción de veinte por ciento a cincuenta por ciento de la remuneración mensual del jefe superior del servicio, pero si se persiste la infracción se duplicaría la multa. Manifestó que a partir de la reincidencia pasan a ser sanciones, en su opinión, poco ejemplificadores o poco estrictas, toda vez que es grave que un servicio público persista en una conducta por la que ya ha sido sancionado.

La **Honorable Senadora señora Rincón** agregó que sólo se le estaría exigiendo un plan de cumplimiento a los privados, siendo insuficiente esta temática tratándose de organismos públicos.

El **Honorable Senador señor Alvarado** consultó si, cuando la Agencia determina el incumplimiento, se aplica la sanción de inmediato, o bien, media algún procedimiento administrativo previo.

El **Subsecretario, señor Weber**, recogiendo las consultas e inquietudes planteadas, se refirió primeramente a lo manifestado por el Senador García, señalando que la redacción del artículo ya contempla los mecanismos necesarios ante este tipo de infracciones, al establecer que se implementarán los procedimientos administrativos correspondientes, pudiendo la Contraloría General de la República incoar los procedimientos administrativos y proponer las sanciones que correspondan, lo que podrá

constituir una contravención grave al principio de probidad administrativa, cuya sanción se encuentra recogida en el Estatuto Administrativo, derivando en la destitución si es que el caso así lo amerita.

Continuó abordando lo expresado por la Senadora Rincón, manifestando que le parecía razonable lo planteado, en orden a considerar un plan de cumplimiento también para los órganos del Estado y no solamente a las instituciones privadas.

El Coordinador de Políticas Sociales del Ministerio de Hacienda, señor Hernando, en respuesta a lo consultado por el Senador Alvarado, señaló que efectivamente procede un procedimiento administrativo previo a la aplicación de la sanción, pudiendo ser recurrible ante la justicia.

De igual manera se refirió a la expresado por la Senadora Rincón, confirmando que no existe una norma que exija un plan de cumplimiento para los órganos públicos, pero manifestó, al igual que el Subsecretario de Hacienda, estar de acuerdo en agregarlo.

La **Honorable Senadora señora Rincón**, con el fin de formalizar la incorporación requerida, procedió a proponer a la Comisión intercalar en el artículo 44 del proyecto de ley, un nuevo inciso tercero del siguiente tenor: “Asimismo, los órganos públicos deberán someterse a las medidas tendientes a subsanar o prevenir infracciones que indique la Agencia o a los Programas de cumplimiento o de prevención de infracciones del artículo 51.”.

Tanto los demás miembros presentes de la Comisión, como los representantes del Ejecutivo, manifestaron su conformidad a la propuesta de complemento de texto.

Puestos en votación los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 44, éstos fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Alvarado y García, incorporándose, con igual unanimidad, un nuevo inciso en el artículo 44.

Artículo 52

Este artículo, relativo a la certificación, registro, supervisión del modelo de prevención de infracciones y reglamento, establece, en su inciso primero, que el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales será la entidad encargada de certificar que el modelo de prevención de infracciones y el programa de cumplimiento

reúna los requisitos y elementos establecidos en la ley y su reglamento y supervisarlos.

En su inciso segundo dispone que el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales creará un registro público en que consten las entidades que posean una certificación y aquellas cuya certificación haya sido revocada.

En su inciso tercero señala que un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia y por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo establecerá los requisitos, modalidades y procedimientos para la implementación, certificación, registro y supervisión de los modelos de prevención de infracciones y los programas de cumplimiento.

El **Subsecretario, señor Weber**, a modo de comentario, refirió que se busca establecer un modelo de *compliance ex ante*, de manera de poder prevenir y anticipar acciones de riesgo, administrar los riesgos y, por tanto, cumplir con los estándares definidos para la protección de datos personales.

Agregó que esta es una medida preventiva y que va en la dirección de generar proactivamente instancias de control, seguimiento y evaluación.

Puesto en votación, el artículo 52 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Alvarado y García.

ARTÍCULO SEGUNDO

Introduce diversas modificaciones en el artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

En este artículo recayó la **indicación número 13, de S.E. el Presidente de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo segundo.- Suprímese el literal m) del artículo 33 del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.”.

El artículo 33 literal m) al que se refiere la indicación dispone que el Consejo tendrá entre sus funciones y atribuciones velar por el

adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

El **Honorable Senador señor García** consultó si la tarea para promover la transparencia de la función pública, que tenía el Consejo para la Transparencia, va a quedar a cargo de la Agencia de Protección de Datos Personales.

El **Subsecretario, señor Weber**, aclaró que la ley anterior entregaba una serie de facultades al Consejo para la Transparencia y que aquí el proyecto de ley se refiere al artículo 33 de la ley N° 20.285, al que se le había incorporado el literal m), señalando que será también función del mencionado Consejo velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, sin embargo, como ahora el proyecto de ley considera una Agencia autónoma, ya no se justifica que el Consejo para la Transparencia tenga esta facultad, pues es un rol que asume la Agencia de Protección de Datos Personales.

Puesta en votación, la indicación número 13 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Alvarado y García.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

Dispone que, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la ley, el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales deberá modificar sus estatutos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, con el objeto de actualizar su estructura orgánica, la que deberá comprender las áreas de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

En este artículo recayó la **indicación número 14, de S.E. el Presidente de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo quinto transitorio.- La primera designación de los consejeros del Consejo Directivo de la Agencia de Datos Personales y del presidente y vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia, se hará dentro de los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

En la propuesta que se haga al Senado para la primera designación, se identificará a un consejero que durará dos años en su

cargo, a un consejero que durará cuatro años en su cargo y a un consejero que durará seis años en su cargo. La mencionada propuesta se hará en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Con todo, los consejeros solo asumirán sus cargos una vez que la presente ley entre en vigencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio.

Los estatutos de la Agencia deberán ser propuestos al Presidente de la República, de conformidad al artículo 30 octies de la presente ley, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

El **Subsecretario, señor Weber**, recordó que se trata de un Consejo Directivo conformado por tres integrantes, en donde se busca mediante el artículo transitorio que la primera nominación sea escalonadamente, de manera tal que la terna, como una unidad, sea propuesta al Senado con distintos periodos para cada consejero. Agregó que tal diseño se consideró también en otros organismos públicos.

Continuó expresando que dicho mecanismo permite que nunca el Consejo quede completamente descabezado, manteniendo la gestión del conocimiento, como lo requiere una institución tan especializada como la de la especie.

El **Honorable Senador señor García** consultó sobre la redacción del inciso primero del artículo quinto transitorio pues, en su opinión, contendría un error de forma. Expresó que sería extraño señalar que la designación de los consejeros “se hará dentro de los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

Sostuvo que la ley debe entrar en vigencia primero para que se pueda producir el nombramiento de sus consejeros, sin perjuicio de la redacción del inciso tercero del mencionado artículo.

La **Honorable Senadora señora Rincón**, interpretando la norma en cuestión, planteó que lo que se buscaría sería empalmar la promulgación de la ley con la dictación de los estatutos y la discusión en el Senado respecto de quiénes van a ser los consejeros.

El **Honorable Senador señor García** insistió en su observación, pese a la finalidad buscada en la norma, expresando extrañeza en que el Ejecutivo esté obligado a hacer algo respecto de la ley objeto de análisis, cuando aún no entra en vigencia.

El **Subsecretario, señor Weber**, manifestó que el espíritu de la nominación de consejeros es lo mismo que ha ocurrido con

otras instituciones, en donde existe un tránsito o periodo de tiempo necesario para que entre en operación, pero antes media un proceso de instalación, por lo tanto, al momento de entrar en operación los servicios que realiza la institución, ya pueda contar con su cuerpo directivo formado.

De igual manera señaló que si existe una mejor redacción para abordarlo, se encontraban abiertos como Ejecutivo para estudiarlo.

El **Honorable Senador señor García** consultó si la forma correcta de abordar la nominación debiese ser señalando que ésta se produzca dentro de los sesenta días anteriores a la constitución de dicho Consejo.

La **Honorable Senadora señora Rincón** manifestó que resultaba necesario que el Ejecutivo pudiese aclarar varios puntos de este proyecto de ley que contemplan este tipo de redacción. Así, no solo revisar el artículo quinto transitorio, sino que también los artículos primero y cuarto transitorios; todos previo a la entrada en vigencia de la ley.

El **Honorable Senador señor Montes** refirió que la problemática planteada no es de contenido, sino que de redacción del artículo, por lo que sería aconsejable replantearlo. Continuó indicando que efectivamente para que se aplique este artículo debe existir la ley. A su vez añadió que el inciso tercero señala “los consejeros solo asumirán sus cargos una vez que la presente ley entre en vigencia”, por lo que le generó cierta extrañeza la redacción del primer y del tercer inciso.

Sugirió no aprobar la indicación de momento, con el fin de que el punto sea corregido.

El **Subsecretario, señor Weber**, manifestó que, de acuerdo a lo expresado por los Senadores García y Montes, es perfectible la redacción del artículo en referencia. Recalcó que el espíritu de la norma es poder tener toda la base o la estructura lista para comenzar una operación que sea eficiente, pero que igualmente buscarán una mejor redacción para que eso sea así. Agregó que lo importante es que el Senado tenga un tiempo razonable para poder aprobar la propuesta de S.E. el Presidente de la República, de manera tal que la institución pueda comenzar a operar.

La **Honorable Senadora señora Rincón** señaló que en las disposiciones transitorias del proyecto hay varias menciones a acciones o hechos que son anteriores a la entrada en vigencia de la ley, por lo que consideró recomendable contar con una línea de tiempo con las implicancias y efectos que tienen dichas normas.

El **Subsecretario, señor Weber**, recogiendo lo planteado por la Senadora Rincón, propuso elaborar una carta Gantt de implementación hasta el día primero de la ley, para que el Senado tenga

claridad total sobre los procedimientos, de manera tal de arribar a la mejor redacción para destrabar este componente.

La **Honorable Senadora señora Rincón** precisó que no solo sería necesario la carta Gantt, sino que también revisar los efectos, particularmente en lo referente al artículo cuarto transitorio del proyecto de ley.

Finalmente planteó al Ejecutivo dejar pendiente la aprobación de la indicación a la espera de que puedan ser aclaradas las dudas a la Comisión, abordando una línea de tiempo y las responsabilidades respectivas.

En **sesión de 13 de diciembre de 2021**, el **Subsecretario, señor Weber**, en respuesta a lo comprometido en la sesión anterior, procedió a referirse a las inquietudes planteadas a propósito de la redacción de los artículos transitorios del proyecto de ley. Señaló que el texto del proyecto, tal como ocurre con otras leyes, distingue entre la publicación y la entrada en vigencia de la ley. A modo de ejemplo citó el caso de la Defensoría del Contribuyente (DEDECON), donde la ley entró en vigencia determinados meses después de su publicación.

Refirió que la carta Gantt elaborada contiene los siguientes hitos: en el mes cero figuraría la publicación de la ley en el Diario Oficial y recién en el mes 12 entraría en vigencia. Continuó señalando que antes del mes 12 ocurrirán una serie de actividades o hechos; uno de ellos es la designación de los consejeros del Consejo Directivo de la Agencia. Precisó que al mes 10 desde la publicación de la ley los consejeros ya debiesen estar nombrados, es decir, 60 días antes de su entrada en vigencia. A su vez, precisó que a esa misma fecha el Registro Civil e Identificación debe eliminar el registro de bases de datos personales contemplado en el actual artículo 22 de la ley N° 19.628, el que calificó como un registro de información y no de carácter consolidado entendido como una base de datos activa, cuya implicancia de eliminación es prácticamente cero. Continuó indicando que tal registro se elimina pues, al existir un organismo como la Agencia, que podrá administrar y tomar decisiones de sanción respecto del mal uso de datos personales, ya no corresponde que el Registro Civil e Identificación administre tales registros.

Continuó señalando que al mes 12, una vez que la ley entre en vigencia, y 60 días después de aquello, es decir, al mes 14, la Agencia deberá proponer los estatutos al Presidente de la República. A su vez, 18 meses después de entrada en vigencia la ley, es decir, al mes 30 de la publicación, los responsables de datos deberán ajustar sus bases de datos según lo que establece la ley.

Finalizó manifestando que aquello podría resolver en términos generales la discusión generada sobre los artículos transitorios.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó si se dejará alguna norma en la parte relativa a la eliminación de registros por parte del Registro Civil e Identificación que salvaguarde que no se le podrá exigir a nadie registros que hayan sido eliminados. Observó que puede ocurrir que no se alcance a advertir en el presente proyecto de ley que, producto de la eliminación de registros, exista alguna norma que le pueda ser oponible a un ciudadano cualquiera un documento que se elimina y que esta persona no tenga como solicitarlo.

El **Coordinador de Políticas Sociales del Ministerio de Hacienda, señor Hernando**, señaló que dicho registro consiste en un listado de bases de datos que tiene el Estado, con la descripción, nombre y alguna información sobre la existencia de la base de datos. Preciso que no son registros exigibles a las personas, sino solamente un listado de bases de datos que operan en poder del Estado. Añadió que a partir de la creación de la Agencia no se justifica mantener lo anterior

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó si a la Agencia le serán traspasados dichos registros.

El **Coordinador de Políticas Sociales del Ministerio de Hacienda, señor Hernando**, respondió que solamente se elimina el registro, ya que la Agencia estará a cargo del manejo de los datos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** precisó que la razón de su pregunta decía relación con dejar constancia en la historia de la ley que, de acuerdo a la respuesta del Ejecutivo, no existiría ninguna consecuencia.

El **Coordinador de Políticas Sociales del Ministerio de Hacienda, señor Hernando**, señaló que no existiría ninguna consecuencia, al ser un listado de base de datos que además se encuentra desactualizado.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó cómo es posible que antes de que la ley exista se puedan designar a los consejeros.

La **Honorable Senadora señora Rincón** refirió que la ley va a estar publicada, pero no habrá entrado todavía en vigencia. Añadió que se nombrará a los consejeros 60 días antes de que entre en vigencia la ley y una vez que esto ocurra los consejeros asumirán sus funciones.

Expresó que de acuerdo a su entender el sentido del artículo transitorio en cuestión es que la ley pueda entrar en vigencia en plenitud, y que no tenga que esperar a que se nombren los consejeros para que pueda funcionar.

El **Honorable Senador señor Coloma** advirtió que se debía distinguir pues una cosa es la promulgación y publicación de la ley, y otra cosa es la vigencia de la misma. En el intertanto se nombra a los que tienen que aplicar la ley una vez que entre en vigencia.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que la redacción de los artículos transitorios era un tanto extraña, pero que igualmente valoraba la innovación en la materia.

Puesta en votación la indicación número 14, ésta fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García y Montes.

ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS

Son del siguiente tenor:

“Artículo sexto.- La primera designación de los consejeros y del Presidente del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales, se hará dentro de los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

En la propuesta que se haga al Senado, se identificará a los dos consejeros que durarán tres años en sus cargos y los tres que durarán seis años.

Con todo, los consejeros solo asumirán sus cargos una vez que la presente ley entre en vigencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio.

Artículo séptimo.- A contar de la entrada en vigencia de la presente ley, las referencias que la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y otras normas, efectúen al Consejo para la Transparencia, se entenderán hechas al Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales.”.

En estos artículos recayó la **indicación número 15, de S.E. el Presidente de la República**, para eliminarlos, pasando el actual artículo octavo transitorio a ser sexto transitorio y así sucesivamente.

Puesta en votación, la indicación número 15 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Alvarado, García y Montes.

ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO

Señala que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público.

En este artículo, que pasaría a ser séptimo transitorio, recayó **la indicación número 16, de S.E. el Presidente de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo séptimo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público del año presupuestario correspondiente. En los años siguientes estará considerado en la ley de presupuestos.”.

Puesta en votación, la indicación número 16 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Alvarado, García y Montes.

- - -

INFORMES FINANCIEROS

La iniciativa en discusión ha sido objeto de varios informes financieros, los que se describen a continuación:

- El informe financiero N° 21, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 15 de marzo de 2017, señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

La presente iniciativa legal tiene por objeto regular el tratamiento de los datos personales que realicen las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con el propósito de asegurar el respeto y protección de los derechos y libertades de quienes son titulares de estos datos, en particular, el derecho a la vida privada. Se excluyen de este régimen regulatorio al tratamiento de datos personales que se realice en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar.

Para el logro señalado, entre otros, se actualizan conceptos, se incorporan principios rectores para el tratamiento de los datos, se asignan derechos sobre los mismos, así como los deberes para los responsables de tratamientos de datos, y se establecen excepciones para tratamientos sin consentimiento del titular.

No se innova respecto de la regulación actual del tratamiento de los datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial.

Finalmente, se crea una institución especializada, de carácter técnico, descentralizada que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda, denominada Dirección Nacional de Protección de Datos, encargado de velar por el cumplimiento de la normativa, pudiendo, entre otras, dictar instrucciones y normas generales y obligatorias, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, resolver reclamos, y en general acompañar la ejecución de la norma a nivel ciudadano. En este sentido, deberá administrar un Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones.

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

La iniciativa se estima tendrá un mayor gasto fiscal en régimen de \$ 1.428.876 miles, a partir del segundo año de vigencia de la ley, asociado a la creación del nuevo servicio.

Cuadros con desgloses por concepto de gastos se muestran en la página siguiente.

Conceptos/Años	Año 1	Año 2 y en régimen
Remuneraciones	711.401	1.166.196
Gasto corriente	169.057	262.680
Inversión inicial	417.560	-
Total Gastos	1.298.018	1.428.876

Respecto de la nueva institución, la misma contará con una Dirección Nacional, 3 Divisiones (Fiscalización y Promoción, Regulación y Jurídica), además de un Departamento de Administración, estimándose el ingreso de 21 funcionarios el primer año y 33 a partir del segundo.

La Inversión inicial considera gastos por una vez en adquisición de equipamiento de oficinas e informática, así como habilita-

ción de oficinas.

La estructura del personal y sus costos se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N°2 Miles de \$ de 2017

Cargos	Cantidad	Grados	Costo Mensual	Costo Anual
Director Nacional	1	1C	7.773	93.281
Jefes de División	4	3	20.464	245.567
Jefes de Departamento	1	4	4.610	55.324
Jefes de Subdepartamento	2	5	7.198	86.370
Profesionales	20	4°-9°	53.762	645.140
Secretarías	3	12°-20°	2.202	26.421
Chofer	1	18	693	8.321
Auxiliar	1	24	481	5.772
Total	33		97.183	1.166.196

El mayor gasto fiscal durante el primer año de vigencia de la ley se financiará con cargo a reasignaciones de la Partida Ministerio de Hacienda, y en lo que faltare, podrá suplementarse desde la Partida Tesoro Público; en los años siguientes se estará a lo considerado en las leyes de presupuestos.”.

- Posteriormente, la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo informe financiero, el N° 029, de 2 de marzo de 2018, que se acompañó a unas indicaciones formuladas por el Ejecutivo. Su contenido literal es el siguiente:

“I.- Antecedentes

Las indicaciones que se presentan corresponden al texto consensuado entre el ejecutivo y la Comisión de Constitución del Senado respecto a dos proyectos de ley que proponen modificar la ley N° 19.628.

En general, se precisa la temática legal en diversos ámbitos tales como la institucionalidad de la Agencia de Protección de Datos Personales, los deberes y derechos de los titulares de datos y de los responsables de datos, respecto de las excepciones de la aplicación de la ley en el tratamiento de datos por parte de los organismos del sector público, de la transferencia de los mismos, y otras.

II.- Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

No hay un mayor gasto fiscal respecto de lo informado en IF. N° 21 de marzo de 2017.”.

- Con fecha 3 de julio de 2018 la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda elaboró el informe financiero N° 091, sustitutivo del anterior, que señala, textualmente:

“I. Antecedentes

El proyecto de ley tiene como objetivo de carácter general actualizar y modernizar el marco normativo e institucional que regula y tutela la protección de datos personales y su tratamiento, buscando que el mismo se realice con el consentimiento del titular de los datos o en los casos que autorice la ley y establecer las condiciones regulatorias que permitan “reforzar los derechos de los titulares de datos personales en relación a las operaciones de tratamiento de datos que legítimamente efectúen los agentes privados o públicos” (mensaje del proyecto).

Con tal propósito, se propone otorgar al “Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales”, creado en la Ley 20.285, las funciones y atribuciones que lo transforman en el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la normativa relativa al tratamiento de datos personales y su protección, como de los derechos consagrados en esta ley. Este deberá modificar su estatuto y estructura orgánica con el objeto de actualizarla para dar cuenta de sus nuevas funciones y atribuciones, la que deberá contemplar dos áreas de trabajo, una de acceso a la información pública y otra de protección de datos personales.

Adicionalmente, se fortalece el actual Consejo para la Transparencia, incorporando un nuevo consejero, los que tendrán dedicación exclusiva, remunerados por jornada laboral. Lo anterior considera que el Presidente del Consejo percibirá una remuneración bruta mensual equivalente a la de un Subsecretario de Estado. Los demás consejeros percibirán una remuneración equivalente al 75% de la remuneración que corresponda al presidente del Consejo. Finalmente, los consejeros no podrán prestar servicios de ningún tipo, por un plazo de 3 meses, luego de haber cesado sus funciones en el cargo. Como compensación económica, durante los tres meses que dure la prohibición, los ex miembros del Consejo, percibirán un equivalente al 75% de la remuneración que les correspondía percibir por el ejercicio de sus funciones.

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

El siguiente Proyecto de Ley genera los siguientes efectos fiscales:

a) Remuneraciones por la jornada laboral del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales. Esto incorpora el gasto incremental de la actual dieta del Consejo de la Transparencia y la incorporación de un nuevo Consejero. Esta medida tiene un mayor costo anual de **\$212.139 miles**.

b) La creación de una nueva área para la protección de datos personales en el Consejo, cuyo costo en su implementación asciende a **\$652.668 miles** en régimen, conforme a lo siguiente:

- La contratación de 13 profesionales en régimen y 9 en el primer año. El mayor costo anual de esta medida en el primer año es de **\$306.737 miles**; en régimen es de **\$461.363 miles**, estimación que incorpora los recursos destinados a remuneraciones y a las obligaciones del empleador de acuerdo a la legislación vigente.

- Incremento en el gasto operacional del Consejo de **\$94.563 miles** en el primer año y de **\$191.305 miles** en régimen.

- Inversión inicial que considera gastos por una vez en adquisición de equipamiento de oficinas e informática para la nueva área de protección de datos personales por **\$260.658 miles**.

c) Para efectos de financiar la norma de prohibición de prestar servicios por parte de los consejeros durante los siguientes tres meses a la cesación de funciones, se generará un mayor gasto fiscal por **\$77.427 miles**. Esta cantidad considera el pago del 75% de las remuneraciones de los 4 consejeros y el presidente del Consejo por tres meses. No obstante lo señalado, la ocurrencia del gasto en el tiempo es indeterminada, pues depende de situaciones no predecibles, tales como la solicitud de renuncia u otras.

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley irroga un mayor gasto fiscal en régimen de \$864.807 miles, sustituyendo las estimaciones de los informes financieros previos.

Tabla 1: incrementos en el gasto fiscal por concepto

Conceptos / Años (miles de \$2018)	Año 1	Año 2 y régimen
Gasto en Personal	\$518.876	\$673.502
Gasto Operacional	\$94.563	\$191.305
Inversión Inicial	\$260.658	
Total	\$874.097	\$864.807

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Hacienda y, en lo que falta-

re, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes estará considerado en las leyes de presupuestos.”.

- Posteriormente, con fecha de 22 de enero de 2020, se acompañó el informe financiero número 23, complementario de los anteriores, cuyo contenido es el que sigue:

“I. Antecedentes

Se propone retirar indicaciones e ingresar nuevas, que modifican el Proyecto de Ley en el siguiente sentido:

- Se suprime en el epígrafe la frase que creaba la Agencia de Protección de Datos Personales.

- Definen que el objeto del presente proyecto de Ley es regular la forma y condiciones en la cual se efectúa el tratamiento y protección de los datos personales de las personas naturales.

- Se dispone la creación de un Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones y define lo que se entiende por Motor de Búsqueda.

- Se regula el tratamiento de datos personales a través de un tercero mandatario o encargado. En este sentido, se establece el marco de la relación contractual entre el responsable de los datos y el tercero, y se prohíbe el uso de estos datos para materias distintas a las convenidas con el responsable de los datos.

- Se modifican los principios y normas aplicables al tratamiento de datos de los órganos públicos. En esta línea, se establece que los organismos públicos deben alcanzar un alto grado de interoperabilidad y coherencia, de modo de evitar contradicciones en la información almacenada y reiteración de requerimientos de información o documentos a los titulares de datos.

- Propone modificaciones a los regímenes especiales en los cuales los organismos públicos podrán utilizar datos personales. En específico, se pueden usar con ciertos fines policiales, seguridad nacional o para atender emergencias nacionales.

- Se establecen cambios adicionales para el Consejo de Transparencia y Protección de Datos. Se modifican funciones y se consideran nuevas, entre ellas, de velar por la protección de los derechos que tutelan la vida privada, fiscalización, resolución de solicitudes, aplicación de infracciones, la determinación de los estándares, dictar instrucciones generales, o condiciones mínimas de cumplimiento.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

De acuerdo con lo anterior, las presentes indicaciones no irrogarán mayor gasto fiscal.

III. Fuentes de Información

Informe Financiero Sustitutivo: Indicaciones al Proyecto de Ley que Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la agencia de protección de datos personales (Boletines N°s. 11.144-07 Y 11.092-07, Refundidos). IF N°91/2018 - Dirección de Presupuestos.

Ley 21.192: Ley de Presupuestos del Sector Público 2020, Dirección de Presupuestos.

Proyecto de Ley que Regula la protección y el tratamiento de los Datos Personales y crea la Agencia De Protección De Datos Personales.

Mensaje N° 589-367: Retira y formula indicaciones al Proyecto de Ley que Regula la protección y el tratamiento de los Datos Personales y crea la Agencia De Protección De Datos Personales (Boletín n° 11.144-07 y 11.092-07, refundidos).”.

- Finalmente, con fecha de 20 de septiembre de 2021, se acompañó el **informe financiero número 118, sustitutivo**, cuyo contenido es el que sigue:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones, por un lado, modifican el régimen de sanciones establecido por el incumplimiento o infracciones referidas a este proyecto de ley. Por otro lado, se sustituye del proyecto de ley al Consejo de la Transparencia por la creación de la Agencia de Protección de Datos Personales, como el objetivo de ser el órgano encargado de velar por el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos que esta ley reconoce al titular de datos, el cual será una corporación autónoma de derecho público, de carácter técnico, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

La dirección superior de la Agencia estará a cargo del Consejo Directivo para la Protección de Datos Personales, al cual le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que le encomienda la ley de protección de datos personales. Dicho consejo estará integrado

por 3 consejeros, designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. El presidente del Consejo será el jefe de servicio de la Agencia.

Por otro lado, las personas que presten servicios a la Agencia se registrarán por el Código del Trabajo donde las personas que desempeñen funciones directivas en la Agencia serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por la Dirección Nacional del Servicio Civil, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de Alta Dirección Pública.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

En primer lugar, se debe considerar la remuneración y dieta del **Consejo Directivo**. El proyecto de ley establece que el presidente del Consejo Directivo de la Agencia percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado mientras que a los demás consejeros percibirán una remuneración equivalente al 85% de la remuneración que corresponda al Presidente del Consejo Directivo de la Agencia. Esto implica un **gasto total en régimen por \$278.736 miles**.

Adicional a los consejeros, la Agencia para la Protección de Datos Personales considera **una dotación de 30 funcionarios** en régimen aplicando una gradualidad de un año con 19 funcionarios durante el primer año de vigencia. Lo anterior irroga un mayor gasto fiscal de **\$710.511 miles durante el primer año** de vigencia y de **\$1.089.095 miles en régimen**.

De los dos párrafos anteriores, se observa que la Agencia para la Protección de Datos Personales **tendrá un gasto de personal de \$989.247 miles durante el primer año de vigencia y de \$1.367.831 miles en régimen**. La tabla 1 presenta el desglose del ejercicio presupuestario realizado para este proyecto de ley en materia de personal.

Tabla 1: Dieta Consejo y Remuneraciones de la Agencia propuesta en la Indicación (Miles \$2021)

Unidad / División	Año 1		Régimen	
	N° Funcionarios	Remuneración	N° Funcionarios	Remuneración
Consejo Directivo	3	278.736	3	278.736
Personal Agencia	19	710.511	30	1.089.095
Unidad Normativa	2	91.527	2	91.527
Unidad de Admisibilidad y Mediación	3	112.132	4	139.605
Unidad Defensa Judicial	1	27.473	2	84.659
Unidad de Reclamos	1	27.473	3	108.142
Unidad de Registros	2	71.966	2	71.966
División Jurídica	3	142.360	5	217.741
Departamento de Administración	7	237.580	12	375.455
Total	22	989.247	33	1.367.831

Por otro lado, se consideran recursos para los **gastos operaciones** asociados a la Agencia por un total de **\$188.088 miles para el primer año** de vigencia del proyecto de ley y por un total de **\$292.250 en régimen**. Adicionalmente se consideran **\$464.565 miles** por una sola vez por concepto de **inversión inicial**.

Finalmente, se consideran recursos adicionales para realizar los **concursos de Alta Dirección Pública** establecidos para el personal directivo este considerará a los jefes de las unidades que componen la agencia y a los integrantes del consejo directivo. En relación a la selección de los integrantes del consejo directivo, la presente indicación establece que se realizará una primera designación durante el primer año de vigencia del proyecto, identificando un consejero cuyo cargo durará dos años, otro consejero cuyo cargo durará cuatro años y un tercer consejero cuyo cargo durará seis años. Posteriormente el cargo de consejero durará seis años, así estableciendo una designación de consejero cada dos años. Considerando esto, se consideran recursos por un total de hasta **\$113.000 miles para el primer año** de entrada en vigencia del proyecto de ley y un **gasto por concurso de \$11.300 miles** para las nuevas designaciones del consejo directivo, las que se realizarán cada dos años.

Considerando todo lo anterior, la siguiente tabla presenta un resumen de los gastos considerados en el presente proyecto de ley.

**Tabla 2: Gasto Total del Proyecto de Ley
(Miles de \$)**

Concepto/Años (Miles \$2021)	Año 1	Régimen
Gastos en Personal	989.247	1.367.831
Gastos en Operación	188.088	292.250
Inversión Inicial	464.565	
Bienes y Servicios de Consumo (Concurso ADP)*	113.000	
Total	1.754.900	1.660.081

Adicional al gasto en concursos ADP durante el primer año, también se consideran recursos por \$11.300 miles cada dos años

Con todo, el presente proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal de \$1.754.900 miles durante el primer año de entrada en vigencia y \$1.660.081 miles en régimen. Adicionalmente se consideran recursos para realizar los futuros concursos de Alta Dirección Pública por un valor de \$11.300 miles por concurso relacionados con la selección del consejo directivo adicional a los realizados durante el primer año en vigencia de este proyecto.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público del año presupuestario correspondiente. En los años siguientes estará considerado en la ley de presupuestos.

III. Fuentes de Información

- Informe Financiero Sustitutivo: Indicaciones al proyecto de ley que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la agencia de protección de datos personales (Boletines Nos. 11.144-07 Y 11.092-07, Refundidos). IF N°91 del 3 de junio del 2018. Dirección de Presupuestos.

- Informe Financiero: Proyecto de ley que regula la protección y el tratamiento de los datos personales. Mensaje N°001-356. IF N°21 del 15 de marzo del 2017. Dirección de Presupuestos.

- Formula indicaciones al proyecto de ley que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la agencia de protección de datos personales. (Boletines N° 11.144-07 Y 11.092-07, Refundidos). Mensaje N° 183-369.

- Ley de presupuestos del sector público 2021, Dirección de Presupuestos.

- Minuta para estimación de costos de agencia de protección de datos personales. 16 de septiembre del 2021. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con las siguientes modificaciones:

Ha sustituido la expresión “el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” por la expresión “la Agencia” todas las veces que aparece.

Ha reemplazado la expresión “El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” por la expresión “La Agencia” todas las veces que aparece

Ha sustituido la expresión “al Consejo para la Transparencia y Protección de Datos Personales” por “a la Agencia”, todas las veces que aparece.

Ha reemplazado la expresión “del Consejo para la Transparencia y Protección de Datos” por la expresión “de la Agencia”.

Ha sustituido la expresión “el Consejo” por “la Agencia” todas las veces que aparece.

Ha reemplazado la expresión “al Consejo” por “a la Agencia” todas las veces que aparece.

Ha sustituido la expresión “del Consejo” por “de la Agencia” todas las veces que aparece.

Artículo primero

Número 4)

Ordinal cinco)

Letra z)

La ha reemplazado por la siguiente:

“z) Agencia: la Agencia de Protección de Datos Personales.”.

Número 6)

Artículo 10

Inciso final

Lo ha sustituido por el que sigue:

“La Agencia velará por el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos que esta ley reconoce al titular de datos, en conformidad a lo dispuesto en esta ley.”.

Número 12)

Título VI

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Título VI

Autoridad de Control en materia de Protección de Datos Personales

Artículo 30. Agencia de Protección de Datos Personales. Créase la Agencia de Protección de Datos Personales, corporación autónoma de derecho público, de carácter técnico, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

La Agencia tendrá por objeto velar por la efectiva protección de los derechos que garantizan la vida privada de las personas y sus datos personales, de conformidad a lo establecido en la presente ley y fiscalizar el cumplimiento de sus disposiciones.

El domicilio de la Agencia será fijado en el reglamento, sin perjuicio de los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país.

Artículo 30 bis.- Funciones y atribuciones de la Agencia. La Agencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Dictar instrucciones y normas generales y obligatorias con el objeto de regular las operaciones de tratamiento de datos personales conforme a los principios establecidos en esta ley. Las instrucciones y normas generales que dicte la Agencia deberán ser emitidas

previa consulta pública efectuada a través de la página web institucional y deberán estar relacionadas estrictamente con la regulación de tratamiento de datos personales y que sea necesaria para el fiel cumplimiento de la presente ley, disponiéndose los mecanismos necesarios para que los interesados puedan formular observaciones a esta.

b) Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección de los datos personales y las instrucciones y normas generales que dicte la Agencia.

c) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que se dicten respecto de los tratamientos de datos personales. Para ello, podrá requerir a quienes realicen tratamiento de datos personales la entrega de cualquier documento, libro o antecedente y toda la información que fuere necesaria para el cumplimiento de su función fiscalizadora.

d) Determinar las infracciones e incumplimientos en que incurran quienes realicen tratamiento de datos personales, en sus operaciones de tratamiento de datos, respecto de los principios y obligaciones establecidos en esta ley, sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que emita la Agencia. Para tales efectos, y de manera fundada, podrá citar a declarar, entre otros, al titular, a los representantes legales, administradores, asesores y dependientes de quien trate datos personales, así como a toda persona que haya tenido participación o conocimiento respecto de algún hecho que sea relevante para resolver un procedimiento sancionatorio. Asimismo, podrá tomar las declaraciones respectivas por otros medios que aseguren su fidelidad.

e) Ejercer la potestad sancionadora sobre las personas naturales o jurídicas que traten datos personales con infracción a esta ley, sus reglamentos y a instrucciones y normas generales dictadas por la Agencia, aplicando las sanciones establecidas en la presente ley.

f) Resolver las solicitudes y reclamos que formulen los titulares de datos en contra de quienes traten datos personales con infracción a esta ley, sus reglamentos o las instrucciones y normas generales dictadas por la Agencia.

g) Desarrollar programas, proyectos y acciones de difusión, promoción e información a la ciudadanía, en relación al respeto a la protección de sus datos personales.

h) Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional en su caso, las normas legales y reglamentarias para asegurar a las personas la debida protección de sus datos personales y perfeccionar la regulación sobre el tratamiento y uso de esta información.

i) Prestar asistencia técnica, cuando le sea

requerida, al Congreso Nacional, al Poder Judicial, a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, al Banco Central, al Servicio Electoral, a la Justicia Electoral y los demás tribunales especiales creados por ley, en la dictación y ejecución de las políticas y normas internas de estos organismos, con el objeto que sus operaciones y actividades de tratamiento de datos personales se realicen conforme a los principios y obligaciones establecidos en esta ley.

j) Relacionarse y colaborar con los órganos públicos en el diseño e implementación de políticas y acciones destinadas a velar por la protección de los datos personales y su correcto tratamiento.

k) Suscribir convenios de cooperación y colaboración con entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, que tengan competencia o estén relacionadas al ámbito de los datos personales. En los casos de suscribir convenios con entidades públicas internacionales se requerirá consultar previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la ley N° 21.080.

l) Participar, recibir cooperación y colaborar con organismos internacionales en materias de protección de datos personales.

m) Certificar, registrar y supervisar los modelos de prevención de infracciones y los programas de cumplimiento y administrar el Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones.

n) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Artículo 30 ter.- Dirección de la Agencia. La dirección superior de la Agencia le corresponderá al Consejo Directivo de la Agencia, el cual tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que la ley le encomiende a la Agencia.

b) Establecer normativa interna de funcionamiento de la Agencia para el cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley.

c) Establecer políticas de planificación, organización, dirección, supervisión, coordinación y control de funcionamiento de la Agencia, así como las de administración, adquisición y enajenación de bienes.

d) Dictar normas de carácter general, circulares, oficios circulares y otras resoluciones que se requieran.

e) Formular al Presidente de la República o al Congreso las propuestas de reforma a normas legales y reglamentarias.

f) Elaborar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, una cuenta pública anual en que se detalle el trabajo efectuado por la Agencia en el año inmediatamente anterior.

Artículo 30 quáter.- Miembros del Consejo Directivo de la Agencia. El Consejo Directivo de la Agencia estará integrado por 3 consejeros, designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Para efectos de su designación, el Presidente de la República hará la proposición de la nómina que corresponda y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta.

Los candidatos a consejero deberán ser personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias de protección de datos personales.

El Presidente de la República designará al presidente y al vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia, dentro de los miembros del Consejo Directivo de la Agencia. Los cargos de presidente y vicepresidente durarán 3 años o el tiempo que les reste como consejeros en cada caso.

Los consejeros durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo periodo y se renovarán de forma individual, cada dos años.

El cargo de consejero del Consejo Directivo de la Agencia exige dedicación exclusiva.

El Consejo Directivo de la Agencia adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su presidente, o su vicepresidente en caso de ausencia de este último. El quórum mínimo para sesionar será de dos consejeros. El reglamento establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento.

El Consejo Directivo de la Agencia deberá celebrar sesiones ordinarias a lo menos una vez por semana, y sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente su presidente por sí o a requerimiento escrito de dos consejeros, en la forma y condiciones que determine su normativa interna de funcionamiento. El presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, debiendo la respectiva sesión tener lugar dentro de los dos días hábiles siguientes al requerimiento señalado.

Artículo 30 quinquies.- Inhabilidades e incompatibilidades. El cargo de consejero es incompatible con el desempeño

de todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. De igual forma, es incompatible con la calidad de miembros de los órganos de dirección de los partidos políticos, funcionarios de la Administración del Estado, y de todo empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y en general, de todo servicio público creado por ley, como asimismo, de empresas, sociedad o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. Asimismo, es incompatible con cualquier otro servicio o empleo remunerado o gratuito en cualquier poder del Estado.

El cargo de consejero es compatible con el desempeño de cargos docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado, hasta un máximo de doce horas semanales.

El cónyuge o conviviente civil de cualquiera de los consejeros y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, no podrán ser director ni tener participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre recolección, tratamiento o comunicación de datos personales.

Adicionalmente, no podrá ser designado consejero:

a) La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y aquellos cometidos en el ejercicio de la función pública, delitos tributarios y los delitos contra la fe pública.

b) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por tratamiento médico.

c) La persona que haya sido sancionada, dentro de los últimos cinco años, por infracción grave o gravísima a las normas que regulan el tratamiento de los datos personales y su protección.

d) Quienes, dentro del último año, hayan sido gerentes, delegados de datos, directores o hayan tenido participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre el tratamiento de datos personales.

En todo lo no expresamente regulado en este artículo, regirán las normas del párrafo 2° del título III del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575,

Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 30 sexies.- Remoción consejeros y causales de cesación. Los consejeros serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, o a petición de quince diputados, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue designado.
- b) Renuncia ante el Presidente de la República.
- c) Postulación a un cargo de elección popular.
- d) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros con exclusión del afectado.

En caso que uno o más consejeros cesare por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición del Presidente de la República, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 30 quáter, por el período que restare.

Si el consejero que cesare en el cargo en virtud del presente artículo invistiere la condición de presidente o vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia, su reemplazante será designado en la forma prevista en el artículo 30 quáter, por el tiempo que faltare al que produjo la vacante.

Artículo 30 septies.- Remuneración. El presidente del Consejo Directivo de la Agencia percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado, y le corresponderá ejercer las funciones señaladas en el artículo 30 nonies y en las demás disposiciones legales pertinentes.

Los demás consejeros percibirán una remuneración equivalente al 85% de la remuneración que corresponda al Presidente del Consejo Directivo de la Agencia.

Artículo 30 octies.- Estatutos Agencia. Los estatutos de la Agencia establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos por la Agencia al Presidente de la República y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo 30 nonies.- Funciones y atribuciones del presidente del Consejo Directivo de la Agencia. El presidente del Consejo Directivo de la Agencia será el jefe de servicio de la Agencia y tendrá la representación judicial y extrajudicial de esta. Tendrá a su cargo la organización y administración de la Agencia, y le corresponderá ejercer la vigilancia y control jerárquico de la actuación del personal de la Agencia.

Al presidente del Consejo Directivo de la Agencia le corresponderán especialmente las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Ejercer el rol de jefe de servicio.
- b) Ejecutar y dar cumplimiento a las normas y acuerdos adoptados por el Consejo Directivo de la Agencia.
- c) Citar y presidir las sesiones del Consejo Directivo de la Agencia, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión.
- d) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Agencia.
- e) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo Directivo de la Agencia, previo acuerdo del Consejo Directivo de la Agencia, velando por el cumplimiento de las normas aplicables a la Agencia.
- f) Contratar al personal de la Agencia y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley.
- g) Ejecutar los actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo Directivo de la Agencia.
- h) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Agencia.
- i) Conducir las relaciones de la Agencia con los organismos públicos y demás órganos del Estado y con las personas o entidades sujetas a la fiscalización de ésta, como también con las entidades reguladoras internacionales de datos personales.
- j) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo de la Agencia.

El vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia asumirá las funciones y atribuciones del presidente del Consejo

Directivo de la Agencia en caso de ausencia de este.

Artículo 31.- Coordinación regulatoria. Cuando la Agencia deba dictar una instrucción o norma de carácter general y obligatoria que pueda tener efectos en los ámbitos de competencia del Consejo para la Transparencia, de acuerdo a las funciones y atribuciones señaladas en la ley N° 20.285, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver potenciales conflictos de normas y asegurar la coordinación, cooperación y colaboración entre ambos órganos.

El Consejo para la Transparencia deberá evacuar el informe solicitado dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubiere recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente.

La Agencia considerará el contenido de la opinión del Consejo para la Transparencia expresándolo en la motivación de la instrucción o norma que dicte. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 19.880.

A su vez, cuando el Consejo para la Transparencia deba dictar una instrucción general que tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de la Agencia, de acuerdo a las funciones y atribuciones señaladas en esta ley, el Consejo para la Transparencia remitirá los antecedentes y requerirá informe a la Agencia, la cual deberá evacuarlo en el plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubiere recibido el requerimiento. El Consejo para la Transparencia considerará el contenido de la opinión de la Agencia expresándolo en la motivación de la instrucción general que dicte al efecto. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 19.880.

Artículo 32.- Personal de la Agencia y fiscalización. Las personas que presten servicios a la Agencia se regirán por el Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses y en el título III del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Las personas que desempeñen funciones directivas en la Agencia serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por la Dirección Nacional del Servicio Civil, sobre la base de una terna conformada

por el Consejo de Alta Dirección Pública para cada caso, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública de conformidad a la ley N° 19.882.

En caso de que terceros ejerzan, en contra de los consejeros o del personal de la Agencia, acciones judiciales por actos formales o por acciones u omisiones producidas en el ejercicio de sus cargos, la Agencia deberá proporcionarles defensa jurídica. Esta defensa se extenderá a todas aquellas acciones que se inicien en su contra incluso después de haber cesado en el cargo.

No procederá la defensa a que se refiere el inciso anterior en los casos en que los actos formales, acciones u omisiones en cuestión hayan configurado una causal de cesación imputable a la conducta del respectivo funcionario.

La Agencia deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

Asimismo, la Agencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.

Las resoluciones de la Agencia estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Artículo 32 bis.- Del patrimonio. El patrimonio de la Agencia estará formado por:

a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación.

b) Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran o que adquieran a cualquier título y por los frutos que de ellos se perciban.

c) Las donaciones que la Agencia acepte. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

d) Las herencias y legados que la Agencia acepte, lo que deberá hacer siempre con beneficio de inventario. Dichas asignaciones estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

e) Los aportes de la cooperación internacional.”.

Título VII

Artículo 35

o o o o o

Ha incorporado un inciso segundo del siguiente tenor:

“En cada caso, la Agencia señalará las medidas tendientes a subsanar las causales que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a 60 días, de lo contrario se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51. En caso de que exista reincidencia, de conformidad al literal a) del inciso segundo del artículo 36, la Agencia podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida.”.

o o o o o

Artículo 37

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 37.- Determinación del monto de las multas. Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, la Agencia deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

1. La gravedad de la conducta.
2. Si la conducta fue realizada con falta de diligencia o cuidado en aquellos casos que no se consideran estos elementos en la configuración de la infracción.
3. El perjuicio producido con motivo de la infracción, especialmente el número de titulares de datos que se vieron afectados.
4. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese.
5. Si el tratamiento realizado incluye datos personales sensibles o datos personales de niños, niñas y adolescentes.
6. La capacidad económica del infractor.
7. Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Agencia en las mismas circunstancias.

8. Las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren.

En caso de que una conducta dé origen a dos o más infracciones, o cuando una infracción sea medio para cometer otra, se impondrá una sola multa, considerando siempre la gravedad de la infracción más grave. En caso de que se verifiquen dos o más conductas infraccionales, independientes entre sí, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Las multas deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República, a través de los medios presenciales o digitales que ella disponga, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde que la resolución de la Agencia se encuentre firme. El comprobante de pago correspondiente deberá ser presentado a la Agencia dentro del plazo de diez días hábiles contados desde que se hubiere efectuado el pago.”.

Artículo 44

o o o o o

Ha consultado como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“Asimismo, los órganos públicos deberán someterse a las medidas tendientes a subsanar o prevenir infracciones que indique la Agencia o a los programas de cumplimiento o de prevención de infracciones del artículo 51.”.

o o o o o

Artículo segundo

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo segundo.- Suprímese el literal m) del artículo 33 del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.”.

Artículo quinto transitorio

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo quinto.- La primera designación de los consejeros del Consejo Directivo de la Agencia de Datos Personales y del

presidente y vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia, se hará dentro de los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

En la propuesta que se haga al Senado para la primera designación, se identificará a un consejero que durará dos años en su cargo, a un consejero que durará cuatro años en su cargo y a un consejero que durará seis años en su cargo. La mencionada propuesta se hará en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Con todo, los consejeros solo asumirán sus cargos una vez que la presente ley entre en vigencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio.

Los estatutos de la Agencia deberán ser propuestos al Presidente de la República, de conformidad al artículo 30 octies de la presente ley, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

Artículos sexto y séptimo transitorios

Los ha suprimido.

Artículo octavo transitorio

Ha pasado a ser artículo sexto transitorio, sin enmiendas.

Artículo noveno transitorio

Ha pasado a ser artículo séptimo transitorio, reemplazado por el siguiente:

“Artículo séptimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público del año presupuestario correspondiente. En los años siguientes estará considerado en la Ley de Presupuestos.”.

(Indicaciones 1 a 16 aprobadas por unanimidad 4x0 y 3x0. Las indicaciones números 10, 11 y 12 fueron aprobadas con enmiendas.

La modificación que se introdujo al artículo 44 se efectuó en virtud el artículo 121 del Reglamento del Senado, por unanimidad).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada:

1) Sustitúyese en el nombre de la ley la frase “LA VIDA PRIVADA” por “LOS DATOS PERSONALES”.

2) Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- *Objeto y ámbito de aplicación.* La presente ley tiene por objeto regular la forma y condiciones en la cual se efectúa el tratamiento y protección de los datos personales de las personas naturales, en conformidad al artículo 19 N° 4 de la Constitución Política.

Todo tratamiento de datos personales que realice una persona natural o jurídica, incluidos los órganos públicos, debe respetar los derechos y libertades de las personas y quedará sujeto a las disposiciones de esta ley.

El régimen de tratamiento y protección de datos establecidos en esta ley no se aplicará al tratamiento de datos que se realice en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar reguladas por las leyes a que se refiere el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República. Los medios de comunicación social quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley en lo relativo al tratamiento de datos que efectúen con una finalidad distinta a la de opinar e informar.

Tampoco serán aplicables las normas de la presente ley al tratamiento de datos que efectúen las personas naturales en relación con sus actividades personales.

3) Agrégase, antes del artículo 2°, el siguiente epígrafe: “Definiciones.”.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2°:

uno) Reemplázanse las letras c), f), g) e i) por las siguientes:

“c) Comunicación o transmisión de datos personales: dar a conocer por el responsable de datos, de cualquier forma, datos personales a personas distintas del titular a quien conciernen los datos, sin llegar a cederlos o transferirlos.

f) Dato personal: cualquier información vinculada o referida a una persona natural identificada o identificable. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante **uno o más identificadores, tales como el nombre**, el número de cédula de identidad, el análisis de elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona, excluyendo aquellos casos en que el esfuerzo de identificación sea desproporcionado.

g) Datos personales sensibles: **sólo tendrán esta condición** aquellos datos personales que revelen el origen étnico o racial, la afiliación política, sindical o gremial, **hábitos personales**, las convicciones ideológicas o filosóficas, las creencias religiosas, los datos relativos a la salud, al perfil biológico humano, los datos biométricos, y la información relativa a la vida sexual, a la orientación sexual y a la identidad de género de una persona natural.

i) Fuentes de acceso público: todas aquellas bases de datos o conjuntos de datos personales, cuyo acceso o consulta puede ser efectuada en forma lícita por cualquier persona, siempre que no existan restricciones o impedimentos legales para su acceso o utilización, **tales como listas de colegios profesionales, diario oficial, medios de comunicación o los registros públicos que disponga la ley.**

dos) Elimínase la letra j), pasando la actual letra k) a ser j) y así sucesivamente.

tres) Sustitúyense las actuales letras l), m), n), ñ) y o), que pasaron a ser k), l), m), n) y ñ), respectivamente, por las siguientes:

“k) Anonimización o disociación: procedimiento irreversible en virtud del cual un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona. Un dato anonimizado deja de ser un dato personal.

La seudonimización es el tratamiento de datos personales que se efectúa de manera tal que ya no puedan atribuirse a un titular sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y

organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona natural identificada o identificable.

l) Base de datos personales: conjunto organizado de datos personales, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar su tratamiento.

m) Responsable de datos o responsable: toda persona natural o jurídica, pública o privada, que decide acerca de los fines y medios del tratamiento de datos personales, con independencia de si los datos son tratados directamente por ella o a través de un tercero mandatario o encargado.

n) Titular de datos o titular: persona natural, identificada o identificable, a quien conciernen o se refieren los datos personales.

ñ) Tratamiento de datos: cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, procesar, almacenar, comunicar, transmitir o utilizar de cualquier forma datos personales o conjuntos de datos personales.”

cuatro) Agréganse los siguientes literales o), p), q), r), s), t) y u), nuevos:

“o) Consentimiento: toda manifestación de voluntad libre, específica, inequívoca e informada, mediante la cual el titular de datos, su representante legal o mandatario, según corresponda, autoriza el tratamiento de los datos personales que le conciernen.

p) Derecho de acceso: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, confirmación acerca de si sus datos personales están siendo tratados por él, acceder a ellos en su caso, y a la información prevista en esta ley.

q) Derecho de rectificación: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que modifique o complete sus datos personales, cuando están siendo tratados por él, y sean inexactos, **desactualizados** o incompletos.

r) Derecho de cancelación: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que suprima o elimine sus datos personales, de acuerdo a las causales previstas en la ley.

s) Derecho de oposición: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que no se lleve a cabo un

tratamiento de datos determinado, de conformidad a las causales previstas en la ley.

t) Derecho a la portabilidad de los datos personales: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, una copia de sus datos personales en un formato electrónico estructurado, genérico y común, que permita ser operado por distintos sistemas, y poder comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos.

u) Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones: Es un registro nacional de carácter público **administrado por la Agencia que consigna los modelos certificados de prevención; los responsables de datos que los hayan adoptado; las sanciones que se hayan impuesto a los responsables de datos que hayan infringido la ley, y aquellos a quienes se les haya revocado la certificación, de conformidad a dispuesto en el artículo 54.**”.

cinco) Incorpóranse las siguientes letras v), w), x), y), z) y aa), nuevas:

“v) Cesión de datos personales: transferencia de datos personales por parte del responsable de datos a otro responsable de datos.

w) Elaboración de perfiles: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales que consista en utilizar esos datos para evaluar, analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, de salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de una persona natural,

x) Motor de búsqueda: Mecanismo o sistema informático que permite buscar información en internet, anexarla o indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente, y ponerla a disposición de las personas, según un orden de preferencia no aleatorio. En relación con los resultados de búsqueda, el titular de datos personales podrá ejercer el derecho de cancelación contemplado en la presente ley, sin perjuicio de los demás derechos que establece esta ley, cuando correspondan.”.

y) Tercero mandatario o encargado: la persona natural o jurídica que trate datos personales, por cuenta del responsable de datos.

z) Agencia: la Agencia de Protección de Datos Personales.

5) Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

“Artículo 3º. *Principios*. El tratamiento de los datos personales se rige por los siguientes principios:

a) Principio de licitud del tratamiento. Los datos personales sólo pueden tratarse con sujeción a la ley.

b) Principio de finalidad. Los datos personales deben ser recolectados con fines específicos, explícitos y lícitos. El tratamiento de los datos personales debe limitarse al cumplimiento de estos fines.

En aplicación de este principio, no se pueden tratar los datos personales con fines distintos a los informados al momento de la recolección, salvo que el tratamiento sea para fines compatibles con los autorizados originalmente; exista una relación contractual o pre contractual entre el titular y el responsable que justifique el tratamiento de los datos con una finalidad distinta **siempre que se enmarque dentro de los fines del contrato o, sea coherente con las tratativas o negociaciones previas a la celebración del mismo**; el titular otorgue nuevamente su consentimiento; los datos provengan de fuentes de acceso público, y cuando lo disponga la ley.

c) Principio de proporcionalidad. Los datos personales que se traten deben limitarse a aquellos que resulten necesarios en relación con los fines del tratamiento.

Los datos personales deben ser conservados sólo por el período de tiempo que sea necesario para cumplir con los fines del tratamiento, luego de lo cual deben ser cancelados o anonimizados. Un período de tiempo mayor requiere autorización legal o consentimiento del titular.

d) Principio de calidad. Los datos personales deben ser exactos, completos y actuales, en relación con los fines del tratamiento.

e) Principio de responsabilidad. Quienes realicen tratamiento de los datos personales serán legalmente responsables del cumplimiento de los principios, obligaciones y deberes de conformidad a la ley.

f) Principio de seguridad. En el tratamiento de los datos personales, el responsable debe garantizar estándares adecuados de seguridad, protegiéndolos contra el tratamiento no autorizado o ilícito, y contra su pérdida, filtración, daño accidental o destrucción. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y

acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la naturaleza de los datos.

g) Principio de transparencia e información. Las políticas y las prácticas sobre el tratamiento de los datos personales deben estar permanentemente accesibles y a disposición de cualquier interesado de manera precisa, clara, inequívoca y gratuita.

El responsable debe adoptar las medidas adecuadas y oportunas para facilitar al titular el acceso a toda la información que señala esta ley, así como cualquier otra comunicación relativa al tratamiento que realiza.

h) Principio de confidencialidad. El responsable de datos personales y quienes tengan acceso a ellos deberán guardar secreto o confidencialidad acerca de los mismos. El responsable establecerá controles y medidas adecuadas para preservar el secreto o confidencialidad. Este deber subsiste aún después de concluida la relación con el titular.”.

6) Reemplázase el Título I por el siguiente:

“Título I
De los derechos del titular de datos personales

Artículo 4º.- *Derechos del titular de datos.* Toda persona actuando por sí o a través de su representante legal o mandatario, según corresponda, tiene derecho de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de sus datos personales, de conformidad a la presente ley.

Tales derechos son personales, intransferibles e irrenunciables y no pueden limitarse por ningún acto o convención.

En caso de fallecimiento del titular de datos, los derechos que reconoce esta ley pueden ser ejercidos por sus herederos.

Con todo, los herederos no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley.

Artículo 5º.- *Derecho de acceso.* El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable, confirmación acerca de si los datos personales que le conciernen están siendo tratados por él, y en tal caso, acceder a dichos datos y a la siguiente información:

a) Los datos tratados y su origen.

b) La finalidad o finalidades del tratamiento.

c) Las categorías, clases o tipos de destinatarios, o bien, la identidad de cada destinatario, en caso de solicitarlo así el titular, a los que se les hayan comunicado o cedido los datos o se prevea hacerlo.

d) El período de tiempo durante el cual los datos serán tratados.

e) Los intereses legítimos del responsable, cuando el tratamiento se base en lo dispuesto en el artículo 13, letra e).

Sin perjuicio de cumplir con el deber de confirmación establecido en el inciso anterior, el responsable no estará obligado a entregar la información ni a dar acceso a los datos solicitados por el titular en los siguientes casos:

i. Cuando el titular ya disponga de la información requerida.

ii. Cuando su comunicación resulte imposible o su entrega exija un esfuerzo desproporcionado.

iii. Cuando su entrega imposibilite u obstaculice gravemente un tratamiento de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público o vayan en beneficio de la salud humana, y

iv. Cuando lo disponga expresamente la ley.

Artículo 6º. Derecho de rectificación. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable, la rectificación de los datos personales que le conciernen y que están siendo tratados por él, cuando sean inexactos, desactualizados o incompletos.

Los datos rectificadas deberán ser comunicados a las personas, entidades u organismos a los cuales el responsable haya comunicado o cedido los referidos datos.

Efectuada la rectificación, no se podrán volver a tratar los datos sin rectificar.

Artículo 7°.- Derecho de cancelación. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable la cancelación o supresión de los datos personales que le conciernen, **especialmente** en los siguientes casos.

a) Cuando los datos no resulten necesarios en relación con los fines del tratamiento para el cual fueron recogidos.

b) Cuando el titular haya revocado su consentimiento para el tratamiento y éste no tenga otro fundamento legal.

c) Cuando los datos hayan sido obtenidos o tratados ilícitamente por el responsable.

d) Cuando se trate de datos caducos.

e) Cuando los datos deban suprimirse para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una obligación legal, y

f) Cuando el titular haya ejercido su derecho de oposición de conformidad al artículo siguiente y no existan otro fundamento legal para su tratamiento.

No procede la cancelación cuando el tratamiento sea necesario:

i. Para ejercer el derecho a las libertades de emitir opinión y de informar.

ii. Para el cumplimiento de una obligación legal o la ejecución de un contrato suscrito entre el titular y el responsable.

iii. Por razones de interés público, especialmente en el ámbito de la salud pública.

iv. Para tratamientos con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público, y

v. Para la formulación, ejercicio o defensa de una reclamación administrativa o judicial.

Artículo 8°.- *Derecho de Oposición*. El titular de datos tiene derecho a oponerse ante el responsable a que se realice un tratamiento específico o determinado de los datos personales que le conciernan, en los siguientes casos:

a) Si el tratamiento afecta sus derechos y libertades fundamentales.

b) Si el tratamiento se realiza exclusivamente con fines de mercadotecnia o marketing directo de bienes, productos o servicios.

c) Si el tratamiento se realiza respecto de datos obtenidos de una fuente de acceso público y no exista otro fundamento legal para su tratamiento.

No procederá la oposición al tratamiento en los siguientes casos:

i. Cuando sea necesario para ejercer el derecho a las libertades de emitir opinión y de informar.

ii. Cuando existan razones de interés público, especialmente en el ámbito de la salud pública.

iii. Cuando se realice con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público, y

iv. Cuando se requiera para la formulación, ejercicio o defensa de una reclamación administrativa o judicial.

Artículo 8° bis.- *Derecho de oposición a valoraciones personales automatizadas.* El titular de datos tiene derecho a oponerse a que el responsable adopte decisiones que le conciernan, basadas únicamente en el hecho de realizarse a través de un tratamiento automatizado de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles.

El titular no podrá ejercer este derecho de oposición en los siguientes casos:

a) Cuando la decisión del responsable sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable;

b) Cuando exista consentimiento previo y expreso del titular, y

c) Cuando lo disponga la ley.

En los casos de las letras a) y b) del inciso anterior, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar los derechos del titular, en particular el derecho a obtener

intervención humana por parte del responsable, a expresar su punto de vista y a solicitar la revisión de la decisión.

Artículo 9º.- Derecho a la portabilidad de los datos personales. El titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir una copia de los datos personales que le conciernen, que haya facilitado al responsable, en un formato estructurado, genérico y de uso común, que permita ser operado por distintos sistemas y, a comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) El tratamiento se realice en forma automatizada, y

b) El tratamiento esté basado en el consentimiento del titular.

El responsable debe utilizar los medios más expeditos, menos onerosos y sin poner trabas u obstáculos para el ejercicio de este derecho.

El responsable también debe comunicar al titular de manera clara y precisa las medidas necesarias para **obtener** sus datos personales y especificar las características técnicas para llevar a cabo estas operaciones.

Artículo 10.- Forma y medios de ejercer los derechos del titular de datos. Los derechos reconocidos en esta ley se ejercen por el titular ante el responsable de datos. Si los datos personales del titular son tratados por diversos responsables, el titular puede ejercer sus derechos ante cualquiera de ellos.

Los responsables de datos deberán implementar mecanismos y herramientas tecnológicas que permitan que el titular ejerza sus derechos en forma expedita, ágil y eficaz. Los medios dispuestos por el responsable deben ser sencillos en su operación.

El ejercicio de los derechos de rectificación, cancelación y oposición siempre serán gratuitos para el titular. El derecho de acceso también se ejercerá en forma gratuita, al menos trimestralmente.

El responsable de datos sólo puede exigir el pago de los costos directos en que incurra, cuando el titular ejerza su derecho de acceso más de una vez en el trimestre o cuando ejerza el derecho a la portabilidad.

Los parámetros y mecanismos para determinar los costos derivados del ejercicio de los derechos señalados en el inciso anterior serán determinados por *la Agencia*, a través de una instrucción general que considerará, entre otros antecedentes, el volumen de los datos a ser entregados, la naturaleza jurídica y el tamaño de la entidad o empresa que tenga la calidad de responsable.

La Agencia velará por el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos que esta ley reconoce al titular de datos, en conformidad a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 11.- *Procedimiento ante el responsable de datos.* Para ejercer los derechos que le reconoce esta ley, el titular deberá presentar una solicitud o requerimiento escrito ante el responsable, dirigido a la dirección de correo electrónico establecida para este fin, un formulario de contacto o un medio electrónico equivalente. La solicitud deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

a) Individualización del titular y de su representante legal o mandatario, según corresponda y autenticación de su identidad de acuerdo con los procedimientos, formas y modalidades que establezca ***la Agencia***.

b) Indicación de un domicilio o una dirección de correo electrónico o de otro medio equivalente para comunicar la respuesta.

c) Identificación de los datos personales o del tratamiento determinado, respecto de los cuales se ejerce el derecho correspondiente.

d) En las solicitudes de rectificación, el titular deberá indicar las modificaciones o actualizaciones precisas a realizar y acompañar, en su caso, los antecedentes que las sustenten. Cuando se trate de solicitudes de cancelación, el titular deberá indicar la causal invocada y acompañar los antecedentes que la sustenten, si correspondiere. Para las solicitudes de oposición, el titular deberá indicar la causal invocada y en el caso de la letra a) del artículo 8°, deberá fundamentar brevemente su petición, podrá igualmente acompañar los antecedentes que estime procedentes. En el caso del derecho de acceso, bastará con la individualización del titular.

Recibida la solicitud el responsable deberá acusar recibo de ella y pronunciarse a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de ingreso.

El responsable deberá responder por escrito al titular a su domicilio o la dirección de correo electrónico fijada por éste. El responsable debe almacenar los respaldos que le permitan

demostrar la remisión de la respuesta a la dirección física o electrónica que corresponda, su fecha y el contenido íntegro de ella.

En caso de denegación total o parcial de la solicitud, el responsable deberá fundar su decisión indicando la causa invocada y los antecedentes que la justifican. En esta misma oportunidad el responsable debe señalar al titular que dispone de un plazo de 15 días hábiles para formular una reclamación ante **la Agencia**, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41.

Transcurrido el plazo de 15 días hábiles al que hace referencia el inciso segundo anterior, sin que haya respuesta del responsable, el titular podrá formular directamente una reclamación ante **la Agencia**, en los mismos términos del inciso anterior.

Cuando se formule una solicitud de rectificación, cancelación u oposición, el titular tendrá derecho a solicitar y obtener del responsable el bloqueo temporal de sus datos o del tratamiento que realice, según corresponda. La solicitud de bloqueo temporal deberá ser fundada y el responsable deberá responder al requerimiento dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción. En tanto no resuelva esta solicitud, el responsable no podrá tratar los datos del titular que forman parte del requerimiento. En caso de rechazo el responsable deberá fundar su respuesta y comunicar en forma electrónica su decisión **a la Agencia**. El titular podrá reclamar de esta decisión ante **la Agencia**, aplicándose lo dispuesto en la letra a) del artículo 41.

La rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos se aplicará sólo respecto de los responsables a quienes se les haya formulado la solicitud. Con todo, cuando el responsable haya comunicado dichos datos a otras personas, deberá comunicar a éstas los cambios realizados en virtud de la rectificación, cancelación u oposición.

El titular podrá aportar cualquier otro antecedente que facilite la localización de los datos personales.

7) Reemplázase el Título II por el siguiente:

“Título II

Del tratamiento de los datos personales y de las categorías especiales de datos

Párrafo Primero

Del consentimiento del titular, de las obligaciones y deberes del responsable y del tratamiento de datos en general

Artículo 12.- *Regla general del tratamiento de datos.* Es lícito el tratamiento de los datos personales que le conciernen al titular, cuando otorgue su consentimiento para ello.

El consentimiento del titular debe ser libre, informado y específico en cuanto a su finalidad o finalidades. El consentimiento debe manifestarse de manera inequívoca, mediante una declaración verbal, escrita o expresada a través de un medio electrónico equivalente, o mediante un acto afirmativo que dé cuenta con claridad de la voluntad del titular.

Cuando el consentimiento lo otorgue un mandatario, éste deberá encontrarse expresamente premunido de esta facultad.

El titular puede revocar el consentimiento otorgado en cualquier momento y sin expresión de causa, utilizando medios similares o equivalentes a los empleados para su otorgamiento. La revocación del consentimiento no tendrá efectos retroactivos.

Los medios utilizados para el otorgamiento o la revocación del consentimiento deben ser expeditos, fidedignos, gratuitos y estar permanentemente disponibles para el titular.

Existe un desequilibrio ostensible, y se presume que el consentimiento para tratar datos no ha sido libremente otorgado, cuando el tratamiento de dichos datos se basa en un consentimiento otorgado para la ejecución de un contrato o la prestación de un servicio que no requieren del tratamiento de datos personales para su ejecución o cumplimiento.

Con todo, lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará en los casos en que se ofrezcan bienes, servicios o beneficios, cuando, quien ofrezca dichos bienes, servicios o beneficios, requiera como única contraprestación el consentimiento para tratar datos.

Artículo 13.- *Otras fuentes de licitud del tratamiento de datos.* Es lícito el tratamiento de datos personales, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:

a) Cuando los datos han sido recolectados de una fuente de acceso público.

b) Cuando el tratamiento esté referido a datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o

comercial y se realice de conformidad con las normas del Título III de esta ley.

c) Cuando el tratamiento sea necesario para la ejecución o el cumplimiento de una obligación legal o lo disponga la ley.

d) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del titular.

e) Cuando el tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos del responsable o de un tercero, siempre que con ello no se afecten los derechos y libertades del titular. **En todo caso, el titular podrá exigir siempre ser informado sobre el tratamiento que lo afecta y cuál es el interés legítimo en base al cual se efectúa dicho tratamiento.**

f) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia.

El responsable deberá acreditar la licitud del tratamiento de datos.

Artículo 14.- Obligaciones del responsable de datos. El responsable de datos, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en esta ley, tiene las siguientes obligaciones:

a) Informar y poner a disposición del titular los antecedentes que acrediten la licitud del tratamiento de datos que realiza. Asimismo, deberá entregar de manera expedita dicha información cuando le sea requerida.

b) Asegurar que los datos personales se recojan de fuentes de acceso lícitas con fines específicos, explícitos y lícitos, y que su tratamiento se limite al cumplimiento de estos fines.

c) Comunicar o ceder, en conformidad a las disposiciones de esta ley, información exacta, completa y actual.

d) Cancelar o anonimizar los datos personales del titular cuando fueron obtenidos para la ejecución de medidas precontractuales, y

e) Cumplir con los demás principios y **obligaciones** que rigen el tratamiento de los datos personales previstos en esta ley.

El responsable de datos que no tenga domicilio en Chile y que realice tratamiento de datos de personas que residan en el territorio nacional, deberá señalar y mantener actualizado y operativo, un correo electrónico u otro medio de contacto idóneo para recibir comunicaciones de los titulares de datos y de la Agencia.

Artículo 14 bis. *Deber de secreto o confidencialidad.* El responsable de datos está obligado a mantener secreto o confidencialidad acerca de los datos personales que conciernan a un titular, salvo cuando el titular los hubiere hecho manifiestamente públicos. Este deber subsiste aún después de concluida la relación con el titular. **En caso de que el responsable haya realizado alguna acción sobre datos personales obtenidos de fuentes de acceso público, tales como organizarlos o clasificarlos bajo algún criterio, o combinarlos o complementarlos con otros datos, los datos personales que resulten de dicha acción se encontrarán protegidos bajo el presente deber de secreto o confidencialidad.**

El deber de secreto o confidencialidad no obsta a las comunicaciones o cesiones de datos que deba realizar el responsable en conformidad a la ley, y al cumplimiento de la obligación de dar acceso al titular e informar el origen de los datos, cuando esta información le sea requerida por el titular o por un órgano público dentro del ámbito de sus competencias legales.

El responsable debe adoptar las medidas necesarias con el objeto que sus dependientes o las personas naturales o jurídicas que ejecuten operaciones de tratamiento de datos bajo su responsabilidad, cumplan el deber de secreto o confidencialidad establecidos en este artículo.

Quedan sujetas a la obligación de secreto o confidencialidad las personas e instituciones y sus dependientes, que en cumplimiento de una obligación legal han remitido información a un organismo público sujeto al régimen de excepciones establecido en el artículo 24, en cuanto al requerimiento y al hecho de haber remitido dicha información.

Artículo 14 ter.- *Deber de información y transparencia.* El responsable de datos debe mantener permanentemente a disposición del público, en su sitio web o en cualquier otro medio de información equivalente, al menos, la siguiente información:

a) La política de tratamiento de datos personales que haya adoptado, la fecha y versión de la misma.

b) La individualización del responsable de datos y su representante legal y la identificación del encargado de prevención, si existiere.

c) El domicilio postal, la dirección de correo electrónico, el formulario de contacto o la identificación del medio tecnológico equivalente mediante el cual se le notifican las solicitudes que realicen los titulares.

d) Las categorías, clases o tipos de datos que trata; la descripción genérica del universo de personas que comprenden sus bases de datos; los destinatarios a los que se prevé comunicar o ceder los datos, las finalidades de los tratamientos que realiza y los tratamientos que se basan en la satisfacción de intereses legítimos.

e) La política y las medidas de seguridad adoptadas para proteger las bases de datos personales que administra.

f) El derecho que le asiste al titular para solicitar ante el responsable, acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de sus datos personales, de conformidad a la ley, y

g) El derecho que le asiste al titular de recurrir ante **la Agencia**, en caso que el responsable rechace o no responda oportunamente las solicitudes que le formule.

Artículo 14 quater.- Deber de protección desde el diseño y por defecto. El responsable debe aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas con anterioridad y durante el tratamiento de datos con el fin de cumplir los principios del tratamiento de datos y los derechos de titular establecidos en esta ley. Las medidas deben ser adoptadas considerando el estado de la técnica, los costos de implementación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento de datos, así como los riesgos.

El responsable de datos deberá aplicar las medidas técnicas y organizativas para garantizar que, por defecto, sólo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para los fines específicos y determinados del tratamiento. Esta obligación se aplicará al número de datos recogidos, a la extensión del tratamiento, al plazo de conservación de los datos y a su accesibilidad.

Artículo 14 quinquies.- Deber de adoptar medidas de seguridad. El responsable de datos debe adoptar las medidas necesarias para resguardar el cumplimiento del principio de seguridad establecido en esta ley, considerando el estado actual de la técnica y los costos de aplicación, junto con la naturaleza, alcance,

contexto y fines del tratamiento, así como la probabilidad de los riesgos y la gravedad de sus efectos en relación con el tipo de datos tratados. Las medidas aplicadas por el responsable deben asegurar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia de los sistemas de tratamiento de datos. Asimismo, deberán evitar la alteración, destrucción, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Si las bases de datos que opera el responsable tienen distintos niveles de riesgo, deberá adoptar las medidas de seguridad que correspondan al nivel más alto.

Ante la ocurrencia de un incidente de seguridad, y en caso de controversia judicial o administrativa, corresponderá al responsable acreditar la existencia y el funcionamiento de las medidas de seguridad adoptadas en base a los niveles de riesgo y a la tecnología disponible.

Artículo 14 sexies. *Deber de reportar las vulneraciones a las medidas de seguridad.* El responsable **y el encargado** de datos **deberán** reportar **a la Agencia**, por los medios más expeditos posibles y sin dilaciones indebidas, las vulneraciones a las medidas de seguridad que ocasionen la destrucción, filtración, pérdida o alteración accidental o ilícita de los datos personales que trate o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos, cuando exista un riesgo razonable **para los derechos y libertades de los titulares.**

El responsable **y el encargado** de datos **deberán** registrar estas comunicaciones, describiendo la naturaleza de las vulneraciones sufridas, sus efectos, las categorías de datos y el número aproximado de titulares afectados y las medidas adoptadas para gestionarlas y precaver incidentes futuros.

Cuando dichas vulneraciones se refieran a datos personales sensibles, **datos relativos a niños y niñas menores de catorce años** o datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, el responsable **y el encargado de datos deberán** también efectuar esta comunicación a los titulares de estos datos. Esta comunicación deberá realizarse en un lenguaje claro y sencillo, singularizando los datos afectados, las posibles consecuencias de las vulneraciones de seguridad y las medidas de solución o resguardo adoptadas. La notificación se deberá realizar a cada titular afectado y si ello no fuere posible, se realizará mediante la difusión o publicación de un aviso en un medio de comunicación social masivo y de alcance nacional.

Artículo 14 **septies.**- *Diferenciación de estándares de cumplimiento.* Los estándares o condiciones mínimas que se impongan al responsable de datos para el cumplimiento de los deberes de información y

de seguridad establecidos en los artículos 14 ter y 14 **quinquies**, respectivamente, serán determinados considerando **el tipo de dato del que se trata**, si el responsable es una persona natural o jurídica, el tamaño de la entidad o empresa de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, **la actividad que desarrolla y el volumen, naturaleza y las finalidades de los datos personales que trata**.

Los estándares o condiciones mínimas de cumplimiento y las medidas diferenciadas a que alude el inciso anterior, serán determinados por la Agencia mediante instrucción general.

Artículo 15.- *Cesión de datos personales.* Los datos personales podrán ser cedidos con el consentimiento del titular y para el cumplimiento de los fines del tratamiento. También se podrán ceder los datos personales cuando la cesión sea necesaria para **el cumplimiento y la ejecución** de un contrato en que es parte el titular; cuando exista un interés legítimo del cedente o del cesionario, en los términos previstos en la letra e) del artículo 13, y cuando lo disponga la ley.

En caso de que el consentimiento otorgado por el titular al momento de realizarse la recolección de los datos personales no haya considerado la cesión de los mismos, éste debe recabarse antes que se produzca, considerándose para todos los efectos legales como una nueva operación de tratamiento.

La cesión de datos deberá constar por escrito o a través de cualquier medio electrónico idóneo. En ella se deberá individualizar a las partes, los datos que son objeto de la cesión, las finalidades previstas para el tratamiento y los demás antecedentes o estipulaciones que acuerden el cedente y el cesionario.

El tratamiento de los datos personales cedidos deberá realizarse por el cesionario de conformidad a las finalidades establecidas en el contrato de cesión.

Una vez perfeccionada la cesión, el cesionario adquiere la condición de responsable de datos para todos los efectos legales. El cedente, por su parte, también mantiene la calidad de responsable de datos, respecto de las operaciones de tratamiento que continúe realizando.

Si se verifica una cesión de datos sin contar con el consentimiento del titular, siendo éste necesario, la cesión será nula, debiendo el cesionario suprimir todos los datos recibidos, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan.

Artículo 15 bis. *Tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado.* El responsable puede efectuar el tratamiento de datos en forma directa o a través de un tercero mandatario o encargado. En este último caso, el tercero mandatario o encargado realiza el tratamiento de datos personales conforme al encargo y a las instrucciones que le imparta el responsable, quedándole prohibido su tratamiento para un objeto distinto del convenido con el responsable, **así como su cesión o entrega en los casos en que el responsable no lo haya autorizado de manera expresa y específicamente para cumplir con el objeto del encargo.**

Si el tercero mandatario o encargado **trata** los datos con un objeto distinto del encargo convenido **o los cede o entrega sin haber sido autorizado en los términos dispuestos en el inciso anterior**, se le considerará como responsable de datos para todos los efectos legales, debiendo responder personalmente por las infracciones en que incurra y **solidariamente** con el responsable de datos **por los daños ocasionados**, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales que le correspondan frente al mandante o responsable de datos.

El tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado se regirá por el contrato celebrado entre el responsable y el encargado, con arreglo a la legislación vigente. En el contrato se deberá establecer el objeto del encargo, la duración del mismo, la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales tratados, las categorías de titulares a quienes conciernen los datos, y los derechos y obligaciones de las partes. **El encargado no podrá delegar parte o la totalidad del encargo, salvo que conste una autorización específica y por escrito del responsable. El encargado que delegue a otro encargado parte o la totalidad del encargo, continuará siendo solidariamente responsable sobre dicho encargo y no podrá eximirse de responsabilidad argumentando que ha delegado el tratamiento.** El Consejo pondrá a disposición del público modelos tipo de contratos en su página web.

El tercero mandatario o encargado deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 14 bis, 14 quater, 14 quinquies y artículo 14 sexies. La diferenciación de estándares de seguridad establecida en el inciso primero del artículo 14 septies también será aplicable al tercero mandatario o encargado. Tratándose de una vulneración a las medidas de seguridad, el tercero o mandatario deberá reportar este hecho a la Agencia y al responsable.

Cumplida la prestación del servicio de tratamiento por parte del tercero mandatario o encargado, los datos que obran en su poder deben ser cancelados o devueltos al responsable de datos, según corresponda.

Artículo 15 ter.- Tratamiento automatizado de grandes volúmenes de datos. El responsable de datos podrá establecer procedimientos automatizados de tratamiento y transferencia de grandes volúmenes de datos, siempre que los mismos cautelén los derechos del titular y el tratamiento guarde relación con las finalidades **autorizadas por los titulares**.

El tratamiento automatizado de bases de datos de gran volumen deberá satisfacer, respecto de los datos que las componen, alguna de las bases de licitud establecidas en los artículos 12 y 13. Asimismo, la toma de decisiones que conciernan a los titulares de los datos que componen estas bases se regirán por lo dispuesto en el artículo 8° bis.

Párrafo Segundo

Del tratamiento de los datos personales sensibles

Artículo 16.- *Regla general para el tratamiento de datos personales sensibles*. El tratamiento de los datos personales sensibles sólo puede realizarse cuando el titular a quien conciernen estos datos manifiesta su consentimiento en forma expresa, otorgado a través de una declaración escrita, verbal o por un medio tecnológico equivalente.

Sin perjuicio de lo anterior, es lícito el tratamiento de datos personales sensibles, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:

a) Cuando el tratamiento se refiere a datos personales sensibles que el titular ha hecho manifiestamente públicos y su tratamiento esté relacionado con los fines para los cuales fueron publicados.

b) Cuando el tratamiento se basa en un interés legítimo realizado por una persona jurídica de derecho público o de derecho privado que no persiga fines de lucro y se cumplan las siguientes condiciones:

i.- Su finalidad sea política, filosófica, religiosa, cultural, sindical o gremial;

ii.- El tratamiento que realice se refiera exclusivamente a sus miembros o afiliados;

iii.- El tratamiento de datos tenga por objeto cumplir las finalidades específicas de la institución;

iv.- La persona jurídica otorgue las garantías necesarias para evitar **filtraciones, sustracciones o** un uso o tratamiento no autorizado de los datos, y

v.- Los datos personales no se comuniquen o cedan a terceros.

Cumplíndose estas condiciones, la persona jurídica no requerirá el consentimiento del titular para tratar sus datos, incluidos los datos personales sensibles. En caso de duda o controversia administrativa o judicial, el responsable de datos deberá acreditar su concurrencia.

Cuando un integrante de la persona jurídica deje de pertenecer a ella, sus datos deberán ser anonimizados o cancelados.

c) Cuando el tratamiento de los datos personales del titular resulte indispensable para salvaguardar la vida, salud o integridad física o psíquica del titular o de otra persona o, cuando el titular se encuentre física o jurídicamente impedido de otorgar su consentimiento. Una vez que cese el impedimento, el responsable debe informar detalladamente al titular los datos que fueron tratados y las operaciones específicas de tratamiento que fueron realizadas.

d) Cuando el tratamiento de los datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia **o un órgano administrativo**.

e) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones del responsable o del titular de datos, en el ámbito laboral o de seguridad social, y se realice en el marco de la ley.

f) Cuando el tratamiento de datos personales sensibles lo autorice o mandate expresamente la ley.

Las excepciones para tratar datos sin consentimiento, mencionadas en este artículo, se entienden aplicables al tratamiento de datos que no revisten el carácter de datos sensibles.

Artículo 16 bis.- *Datos personales relativos a la salud y al perfil biológico humano.* Cumplíndose lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16, los datos personales relativos a la salud del titular, así como aquellos relativos al perfil biológico del titular, tales como los datos genéticos, proteómicos o metabólicos, sólo pueden ser tratados para los siguientes fines:

a) Realizar diagnósticos o tratamientos médicos, y cuando resulte necesario para una adecuada administración de prestaciones de salud y de seguros de salud, para asegurar y mejorar la calidad y eficacia de esas prestaciones y para la realización de actividades asociadas al manejo de la salud de la población.

b) Prestar asistencia médica o sanitaria en caso de urgencia.

c) Calificar el grado de dependencia o discapacidad de una persona.

d) Cuando resulte indispensable para la ejecución o cumplimiento de un contrato cuyo objeto o finalidad exija tratar datos relativos a la salud del titular.

Sólo se podrá tratar los datos personales relativos a la salud del titular y a su perfil biológico, sin contar con su consentimiento, en los siguientes casos:

a) Cuando éste resulte indispensable para salvaguardar la vida o integridad física o psíquica del titular o de otra persona o, cuando el titular se encuentre física o jurídicamente impedido de otorgar su consentimiento. Una vez que cese el impedimento, el responsable debe informar detalladamente al titular los datos que fueron tratados y las operaciones específicas de tratamiento que fueron realizadas.

b) En casos de urgencia sanitaria legalmente decretada.

c) Cuando sean utilizados con fines históricos, estadísticos o científicos, para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público o vayan en beneficio de la salud humana, o para el desarrollo de productos o insumos médicos que no podrían desarrollarse de otra manera. Los resultados de los estudios e investigaciones científicas que utilicen datos personales relativos a la salud o al perfil biológico, pueden ser publicados o difundidos libremente, debiendo previamente anonimizarse los datos que se publiquen.

d) Cuando el tratamiento de los datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia o un órgano administrativo.

e) Cuando el tratamiento sea necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o

tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social.

f) Cuando la ley así lo permita e indique expresamente la finalidad que deberá tener dicho tratamiento.

Queda prohibido el tratamiento y la cesión de los datos relativos a la salud y al perfil biológico de un titular y las muestras biológicas asociadas a una persona identificada o identificable, incluido el almacenamiento del material biológico, cuando los datos o muestras han sido recolectados en el ámbito laboral, educativo, deportivo, social, de seguros, de seguridad o identificación, salvo que la ley expresamente autorice su tratamiento en casos calificados y que se refiera a alguno de los casos mencionados en este artículo.

Las excepciones para tratar datos sin el consentimiento mencionado en este artículo se entienden aplicables al tratamiento de datos que no revisten el carácter especial a que se refiere este precepto.

Artículo 16 ter.- Datos personales biométricos. Son datos personales biométricos aquellos obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que permitan o confirmen la identificación única de ella, tales como la huella digital, el iris, los rasgos de la mano o faciales y la voz.

Sólo podrán tratarse estos datos cuando se cumpliera con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 y siempre que el responsable proporcione al titular la siguiente información específica:

- a) La identificación del sistema biométrico usado;
- b) La finalidad específica para la cual los datos recolectados por el sistema biométrico serán utilizados;
- c) El período durante el cual los datos biométricos serán utilizados, y
- d) La forma en que el titular puede ejercer sus derechos.

Los datos personales biométricos podrán tratarse sin consentimiento sólo en los casos señalados en el inciso segundo del artículo 16 bis.

Párrafo Tercero
Del tratamiento de categorías especiales de datos personales

Artículo 16 quater. *Datos personales relativos a los niños, niñas y adolescentes.* El tratamiento de los datos personales que conciernen a los niños, niñas y adolescentes, sólo puede realizarse atendiendo al interés superior de éstos y al respeto de su autonomía progresiva.

Cumplíndose la exigencia establecida en el inciso anterior, para tratar los datos personales de los niños y niñas se requiere el consentimiento otorgado por sus padres o representantes legales o por quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o niña, salvo que expresamente lo autorice o mandate la ley.

Los datos personales de los adolescentes se podrán tratar de acuerdo a las normas de autorización previstas en esta ley para los adultos, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

Los datos personales sensibles de los adolescentes menores de 16 años, sólo se podrán tratar con el consentimiento otorgado por sus padres o representantes legales o quien tiene a su cargo el cuidado personal del menor, salvo que expresamente lo autorice o mandate la ley.

Para los efectos de esta ley, se consideran niños o niñas a los menores de catorce años, y adolescentes, a los mayores de catorce y menores de dieciocho años.

Constituye una obligación especial de los establecimientos educacionales y de todas las personas o entidades públicas o privadas que traten o administren datos personales de niños, niñas y adolescentes, incluido quienes ejercen su cuidado personal, velar por el uso lícito y la protección de la información personal que concierne a los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 16 quinquies.- *Datos personales con fines históricos, estadísticos, científicos y de estudios o investigaciones.* Se entiende que existe un interés legítimo en el tratamiento de datos personales que realicen las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidos los organismos públicos, cuando el tratamiento se realiza exclusivamente con fines históricos, estadísticos, científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público.

Los responsables de datos deberán adoptar y acreditar que ha cumplido con todas las medidas de calidad y seguridad

necesarias para resguardar que los datos se utilicen exclusivamente para tales fines. Cumplidas estas condiciones, el responsable podrá almacenar y utilizar los datos por un período indeterminado de tiempo.

Los responsables que hayan tratado datos personales exclusivamente con estas finalidades podrán efectuar publicaciones con los resultados y análisis obtenidos, debiendo previamente adoptar las medidas necesarias para anonimizar los datos que se publiquen.

Artículo 16 sexies.- *Datos de geolocalización.* El tratamiento de los datos personales de geolocalización del titular se podrá realizar bajo las mismas **fuentes** de licitud establecidas en los artículos 12 y 13.

El titular de datos deberá ser informado de manera clara, suficiente y oportuna, del tipo de datos de geolocalización que serán tratados, de la finalidad y duración del tratamiento y si los datos se comunicarán o cederán a un tercero para la prestación de un servicio con valor añadido.

8) Reemplázase en el artículo 17 la frase “banco de datos” por la expresión: “base de datos” todas las veces que aparece en el texto.

9) Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero el número “12”, precedido de la palabra “artículo, por el número “4º”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “o banco de datos” por la expresión “o base de datos”, y la frase “al banco de datos” por “a la base de datos.

c) Sustitúyase en el inciso final la frase “de acuerdo a lo previsto en el artículo 16” por la frase “de conformidad a lo dispuesto en el Título VII de esta ley.”

10) Reemplázase el Título IV por el siguiente:

“Título IV

Del tratamiento de datos personales por los órganos públicos

Artículo 20.- *Regla general del tratamiento de datos por órganos públicos.* Es lícito el tratamiento de los datos personales que efectúan los órganos públicos cuando se realiza para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias, de

conformidad a las normas establecidas en la ley, y a las disposiciones previstas en este Título. En esas condiciones, los órganos públicos actúan como responsables de datos y no requieren el consentimiento del titular para tratar sus datos personales.

Artículo 21.- Principios y normas aplicables al tratamiento de datos de los órganos públicos. El tratamiento de los datos personales que realicen los órganos públicos se rige por los principios establecidos en el artículo 3° de esta ley y los principios generales que rigen la Administración del Estado, especialmente los principios de coordinación, probidad y eficiencia.

En virtud del principio de coordinación los organismos públicos deben alcanzar un alto grado de interoperabilidad y coherencia, de modo de evitar contradicciones en la información almacenada y reiteración de requerimientos de información o documentos a los titulares de datos. Conforme al principio de eficiencia se debe evitar la duplicación de procedimientos y trámites entre los organismos públicos y entre éstos y los titulares de la información.

Sin perjuicio de las demás normas establecidas en el presente Título, son aplicables al tratamiento de datos que efectúen los órganos públicos, las disposiciones establecidas en los artículos 2°, 14, 14 bis, 14 ter, 14 quater, 14 quinquies, 14 sexies y 15 bis, los artículos del Párrafo Segundo y Tercero del Título II, los artículos del Título V y los artículos del Título VII de esta ley. Asimismo, le son aplicables los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 22.- *Comunicación o cesión de datos por un órgano público.* Los órganos públicos están facultados para comunicar o ceder datos personales específicos, o todo o parte de sus bases de datos o conjuntos de datos, a otros órganos públicos, siempre que la comunicación o cesión de los datos resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones legales y ambos órganos actúen dentro del ámbito de sus competencias. La comunicación o cesión de los datos se debe realizar para un tratamiento específico y el órgano público receptor no los podrá utilizar para otros fines.

Asimismo, se podrá comunicar o ceder datos o bases de datos personales entre organismos públicos, cuando ellos se requieran para un tratamiento que tenga por finalidad otorgar beneficios al titular, evitar duplicidad de trámites para los ciudadanos o reiteración de requerimientos de información o documentos para los mismos titulares.

El órgano público receptor de los datos sólo puede conservarlos por el tiempo necesario para efectuar el tratamiento específico para el cual fueron requeridos, luego de lo cual deberán ser cancelados o anonimizados. Estos datos se podrán almacenar por un tiempo mayor

cuando el órgano público requiera atender reclamaciones o impugnaciones, realizar actividades de control o seguimiento, o sirvan para dar garantía de las decisiones adoptadas.

Para los efectos de poder comunicar o ceder datos personales a personas o entidades privadas, los organismos públicos deberán contar con el consentimiento del titular, salvo que la comunicación o cesión de datos sea necesaria para cumplir las funciones del organismo público en materia de fiscalización o inspección.

Cuando se trate de comunicar o ceder datos personales en virtud de una solicitud de acceso a la información formulada con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 20.285, los organismos públicos deberán contar con el consentimiento del titular obtenido en la oportunidad prevista en el artículo 20 de dicha ley.

Respecto de la comunicación de los datos relativos a infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, se aplicará lo dispuesto en el artículo 25.

Los organismos públicos deberán informar mensualmente a través de su página web institucional los convenios suscritos con otros organismos públicos y con entidades privadas relativos a cesión o transferencia de datos personales. Esta obligación será fiscalizada por **la Agencia**.

Artículo 23.- Ejercicio de los derechos del titular, procedimiento administrativo de tutela y reclamo de ilegalidad. El titular de datos podrá ejercer ante el órgano público los derechos de acceso, rectificación y oposición que le reconoce esta ley. El titular también podrá oponerse a un tratamiento específico cuando éste sea contrario a las disposiciones de este título. El titular podrá ejercer el derecho de cancelación en los casos previstos en el inciso tercero del artículo anterior.

Los organismos públicos no acogerán las solicitudes de acceso, rectificación, oposición, cancelación o bloqueo temporal de los datos personales en los siguientes casos:

a) Cuando con ello se impida o entorpezca el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras, investigativas o sancionatorias del organismo público, y

b) Cuando con ello se afecte el deber de secreto o reserva establecido en la ley.

El ejercicio de los derechos del titular se deberá realizar de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 11 de esta ley, dirigiéndose al jefe superior del servicio.

El titular podrá reclamar ante **la Agencia** cuando el organismo público le haya denegado, en forma expresa o tácita, una solicitud en que ejerce cualquiera de los derechos que le reconoce esta ley. La reclamación se sujetará a las normas previstas en el procedimiento administrativo de tutela de derechos establecido en el artículo 41.

Artículo 24. Regímenes especiales. El tratamiento, comunicación o cesión de datos personales, realizado por órganos públicos competentes en las materias que a continuación se indican, estarán sujetos exclusivamente al régimen de regulación especial establecido en este artículo:

a) Aquellos que se realicen con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas las actividades de protección y prevención frente a las amenazas y riesgos contra la seguridad pública.

b) Aquellos en materias relacionadas directamente con la seguridad de la Nación, la defensa nacional y la política exterior del país.

c) Aquellos realizados con el objeto exclusivo de atender una situación de emergencia o catástrofe, declarada de conformidad a la ley y sólo mientras permanezca vigente esta declaración.

d) Aquellos que se encuentren protegidos por normas de secreto, reserva o confidencialidad, establecidas en sus respectivas leyes. Dentro de esta excepción se entienden también comprendidos los datos que, en cumplimiento de una obligación legal, los órganos públicos deban ceder a otro órgano público o a terceros, debiendo en tal caso el receptor tratarlos manteniendo la misma obligación de secreto, reserva o confidencialidad.

Los órganos públicos correspondientes podrán tratar, ceder y comunicar datos personales de forma lícita, siempre y cuando se realice para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y respetando las garantías fundamentales establecidas en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y los principios establecidos en el artículo 3°.

Con el objeto de realizar los tratamientos, cesiones y comunicaciones de datos para la finalidad prevista en las letras a), b) y c) anteriores, los órganos públicos y sus autoridades estarán obligadas a intercambiar información y proporcionar los datos

personales que les sean requeridos para estos fines, siempre que se refieran a tratamientos que se realicen con una finalidad específica autorizada por ley o, cuando esto no sea posible, el requerimiento sea una medida necesaria y proporcional.

El Consejo podrá, oyendo previamente a los órganos competentes, dictar instrucciones para especificar la forma de aplicar las referidas garantías y principios a los casos mencionados, de manera de asegurar su resguardo y permitir el debido cumplimiento de las funciones legales de los órganos correspondientes.

Artículo 25.- Datos relativos a infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias. Los datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias sólo pueden ser tratados por los organismos públicos para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y en los casos expresamente previstos en la ley.

En las comunicaciones que realicen los organismos públicos, con ocasión del tratamiento de estos datos personales, deberán velar en todo momento porque la información comunicada o hecha pública sea exacta, suficiente, actual y completa.

No podrán comunicarse o hacerse públicos los datos personales relativos a la comisión y condena de infracciones penales, civiles, administrativas o disciplinarias, una vez prescrita la acción penal, civil, administrativa o disciplinaria respectiva, o una vez que se haya cumplido o prescrito la pena o la sanción impuesta, lo que deberá ser declarado o constatado por la autoridad pública competente. Lo anterior es, sin perjuicio, de la incorporación, mantenimiento y consulta de esta información en los registros que llevan los órganos públicos por expresa disposición de la ley, en la forma y por el tiempo previsto en la ley que establece la obligación específica correspondiente. Las personas que se desempeñen en los órganos públicos están obligadas a guardar secreto respecto de esta información, la que deberá ser mantenida como información reservada.

Cuando la ley disponga que la información relativa a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias deba hacerse pública a través de su incorporación en un registro de sanciones, o su publicación en el sitio web de un órgano público o en cualquier otro medio de comunicación o difusión, sin fijar un período de tiempo durante el cual deba permanecer disponible esta información, se seguirán las siguientes reglas:

a) Respecto de las infracciones penales, los plazos de publicidad se regirán por las normas particulares que rigen para este tipo de infracciones.

b) Respecto de las infracciones civiles, administrativas y disciplinarias, permanecerán accesibles al público por el período de cinco años.

Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en los registros electrónicos de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias que lleven los organismos públicos. El incumplimiento de esta prohibición constituye una infracción gravísima de conformidad a esta ley.

Exceptúense de la prohibición de comunicación los casos en que la información sea solicitada por los Tribunales de Justicia u otro organismo público para el cumplimiento de sus funciones legales y dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán mantener la debida reserva.

No obstante lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo, los datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, revisten carácter reservado y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados o cedidos a terceras personas por los organismos públicos que los posean.

Artículo 26.- Reglamento. Las condiciones, modalidades e instrumentos para la comunicación o cesión de datos personales entre organismos públicos y con personas u organismos privados, se regularán a través de un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y suscrito por el Ministro de Hacienda, previo informe **de la Agencia**. En este mismo reglamento se regularán los procedimientos de anonimización de los datos personales, especialmente los datos personales sensibles.

Con todo, este reglamento no será aplicable a aquellas cesiones en las que tenga participación alguno de los órganos a los que se refiere el Título VIII de esta ley.

11) Reemplázase el Título V por el siguiente:

“Título V

De la transferencia internacional de datos personales

Artículo 27.- *Regla general de autorización.* Cumpliéndose los requisitos que de conformidad a esta ley confieren licitud al tratamiento de datos, son lícitas las operaciones de transferencia internacional de datos en los siguientes casos:

a) Cuando la transferencia se realice a una persona, entidad u organización pública o privada, sujeta al

ordenamiento jurídico de un país que proporcione niveles adecuados de protección de datos personales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28.

b) Cuando la transferencia de datos quede amparada por cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos suscritos entre el responsable que efectúa la transferencia y el que la recibe, y en ellas se establezcan los derechos y garantías de los titulares, las obligaciones de los responsables y los medios de control.

c) Cuando el responsable que efectúa la transferencia y el que la recibe, adopten un modelo de cumplimiento o autorregulación vinculante y certificado de acuerdo a la legislación aplicable para cada uno de ellos.

d) Cuando exista consentimiento expreso del titular de datos para realizar una transferencia internacional de datos específica y determinada.

e) Cuando se refiera a transferencias bancarias, financieras o bursátiles específicas y que se realicen conforme a las leyes que regulan estas transferencias.

f) Cuando la transferencia se efectúe entre sociedades o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, empresas relacionadas o sujetas a un mismo controlador en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, siempre que todas ellas operen bajo los mismos estándares y políticas en materia de tratamiento de datos personales. El responsable que efectúe la transferencia de datos asumirá la responsabilidad por cualquier infracción a los estándares y políticas corporativas vinculantes en que incurra algunos de los miembros del grupo empresarial. El responsable sólo podrá exonerarse de esta responsabilidad cuando acredite que la infracción no fue imputable al miembro del grupo empresarial correspondiente.

g) Cuando se deban transferir datos para dar cumplimiento a obligaciones adquiridas en tratados o convenios internacionales que hayan sido ratificados por el Estado chileno y se encuentren vigentes.

h) Cuando la transferencia resulte necesaria por aplicación de convenios de cooperación, intercambio de información o supervisión que hayan sido suscritos por órganos públicos para el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias.

i) Cuando la transferencia de datos realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, haya sido autorizada expresamente por la ley y para una finalidad determinada.

j) Cuando la transferencia sea efectuada con el objeto de prestar o solicitar colaboración judicial internacional.

k) Cuando la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del titular.

l) Cuando sea necesario adoptar medidas urgentes en materia médica o sanitaria, para la prevención o diagnóstico de enfermedades, para tratamientos médicos o para la gestión de servicios sanitarios o de salud.

Artículo 28.- Regla de determinación de países adecuados y demás normas aplicables a la transferencia internacional de datos. Se entiende que el ordenamiento jurídico de un país posee niveles adecuados de protección de datos, cuando cumple con estándares similares o superiores a los fijados en esta ley. **La Agencia** determinará fundadamente los países que poseen niveles adecuados de protección de datos considerando, a los menos, lo siguiente:

a) El establecimiento de principios que rigen el tratamiento de los datos personales.

b) La existencia de normas que reconozcan y garanticen los derechos de los titulares de datos y la existencia de una autoridad pública jurisdiccional o administrativa de control o tutela.

c) La imposición de obligaciones de información y seguridad a los responsables del tratamiento de los datos.

d) La determinación de responsabilidades en caso de infracciones.

La Agencia pondrá en su página web a disposición de los interesados modelos tipo de cláusulas contractuales y otros instrumentos jurídicos para la transferencia internacional de datos.

Cuando no se verifique ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, **la Agencia** podrá autorizar, mediante resolución fundada, la transferencia internacional de datos siempre que el transmisor y el receptor de los datos otorguen las garantías adecuadas en relación con la protección de los derechos de las personas que son titulares de estos datos y la seguridad de la información transferida. **La Agencia** podrá imponer condiciones previas para que se verifique la transferencia.

Corresponderá al responsable de datos que efectuó la transferencia internacional de datos, acreditar que ésta se practicó de conformidad a las reglas establecidas en esta ley.

Artículo 29.- *Fiscalización.*- **La Agencia** fiscalizará las operaciones de transferencia internacional de datos, pudiendo formular recomendaciones, adoptar medidas conservativas y en casos calificados, suspender temporalmente el envío de los datos.”.

12) Intercálanse los siguientes Títulos VI, VII y VIII nuevos:

“Título VI

Autoridad de Control en materia de Protección de Datos Personales

Artículo 30. Agencia de Protección de Datos Personales. *Créase la Agencia de Protección de Datos Personales, corporación autónoma de derecho público, de carácter técnico, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.*

La Agencia tendrá por objeto velar por la efectiva protección de los derechos que garantizan la vida privada de las personas y sus datos personales, de conformidad a lo establecido en la presente ley y fiscalizar el cumplimiento de sus disposiciones.

El domicilio de la Agencia será fijado en el reglamento, sin perjuicio de los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país.

Artículo 30 bis.- Funciones y atribuciones de la Agencia. *La Agencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:*

a) Dictar instrucciones y normas generales y obligatorias con el objeto de regular las operaciones de tratamiento de datos personales conforme a los principios establecidos en esta ley. Las instrucciones y normas generales que dicte la Agencia deberán ser emitidas previa consulta pública efectuada a través de la página web institucional y deberán estar relacionadas estrictamente con la regulación de tratamiento de datos personales y que sea necesaria para el fiel cumplimiento de la presente ley, disponiéndose los mecanismos necesarios para que los interesados puedan formular observaciones a esta.

b) Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección de los datos personales y las instrucciones y normas generales que dicte la

Agencia.

c) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que se dicten respecto de los tratamientos de datos personales. Para ello, podrá requerir a quienes realicen tratamiento de datos personales la entrega de cualquier documento, libro o antecedente y toda la información que fuere necesaria para el cumplimiento de su función fiscalizadora.

d) Determinar las infracciones e incumplimientos en que incurran quienes realicen tratamiento de datos personales, en sus operaciones de tratamiento de datos, respecto de los principios y obligaciones establecidos en esta ley, sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que emita la Agencia. Para tales efectos, y de manera fundada, podrá citar a declarar, entre otros, al titular, a los representantes legales, administradores, asesores y dependientes de quien trate datos personales, así como a toda persona que haya tenido participación o conocimiento respecto de algún hecho que sea relevante para resolver un procedimiento sancionatorio. Asimismo, podrá tomar las declaraciones respectivas por otros medios que aseguren su fidelidad.

e) Ejercer la potestad sancionadora sobre las personas naturales o jurídicas que traten datos personales con infracción a esta ley, sus reglamentos y a instrucciones y normas generales dictadas por la Agencia, aplicando las sanciones establecidas en la presente ley.

f) Resolver las solicitudes y reclamos que formulen los titulares de datos en contra de quienes traten datos personales con infracción a esta ley, sus reglamentos o las instrucciones y normas generales dictadas por la Agencia.

g) Desarrollar programas, proyectos y acciones de difusión, promoción e información a la ciudadanía, en relación al respeto a la protección de sus datos personales.

h) Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional en su caso, las normas legales y reglamentarias para asegurar a las personas la debida protección de sus datos personales y perfeccionar la regulación sobre el tratamiento y uso de esta información.

i) Prestar asistencia técnica, cuando le sea requerida, al Congreso Nacional, al Poder Judicial, a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, al Banco Central, al Servicio Electoral, a la Justicia Electoral y los demás tribunales especiales creados por ley, en la

dictación y ejecución de las políticas y normas internas de estos organismos, con el objeto que sus operaciones y actividades de tratamiento de datos personales se realicen conforme a los principios y obligaciones establecidos en esta ley.

j) Relacionarse y colaborar con los órganos públicos en el diseño e implementación de políticas y acciones destinadas a velar por la protección de los datos personales y su correcto tratamiento.

k) Suscribir convenios de cooperación y colaboración con entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, que tengan competencia o estén relacionadas al ámbito de los datos personales. En los casos de suscribir convenios con entidades públicas internacionales se requerirá consultar previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la ley N° 21.080.

l) Participar, recibir cooperación y colaborar con organismos internacionales en materias de protección de datos personales.

m) Certificar, registrar y supervisar los modelos de prevención de infracciones y los programas de cumplimiento y administrar el Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones.

n) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Artículo 30 ter.- Dirección de la Agencia. La dirección superior de la Agencia le corresponderá al Consejo Directivo de la Agencia, el cual tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que la ley le encomiende a la Agencia.

b) Establecer normativa interna de funcionamiento de la Agencia para el cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley.

c) Establecer políticas de planificación, organización, dirección, supervisión, coordinación y control de funcionamiento de la Agencia, así como las de administración, adquisición y enajenación de bienes.

d) Dictar normas de carácter general, circulares, oficios circulares y otras resoluciones que se requieran.

e) Formular al Presidente de la República o al Congreso las propuestas de reforma a normas legales y reglamentarias.

f) Elaborar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, una cuenta pública anual en que se detalle el trabajo efectuado por la Agencia en el año inmediatamente anterior.

Artículo 30 quáter.- Miembros del Consejo Directivo de la Agencia. El Consejo Directivo de la Agencia estará integrado por 3 consejeros, designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Para efectos de su designación, el Presidente de la República hará la proposición de la nómina que corresponda y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta.

Los candidatos a consejero deberán ser personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias de protección de datos personales.

El Presidente de la República designará al presidente y al vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia, dentro de los miembros del Consejo Directivo de la Agencia. Los cargos de presidente y vicepresidente durarán 3 años o el tiempo que les reste como consejeros en cada caso.

Los consejeros durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo periodo y se renovarán de forma individual, cada dos años.

El cargo de consejero del Consejo Directivo de la Agencia exige dedicación exclusiva.

El Consejo Directivo de la Agencia adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su presidente, o su vicepresidente en caso de ausencia de este último. El quórum mínimo para sesionar será de dos consejeros. El reglamento establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento.

El Consejo Directivo de la Agencia deberá celebrar sesiones ordinarias a lo menos una vez por semana, y sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente su presidente por sí o a requerimiento escrito de dos consejeros, en la forma y condiciones que determine su normativa interna de funcionamiento. El presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, debiendo la respectiva sesión tener lugar dentro de los dos días hábiles siguientes al requerimiento señalado.

Artículo 30 quinquies.- Inhabilidades e incompatibilidades. El cargo de consejero es incompatible con el desempeño de todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. De igual forma, es incompatible con la calidad de miembros de los órganos de dirección de los partidos políticos, funcionarios de la Administración del Estado, y de todo empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y en general, de todo servicio público creado por ley, como asimismo, de empresas, sociedad o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. Asimismo, es incompatible con cualquier otro servicio o empleo remunerado o gratuito en cualquier poder del Estado.

El cargo de consejero es compatible con el desempeño de cargos docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado, hasta un máximo de doce horas semanales.

El cónyuge o conviviente civil de cualquiera de los consejeros y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, no podrán ser director ni tener participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre recolección, tratamiento o comunicación de datos personales.

Adicionalmente, no podrá ser designado consejero:

a) La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y aquellos cometidos en el ejercicio de la función pública, delitos tributarios y los delitos contra la fe pública.

b) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por tratamiento médico.

c) La persona que haya sido sancionada, dentro de los últimos cinco años, por infracción grave o gravísima a las normas que regulan el tratamiento de los datos personales y su protección.

d) Quienes, dentro del último año, hayan sido gerentes, delegados de datos, directores o hayan tenido participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse

sobre el tratamiento de datos personales.

En todo lo no expresamente regulado en este artículo, regirán las normas del párrafo 2° del título III del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 30 sexies.- Remoción consejeros y causales de cesación. Los consejeros serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, o a petición de quince diputados, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue designado.

b) Renuncia ante el Presidente de la República.

c) Postulación a un cargo de elección popular.

d) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros con exclusión del afectado.

En caso que uno o más consejeros cesare por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición del Presidente de la República, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 30 quáter, por el período que restare.

Si el consejero que cesare en el cargo en virtud del presente artículo invistiere la condición de presidente o vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia, su reemplazante será designado en la forma prevista en el artículo 30 quáter, por el tiempo que faltare al que produjo la vacante.

Artículo 30 septies.- Remuneración. El presidente del Consejo Directivo de la Agencia percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado, y le corresponderá ejercer las funciones señaladas en el

artículo 30 nonies y en las demás disposiciones legales pertinentes.

Los demás consejeros percibirán una remuneración equivalente al 85% de la remuneración que corresponda al Presidente del Consejo Directivo de la Agencia.

Artículo 30 octies.- Estatutos Agencia. Los estatutos de la Agencia establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos por la Agencia al Presidente de la República y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo 30 nonies.- Funciones y atribuciones del presidente del Consejo Directivo de la Agencia. El presidente del Consejo Directivo de la Agencia será el jefe de servicio de la Agencia y tendrá la representación judicial y extrajudicial de esta. Tendrá a su cargo la organización y administración de la Agencia, y le corresponderá ejercer la vigilancia y control jerárquico de la actuación del personal de la Agencia.

Al presidente del Consejo Directivo de la Agencia le corresponderán especialmente las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Ejercer el rol de jefe de servicio.*
- b) Ejecutar y dar cumplimiento a las normas y acuerdos adoptados por el Consejo Directivo de la Agencia.*
- c) Citar y presidir las sesiones del Consejo Directivo de la Agencia, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión.*
- d) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Agencia.*
- e) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo Directivo de la Agencia, previo acuerdo del Consejo Directivo de la Agencia, velando por el cumplimiento de las normas aplicables a la Agencia.*
- f) Contratar al personal de la Agencia y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley.*
- g) Ejecutar los actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo Directivo de la Agencia.*

h) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Agencia.

i) Conducir las relaciones de la Agencia con los organismos públicos y demás órganos del Estado y con las personas o entidades sujetas a la fiscalización de ésta, como también con las entidades reguladoras internacionales de datos personales.

j) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo de la Agencia.

El vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia asumirá las funciones y atribuciones del presidente del Consejo Directivo de la Agencia en caso de ausencia de este.

Artículo 31.- Coordinación regulatoria. Cuando la Agencia deba dictar una instrucción o norma de carácter general y obligatoria que pueda tener efectos en los ámbitos de competencia del Consejo para la Transparencia, de acuerdo a las funciones y atribuciones señaladas en la ley N° 20.285, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver potenciales conflictos de normas y asegurar la coordinación, cooperación y colaboración entre ambos órganos.

El Consejo para la Transparencia deberá evacuar el informe solicitado dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubiere recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente.

La Agencia considerará el contenido de la opinión del Consejo para la Transparencia expresándolo en la motivación de la instrucción o norma que dicte. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 19.880.

A su vez, cuando el Consejo para la Transparencia deba dictar una instrucción general que tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de la Agencia, de acuerdo a las funciones y atribuciones señaladas en esta ley, el Consejo para la Transparencia remitirá los antecedentes y requerirá informe a la Agencia, la cual deberá evacuarlo en el plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubiere recibido el requerimiento. El Consejo para la Transparencia considerará el contenido de la opinión de la Agencia expresándolo en la motivación de la instrucción general que dicte al efecto. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 19.880.

Artículo 32.- Personal de la Agencia y

fiscalización. Las personas que presten servicios a la Agencia se registrarán por el Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses y en el título III del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Las personas que desempeñen funciones directivas en la Agencia serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por la Dirección Nacional del Servicio Civil, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de Alta Dirección Pública para cada caso, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública de conformidad a la ley N° 19.882.

En caso de que terceros ejerzan, en contra de los consejeros o del personal de la Agencia, acciones judiciales por actos formales o por acciones u omisiones producidas en el ejercicio de sus cargos, la Agencia deberá proporcionarles defensa jurídica. Esta defensa se extenderá a todas aquellas acciones que se inicien en su contra incluso después de haber cesado en el cargo.

No procederá la defensa a que se refiere el inciso anterior en los casos en que los actos formales, acciones u omisiones en cuestión hayan configurado una causal de cesación imputable a la conducta del respectivo funcionario.

La Agencia deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

Asimismo, la Agencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.

Las resoluciones de la Agencia estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Artículo 32 bis.- Del patrimonio. El patrimonio de la Agencia estará formado por:

a) El aporte que se contemple anualmente en la

Ley de Presupuestos de la Nación.

b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquieran a cualquier título y por los frutos que de ellos se perciban.

c) Las donaciones que la Agencia acepte. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

d) Las herencias y legados que la Agencia acepte, lo que deberá hacer siempre con beneficio de inventario. Dichas asignaciones estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

e) Los aportes de la cooperación internacional.

Título VII

De las infracciones y sus sanciones, de los procedimientos y de las responsabilidades

Artículo 33.- Régimen general de responsabilidad.

El responsable de datos, sea una persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que en sus operaciones de tratamiento de datos personales infrinja los principios, derechos y obligaciones establecidos en esta ley, será sancionado de conformidad con las normas del presente Título.

Párrafo Primero

De la responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables a las personas naturales o jurídicas de derecho privado

Artículo 34.- Infracciones leves, graves y gravísimas. Las infracciones cometidas por los responsables de datos a los principios, derechos y obligaciones establecidos en esta ley se califican, atendida su gravedad, en leves, graves y gravísimas.

Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley, se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles o penales, que pudieran corresponderle.

Artículo 34 bis.- Infracciones leves. Se consideran infracciones leves las siguientes:

a) Incumplimiento total o parcial del deber de información y transparencia, establecido en el artículo **14 ter**.

b) Carecer de la individualización del domicilio postal, correo electrónico o medio electrónico equivalente que permita comunicarse con el responsable de datos o su representante legal, actualizado y operativo, a través del cual los titulares de datos puedan dirigir sus comunicaciones o ejercer sus derechos.

c) Omitir la respuesta, responder en forma incompleta o fuera de plazo, las solicitudes formuladas por el titular de datos en conformidad a esta ley.

d) Omitir el envío **a la Agencia** de las comunicaciones previstas obligatoriamente en esta ley o sus reglamentos.

e) Incumplimiento de las instrucciones generales impartidas por **la Agencia** en los casos que no esté sancionado como infracción grave o gravísima.

f) Cometer cualquier otra infracción a los derechos y obligaciones establecidas en esta ley, que no sea calificada como una infracción grave o gravísima.

Artículo 34 ter.- *Infracciones graves.* Se consideran infracciones graves las siguientes:

a) Tratar los datos personales sin contar con el consentimiento del titular de datos o **sin un antecedente o fundamento legal** que otorgue licitud al tratamiento, o tratarlos con una finalidad distinta de aquélla para la cual fueron recolectados.

b) Comunicar o ceder datos personales, sin el consentimiento del titular, en los casos en que dicho consentimiento sea necesario, o comunicar o ceder los datos para un fin distinto del autorizado.

c) Efectuar tratamiento de datos personales innecesarios en relación con los fines del tratamiento.

d) Tratar datos personales inexactos, incompletos o desactualizados en relación con los fines del tratamiento, salvo que la actualización de estos datos corresponda al titular en virtud de la ley o el contrato.

e) Impedir u obstaculizar el ejercicio legítimo de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad del titular.

f) Omitir la respuesta, responder tardíamente o denegar la petición sin causa justificada, en los casos de solicitudes fundadas de bloqueo temporal del tratamiento de datos personales de un titular.

g) Realizar tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes con infracción a las normas previstas en esta ley.

h) Realizar tratamiento de datos personales sin cumplir los requisitos establecidos para las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro y cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa, cultural, sindical o gremial, respecto de los datos de sus asociados.

i) Vulnerar el deber de secreto o confidencialidad establecido en el artículo 14 bis.

j) Vulnerar o infringir las obligaciones de seguridad en el tratamiento de los datos personales establecidas en el artículo 14 quinquies.

k) Omitir las comunicaciones o los registros en los casos de vulneración de las medidas de seguridad establecidas en el artículo 14 quinquies.

l) Adoptar medidas de calidad y seguridad insuficientes o no idóneas para el tratamiento de datos personales con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público.

m) Realizar operaciones de transferencia internacional de datos en contravención a las normas previstas en esta ley.

n) Incumplimiento de una resolución o un requerimiento específico y directo que haya impartido **la Agencia**.

Artículo 34 quater- *Infracciones gravísimas*. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:

a) Efectuar tratamiento de datos personales en forma fraudulenta.

b) Destinar maliciosamente los datos personales a una finalidad distinta de la consentida por el titular o prevista en la ley que autoriza su tratamiento.

c) Comunicar o ceder, a sabiendas, información no veraz, incompleta, inexacta o desactualizada sobre el titular de datos.

d) Vulnerar el deber de secreto o confidencialidad sobre los datos personales sensibles y datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias.

e) Tratar, comunicar o ceder, a sabiendas, datos personales sensibles o datos personales de niños, niñas y adolescentes, en contravención a las normas de esta ley.

f) Omitir en forma deliberada la comunicación de las vulneraciones a las medidas de seguridad que puedan afectar la confidencialidad, disponibilidad o integridad de los datos personales.

g) Efectuar tratamiento masivo de datos personales contenidos en registros electrónicos de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, que llevan los organismos públicos, sin contar con autorización legal para ello.

h) Realizar a sabiendas operaciones de transferencia internacional de datos en contravención a las normas previstas en esta ley.

i) Incumplimiento de una resolución **de la Agencia** que resuelve la reclamación de un titular sobre el ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, portabilidad o bloqueo temporal.

j) Entregar información falsa, incompleta o manifiestamente errónea en el proceso de registro o certificación del modelo de prevención de infracciones.

Artículo 35.- Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran los responsables de datos serán las siguientes:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de 1 a **100** unidades tributarias mensuales.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 101 a 5.000 unidades tributarias mensuales.

c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de 5.001 a 10.000 unidades tributarias mensuales.

En cada caso, la Agencia señalará las medidas tendientes a subsanar las causales que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a 60 días, de lo contrario se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51. En caso de que exista reincidencia, de conformidad al literal a) del inciso segundo del artículo 36, la Agencia podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida.

Artículo 36.- *Circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad.* Se considerarán circunstancias atenuantes:

1) Las acciones unilaterales de reparación que realice el responsable y los acuerdos reparatorios convenidos con los titulares de datos que fueron afectados.

2) La colaboración que el infractor preste en la investigación administrativa practicada por **la Agencia**.

3) La ausencia de sanciones previas del responsable de datos.

4) La autodenuncia ante **la Agencia**. Junto con la autodenuncia el infractor deberá comunicar las medidas adoptadas para el cese de los hechos que originaron la infracción o las medidas de mitigación implementadas, según corresponda.

5) El haber cumplido diligentemente sus deberes de dirección y supervisión para la protección de los datos personales sujetos a tratamiento, lo que se verificará con el certificado expedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52.

Se considerarán circunstancias agravantes:

a) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el responsable ha sido sancionado en dos o más ocasiones, en los últimos treinta meses, por infracción a esta ley. Las resoluciones que aplican las sanciones respectivas deberán encontrarse firme o ejecutoriadas.

b) El carácter continuado de la infracción.

c) El haber puesto en riesgo la seguridad de los titulares de los datos personales.

Artículo 37.- Determinación del monto de las multas. Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, la Agencia deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

1. La gravedad de la conducta.

2. Si la conducta fue realizada con falta de diligencia o cuidado en aquellos casos que no se consideran estos elementos en la configuración de la infracción.

3. El perjuicio producido con motivo de la infracción, especialmente el número de titulares de datos que se vieron afectados.

4. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese.

5. Si el tratamiento realizado incluye datos personales sensibles o datos personales de niños, niñas y adolescentes.

6. La capacidad económica del infractor.

7. Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Agencia en las mismas circunstancias.

8. Las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran.

En caso de que una conducta dé origen a dos o más infracciones, o cuando una infracción sea medio para cometer otra, se impondrá una sola multa, considerando siempre la gravedad de la infracción más grave. En caso de que se verifiquen dos o más conductas infraccionales, independientes entre sí, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Las multas deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República, a través de los medios presenciales o digitales que ella disponga, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde que la resolución de la Agencia se encuentre firme. El comprobante de pago correspondiente deberá ser presentado a la Agencia dentro del plazo de diez días hábiles contados desde que se hubiere efectuado el pago.

Artículo 38.- Sanciones accesorias. En caso que se impongan multas por infracciones gravísimas reiteradas, en un período de 24 meses, **la Agencia** podrá disponer la suspensión de las operaciones y actividades de tratamiento de datos que realiza el responsable de datos, hasta por un término de 30 días.

Durante este período el responsable deberá adoptar las medidas necesarias **con el objeto** de adecuar sus operaciones y actividades a las exigencias dispuestas en la resolución que ordenó la suspensión.

Si el responsable no da cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de suspensión **temporal**, esta medida se podrá prorrogar indefinidamente, por períodos sucesivos de 30 días, hasta que el responsable cumpla con lo ordenado.

Cuando la suspensión afecte a una entidad sujeta a supervisión por parte de un organismo público de carácter fiscalizador, **la Agencia** deberá previamente poner los antecedentes en conocimiento de la autoridad regulatoria correspondiente, para los efectos de cautelar los derechos de los usuarios de dicha entidad.

Artículo 39.- *Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones.* Créase el Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones administrado por **la Agencia**. El registro será público y su acceso gratuito. Se consultará y llevará en forma electrónica.

En este registro se deberán consignar a los responsables de datos que hayan sido sancionados por infringir los principios y obligaciones establecidos en esta ley, **distinguiéndose según la gravedad de la infracción. Adicionalmente, se deberá** consignar la conducta infraccionada, las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad y la sanción impuesta. **También se deberá consignar, los responsables que adopten modelos certificados de prevención de infracciones y a aquellos a quienes se les haya revocado la certificación.**

Las anotaciones en el registro serán de acceso público por el período de 5 años, a contar de la fecha en que se practicó la anotación.

Artículo 40.- *Prescripción.* Las acciones para perseguir la responsabilidad por las infracciones previstas en esta ley prescriben en el plazo de **cuatro** años, contado desde la ocurrencia del hecho que originó la infracción.

En caso de infracciones continuadas, el plazo de prescripción de las referidas acciones se contará desde el día en que la infracción haya cesado.

Se interrumpe la prescripción con la notificación del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Las sanciones que se impongan por una infracción a la presente ley prescriben en el plazo de tres años, contados desde la fecha en que la resolución que impone la sanción quede ejecutoriada.

Párrafo Segundo
De los procedimientos administrativos

Artículo 41.- Procedimiento administrativo de tutela de derechos. El titular de datos podrá reclamar ante *la Agencia* cuando el responsable le haya denegado una solicitud realizada de conformidad al artículo 11 de la presente ley, o no hubiere dado respuesta a dicha solicitud dentro del plazo legal establecido en ese artículo.

La reclamación presentada se tramitará conforme a las siguientes reglas:

a) Deberá ser presentada por escrito, **en formato físico o electrónico dentro del plazo de 15 días hábiles** contado desde que reciba la respuesta negativa del responsable de datos o haya vencido el plazo que disponía el responsable para responder el requerimiento formulado por el titular. **La reclamación deberá señalar la decisión impugnada en caso de rechazo u omisión de respuesta y, acompañar todos los antecedentes en que aquella se funda e indicar un domicilio postal o una dirección correo electrónico u otro medio electrónico equivalente** donde se practicarán las notificaciones.

b) **Junto con la interposición del reclamo, a petición fundada del titular y sólo en casos justificados, la Agencia podrá suspender el tratamiento de los datos personales que conciernen al titular y que son objeto de la reclamación, debiendo previamente oír al responsable de datos.**

c) Recibido el reclamo, **la Agencia**, dentro de los 10 días **hábiles** siguientes, deberá determinar si éste cumple con los requisitos establecidos en la letra anterior para ser acogido a tramitación. En caso de que no se acoja a trámite la reclamación, la resolución **de la Agencia** debe ser fundada y se notificará al titular. **En todo caso, se entenderá acogido a tramitación el reclamo si la Agencia no se pronuncia en el término indicado precedentemente.**

d) Acogido el reclamo a tramitación, **la Agencia** notificará al responsable de datos, quien dispondrá de un plazo de 15 días **hábiles** para responder la reclamación, acompañando todos los antecedentes que estime pertinentes. Las notificaciones que se practiquen al responsable se realizarán **a su domicilio postal, dirección de correo electrónico u otro medio electrónico equivalente** a que alude la letra c) del artículo 14 ter.

e) Vencido este plazo, haya o no contestado el responsable de los datos y, sólo si existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, **la Agencia podrá abrir un término** probatorio de 10 días **hábiles** en el cual las partes pueden hacer valer todos los medios de prueba que estimen convenientes.

f) El responsable de datos en su respuesta podrá allanarse a la reclamación, en cuyo caso deberá acompañar los antecedentes o testimonios que acrediten esta circunstancia. Verificado lo anterior y notificado el titular de datos, **la Agencia** procederá al archivo de los antecedentes, previa aplicación de la sanción, cuando correspondiere.

g) **La Agencia** tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a su resolución. Podrá convocar a las partes a una audiencia e instarlas a alcanzar un acuerdo. Las opiniones que puedan expresar los funcionarios **de la Agencia** en esta audiencia, no los inhabilitará para seguir conociendo del asunto en caso que no se alcance un acuerdo. Logrado el acuerdo se archivarán los antecedentes.

h) La resolución del reclamo deberá dictarse por **la Agencia** y deberá ser fundada. El procedimiento administrativo de tutela de derechos no podrá superar los seis meses.

i) La resolución **de la Agencia** que no acoge a tramitación un reclamo y la resolución que resuelve la reclamación, podrán ser impugnadas judicialmente dentro del plazo de 15 días **hábiles** contados desde su notificación, a través del procedimiento establecido en el artículo **43**.

Las reclamaciones y las solicitudes de suspensión del tratamiento formuladas en caso de rechazo de una solicitud de bloqueo temporal, deberán ser resueltas por **la Agencia** en el más breve plazo, sin necesidad de oír previamente a las partes.

Artículo 42.- *Procedimiento administrativo por infracción de ley.* La determinación de las infracciones que cometan los responsables de datos por incumplimiento o vulneración de los principios, derechos y obligaciones establecidas en esta ley y la aplicación de las sanciones correspondientes, se sujetará a las siguientes reglas especiales:

a) El procedimiento sancionatorio será instruido por **la Agencia**.

b) **La Agencia** podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte, como resultado de un proceso de fiscalización o a consecuencia de una reclamación presentada por un

titular de datos, en virtud del procedimiento establecido en los artículos 23 y **41** de esta ley. En este último caso, se deberá certificar la recepción del reclamo. Junto con la apertura del expediente, **la Agencia** deberá designar un funcionario responsable de la instrucción del procedimiento.

c) **La Agencia** deberá presentar una formulación de cargos en contra del responsable de datos en que describa los hechos que configuran la infracción, los principios y obligaciones incumplidos o vulnerados por el responsable, las normas legales infringidas y cualquier otro antecedente que sirva para sustentar la formulación.

d) La formulación de cargos debe notificarse al responsable de datos a **su domicilio postal, dirección de correo electrónico u otro medio electrónico equivalente señalado en la letra c) del artículo 14 ter.**

e) El responsable de datos tendrá un plazo de 15 días **hábiles** para presentar sus descargos. En esa oportunidad el responsable de datos puede acompañar todos los antecedentes que estime pertinente para desacreditar los hechos imputados. Junto con los descargos, el responsable deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones.

f) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, **la Agencia** podrá abrir un término probatorio de 10 días en el caso que existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

g) **La Agencia** dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el responsable en sus descargos, siempre que sean pertinentes y necesarias. En caso de rechazo, deberá fundar su resolución.

h) Los hechos investigados y las responsabilidades de los presuntos infractores pueden acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

i) **La Agencia** tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a su resolución.

j) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio debe ser fundada y resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el responsable de datos y contendrá la declaración de haberse configurado el incumplimiento o vulneración de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la ley por el responsable o su absolución, según corresponda. En caso que **la Agencia** considere que se ha verificado la infracción, en la misma resolución ponderará las

circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor e impondrá la sanción, de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida.

k) La resolución que establezca el incumplimiento o vulneración a los principios, derechos y obligaciones de esta ley y aplique la sanción correspondiente deberá ser fundada. Esta resolución debe indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante los que deben presentarse y los plazos para su interposición. La resolución **de la Agencia** que resuelve el procedimiento por infracción de ley será reclamable judicialmente conforme al artículo siguiente.

l) El procedimiento administrativo de infracción de ley no podrá superar los seis meses. Cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de la certificación indicada en la letra b) de este artículo sin que **la Agencia** haya resuelto la reclamación, el interesado podrá presentar un reclamo de ilegalidad en los términos previstos en el siguiente artículo.

Párrafo Tercero

Del procedimiento de reclamación judicial

Artículo 43.- *Procedimiento de reclamación judicial.* Las personas naturales o jurídicas que estimen que **un acto administrativo que paraliza el procedimiento**, o una resolución final o de término emanado **de la Agencia**, sea ilegal y les cause perjuicio, podrán deducir un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago o la del lugar donde se encuentre domiciliado el reclamante, a elección de este último. El reclamo deberá interponerse dentro de los 15 días **hábiles** siguientes a la notificación de la resolución impugnada, según las siguientes reglas:

a) El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas, la forma en que se ha producido la infracción, y cuando procediere, las razones por las cuales el acto le causa agravio.

b) La Corte podrá declarar inadmisibles la reclamación si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la letra a) anterior. Asimismo, podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente.

c) **Recibida la reclamación, la Corte requerirá de informe de la Agencia, concediéndole un plazo de diez días al efecto.**

d) Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte puede abrir un término de prueba, si así lo

estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

e) Vencido el término de prueba, se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla.

f) Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá si existió agravio y ordenará, según sea procedente, la rectificación del acto impugnado y la dictación de la respectiva resolución, según corresponda.

g) Tratándose de reclamaciones en contra de una resolución que resuelve un procedimiento sancionatorio, la Corte podrá confirmar o revocar la resolución impugnada, establecer o desechar la comisión de la infracción, según corresponda y, mantener, dejar sin efecto o modificar la sanción impuesta al responsable o su absolución, según sea el caso.

h) En todo aquello no regulado por el presente artículo, regirán las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, según corresponda.

Párrafo Cuarto

De la responsabilidad de los órganos públicos, de la autoridad o jefe superior del órgano y de sus funcionarios

Artículo 44.- Responsabilidad administrativa del jefe superior del órgano público. El jefe superior de un órgano público deberá velar que el órgano respectivo realice sus operaciones y actividades de tratamiento de los datos personales con arreglo a los principios, derechos y obligaciones establecidos en el Título IV de esta ley.

Asimismo, los órganos públicos deberán someterse a las medidas tendientes a subsanar o prevenir infracciones que indique la Agencia o a los programas de cumplimiento o de prevención de infracciones del artículo 51.

Las infracciones a los principios, derechos y obligaciones en que puedan incurrir los órganos públicos se tipifican en los artículos **34 bis, 34 ter y 34 quater** y serán sancionadas con multa de veinte por ciento a cincuenta por ciento de la remuneración mensual del jefe superior del órgano público infractor. La cuantía de la multa se determinará considerando la gravedad de la infracción, la naturaleza de los datos tratados y el número de titulares afectados. En la determinación de la sanción se deberán considerar también las circunstancias que atenúan la responsabilidad del infractor.

Si el órgano público persiste en la infracción, se le aplicará al jefe superior del órgano público el duplo de la sanción originalmente impuesta y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

Tratándose de datos personales sensibles la multa será del 50% de la remuneración mensual del jefe superior del órgano público y procederá la suspensión en el cargo de hasta treinta días.

Las infracciones en que incurra un órgano público en el tratamiento de los datos personales serán determinadas por **la Agencia** de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **42**.

Habiéndose configurado la infracción, las sanciones administrativas señaladas en este artículo serán aplicadas por **la Agencia**. Con todo, la Contraloría General de la República, a petición **de la Agencia** podrá, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, incoar los procedimientos administrativos y proponer las sanciones que correspondan.

En contra de las resoluciones **de la Agencia** se podrá deducir el reclamo de ilegalidad establecido en el artículo **43**.

Las sanciones previstas en este artículo deberán ser publicadas en el sitio web **de la Agencia** y del respectivo órgano o servicio dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que la respectiva resolución quede firme.

Artículo 45.- Responsabilidad del funcionario infractor. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si en el procedimiento administrativo correspondiente se determina que existen responsabilidades individuales de uno o más funcionarios del órgano público, la Contraloría General de la República, a petición **de la Agencia**, iniciará una investigación sumaria para determinar las responsabilidades de dichos funcionarios o lo hará en el procedimiento administrativo ya iniciado, en su caso. Las sanciones a los funcionarios infractores serán determinadas de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.

En caso de que el procedimiento administrativo correspondiente determine que cualquiera de los funcionarios involucrados es responsable de alguna de las infracciones gravísimas señalada en el artículo **34** quater de esta ley, esta conducta se considerará una contravención grave a la probidad administrativa.

Artículo 46.- Deber de los funcionarios de reserva y confidencialidad. Los funcionarios de los órganos públicos que traten datos personales y especialmente, cuando se refieran a datos personales sensibles

o datos relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, deben guardar secreto o confidencialidad respecto de la información que tomen conocimiento en el ejercicio de sus cargos y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de la que corresponda a las funciones legales del órgano público respectivo o utilizarla en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del Estatuto Administrativo, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Cuando en cumplimiento de una obligación legal un órgano público comunica o cede a otro órgano público datos protegidos por normas de secreto o confidencialidad, el organismo público receptor y sus funcionarios, deberán tratarlos manteniendo la misma obligación de secreto o confidencialidad.

Párrafo Quinto De la responsabilidad civil

Artículo 47.- *Norma general.* El responsable de datos deberá indemnizar el daño patrimonial y extrapatrimonial que cause al o los titulares, cuando en sus operaciones de tratamiento de datos infrinja los principios, derechos y obligaciones establecidos en esta ley y les cause perjuicio. Lo anterior no obsta al ejercicio de los demás derechos que concede esta ley al o los titulares de datos.

La acción indemnizatoria señalada en el inciso anterior podrá interponerse una vez ejecutoriada la resolución que resolvió favorablemente el reclamo interpuesto ante **la Agencia** o la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, en caso de haber presentado **un reclamo de ilegalidad** y se tramitará de conformidad a las normas del procedimiento sumario establecidas en el artículo 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Las acciones civiles que deriven de una infracción a la presente ley prescribirán en el plazo de **cinco** años, contados desde que se encuentre ejecutoriada la resolución administrativa o la sentencia judicial, según sea el caso, que imponga la multa respectiva.

Artículo 48.- Prevención de infracciones. Los responsables de datos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deberán adoptar acciones destinadas a prevenir la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quater.

Artículo 49. Modelo de prevención de infracciones. Los responsables de datos podrán voluntariamente adoptar un modelo de prevención de infracciones. Configuran un modelo de prevención de infracciones cualesquiera de los siguientes mecanismos o instrumentos:

a) Designación de un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales.

Los órganos públicos que establezcan un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales deberán designar para ello a un funcionario de la dotación vigente del respectivo organismo.

b) Adopción de un programa de cumplimiento o de prevención de infracciones.

Artículo 50.- Encargado de prevención o delegado de protección de datos. El responsable de datos podrá designar un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales.

El encargado o delegado de protección de datos deberá ser designado por la máxima autoridad directiva o administrativa del responsable de datos. Se considerará como la máxima autoridad directiva o administrativa al directorio, un socio administrador o a la máxima autoridad de la empresa o servicio, según corresponda.

El encargado o delegado de protección de datos deberá contar con autonomía respecto de la administración, en las materias relacionadas con esta ley. En las micro, pequeñas y medianas empresas, el dueño o sus máximas autoridades podrán asumir personalmente las tareas de encargado de prevención o delegado de protección de datos.

El encargado de prevención o delegado de protección de datos podrá desempeñar otras funciones y cometidos. El responsable garantizará que dichas funciones y cometidos no den lugar a conflicto de intereses.

Las sociedades o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, empresas relacionadas o sujetas a un mismo controlador en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, podrán designar un único encargado de prevención o delegado de protección de datos, siempre que todas ellas operen bajo los mismos estándares y políticas en materia de tratamiento de datos

personales, y el encargado sea accesible para todas las entidades y establecimientos.

La designación del encargado de prevención o delegado de protección de datos debe recaer en una persona que reúna los requisitos de idoneidad, capacidad y conocimientos específicos para el ejercicio de sus funciones.

Los titulares de datos podrán ponerse en contacto con el encargado de prevención o delegado de protección de datos en lo que respecta a todas las cuestiones relativas al tratamiento de sus datos personales y al ejercicio de sus derechos al amparo de esta ley.

El encargado de prevención o delegado de protección de datos estará obligado a mantener estricto secreto o confidencialidad de los datos personales que conociere en ejercicio de su cargo. Los funcionarios públicos que desempeñen estas funciones e infrinjan este deber de secreto o confidencialidad, serán sancionados de conformidad a lo que se prescribe en los artículos 246 a 247 bis del Código Penal. El responsable se hará cargo por las infracciones al deber de secreto o confidencialidad que debía cumplir su encargado de prevención o delegado de protección, sin perjuicio de las acciones de repetición que pueda ejercer contra éste.

El responsable de datos deberá disponer que el encargado o delegado cuente con los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, debiendo otorgarle los recursos materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la entidad.

Sin perjuicio de las demás funciones que se le puedan asignar, el encargado de prevención o delegado de protección de datos tendrá las siguientes funciones:

a) Informar y asesorar al responsable de datos, a los terceros encargados o mandatarios y a los dependientes del responsable, respecto de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al derecho a la protección de los datos personales y a la regulación de su tratamiento.

b) Promover y participar en la política que dicte el responsable de datos respecto de la protección y el tratamiento de los datos personales.

c) Supervisar el cumplimiento de la presente ley y de la política que dicte el responsable, dentro del ámbito de su competencia.

d) Preocuparse de la formación permanente de las personas que participan en las operaciones de tratamiento de datos.

e) Desarrollar un plan anual de trabajo y rendir cuenta de sus resultados.

f) Absolver las consultas y solicitudes de los titulares de datos.

g) Cooperar y actuar como punto de contacto de la Agencia.

Artículo 51.- Programa de cumplimiento o de prevención de infracciones. Los responsables de datos podrán adoptar programas de cumplimientos o de prevención de infracciones, los que deberán contener, a los menos, los siguientes elementos:

a) Designación de un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales.

b) Definición de medios y facultades del encargado de prevención o delegado de protección de datos.

c) Establecimiento de un programa de cumplimiento que deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

i. La identificación del tipo de información que la entidad trata, el ámbito territorial en que opera, la categoría, clase o tipos de datos o bases de datos que administra, y la caracterización de los titulares de datos.

ii. La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de las infracciones señaladas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quater.

iii. El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en la letra anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de las referidas infracciones.

iv. Mecanismos de reporte hacia las autoridades para el caso de contravenir lo dispuesto en la presente ley.

v. La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o castigo de

responsabilidades de las personas que incumplan el sistema de prevención de infracciones.

d) Supervisión y certificación del programa de cumplimiento o de prevención de infracciones.

La regulación interna a que dé lugar la implementación del programa, en su caso, deberán ser incorporadas expresamente como una obligación en los contratos de trabajo o de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de las entidades que actúen como responsables de datos o los terceros que efectúen el tratamiento, incluidos los máximos ejecutivos de la misma, o bien, como una obligación del reglamento interno del que trata el artículo 153 y siguientes del Código del Trabajo. En este último caso, se deben realizar las medidas de publicidad establecidas en el artículo 156 del mismo Código.

Artículo 52.- *Certificación, registro, supervisión del modelo de prevención de infracciones y reglamento.* **La Agencia** será la entidad encargada de certificar que el modelo de prevención de infracciones y el programa de cumplimiento reúna los requisitos y elementos establecidos en la ley y su reglamento y supervisarlos.

La Agencia creará un registro público en que consten las entidades que posean una certificación y aquellas cuya certificación haya sido revocada.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia y por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo establecerá los requisitos, modalidades y procedimientos para la implementación, certificación, registro y supervisión de los modelos de prevención de infracciones y los programas de cumplimiento.

Artículo 53.- *Vigencia de los certificados.* Los certificados expedidos por **la Agencia** tendrán una vigencia de tres años. Sin perjuicio de lo anterior, quedarán sin efecto en los siguientes casos:

- a) Por revocación efectuada por **la Agencia**.
- b) Por fallecimiento del responsable de datos en los casos de personas naturales.
- c) Por disolución de la persona jurídica.
- d) Por resolución judicial ejecutoriada.

e) Por cese voluntario de la actividad del responsable de datos.

El término de vigencia de un certificado por alguna de las causales señaladas precedentemente será inoponible a terceros, mientras no sea eliminado del registro.

Artículo 54.- *Revocación de la certificación.* **La Agencia** puede revocar la certificación indicada en los artículos precedentes, si el responsable no da cumplimiento a lo establecido en este Párrafo. Con este objeto, **la Agencia** podrá requerir toda aquella información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Los responsables pueden exceptuarse de entregar la información solicitada cuando la misma esté amparada por una obligación de secreto o confidencialidad, debiendo acreditar dicha circunstancia.

El incumplimiento en la entrega de la información requerida, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, será sancionado en conformidad con esta ley.

Cuando un certificado ha sido revocado por **la Agencia**, para volver a solicitarlo el responsable de datos debe acreditar fehacientemente que la causal que dio origen a su revocación ha sido subsanada.

Título VIII

Del tratamiento de datos personales por el Congreso Nacional, el Poder Judicial y organismos públicos dotados de autonomía constitucional

Artículo 55.- *Regla general del tratamiento de datos personales.* Es lícito el tratamiento de los datos personales que efectúan el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Banco Central, el Servicio Electoral y la Justicia Electoral, y los demás tribunales especiales creados por ley, cuando se realiza para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y, de conformidad a las normas especiales que se establecen en sus respectivas leyes orgánicas y a las disposiciones del título IV de esta ley aplicables a los órganos públicos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 14 quinquies y **los artículos 44 a 46, en lo referido a la intervención de la Contraloría General de la República en la determinación de la responsabilidad administrativa y la aplicación de la ley N° 18.834.** Los funcionarios de estos organismos deberán guardar **secreto** de tales datos. En esas condiciones estas instituciones y organismos detentan la calidad de responsables de datos y no

requieren el consentimiento del titular para efectuar el tratamiento de sus datos personales.

Corresponde a los órganos internos de las instituciones y organismos señalados en el inciso anterior ejercer las funciones y adoptar las decisiones que esta ley encomienda **a la Agencia**.

Las autoridades superiores de los órganos internos de estas instituciones deberán dictar las políticas, normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a los principios y obligaciones establecidos en esta ley, especialmente aquellas que permitan el ejercicio de los derechos que se reconocen a los titulares de datos y las que fijan los estándares o condiciones mínimas de control, seguridad y resguardo que se deben observar en el tratamiento de los datos personales, pudiendo requerir para ello la asistencia técnica **de la Agencia**. Asimismo, las autoridades de estos órganos ejercerán la potestad disciplinaria respecto de sus funcionarios, en relación a las infracciones que se produzcan en el tratamiento de los datos personales, particularmente las infracciones señaladas en los artículos **34 bis, 34 ter y 34 quater**.

Las instituciones y organismos señalados en este artículo no estarán sujetas a la regulación, fiscalización o supervigilancia **de la Agencia**.

Artículo 56.- *Ejercicio de los derechos y reclamaciones.* Los titulares de datos ejercerán los derechos que le reconoce esta ley ante el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Banco Central, el Servicio Electoral y la Justicia Electoral, y los demás tribunales especiales creados por ley, de acuerdo a procedimientos racionales y justos, y ante los organismos que dispongan estas instituciones, de conformidad a lo señalado en el artículo anterior.

En caso que la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Banco Central o el Servicio Electoral denieguen injustificada o arbitrariamente el ejercicio de un derecho reconocido por esta ley a un titular de datos, o bien infrinjan algún principio, deber u obligación establecida en ella, causándole perjuicio, el titular que se vea agraviado o afectado por la decisión del organismo, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo 43 de esta ley.

Las autoridades superiores del Congreso Nacional, del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, de la Justicia Electoral y de los demás tribunales especiales creados por ley, deberán asegurarse que en el tratamiento de los datos personales que realizan estas instituciones se cumplen estrictamente con los principios y deberes y, se respeten los derechos de los titulares establecidos en esta ley, adoptando las

medidas de fiscalización y control interno que resulten necesarias y adecuadas para esta finalidad.

Artículo segundo.- Suprímese el literal m) del artículo 33 del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las modificaciones a las leyes N° 19.628, **sobre protección de los datos personales**, y N° 20.285, sobre acceso a la información pública, contenidas en el artículo primero y segundo, respectivamente, de la presente ley, entrarán en vigencia el día primero del mes décimo tercero posterior a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Las bases de datos constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán adecuarse a los términos previstos en ella dentro del plazo de **dieciocho** meses, contado desde su entrada en vigencia. Con todo, los titulares de datos podrán ejercer los derechos que les confiere esta ley ante el responsable de datos, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo tercero .- Los reglamentos referidos en la presente ley deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo cuarto.- Dentro de los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de las modificaciones a la ley N° 19.628, contenida en el artículo primero de la presente ley, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá eliminar el registro de bases de datos personales contemplado en el actual artículo 22 de la ley N° 19.628.

Artículo quinto.- La primera designación de los consejeros del Consejo Directivo de la Agencia de Datos Personales y del presidente y vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia, se hará dentro de los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

En la propuesta que se haga al Senado para la primera designación, se identificará a un consejero que durará dos años en su cargo, a un consejero que durará cuatro años en su cargo y a un consejero que durará seis años en su cargo. La mencionada

propuesta se hará en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Con todo, los consejeros solo asumirán sus cargos una vez que la presente ley entre en vigencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio.

Los estatutos de la Agencia deberán ser propuestos al Presidente de la República, de conformidad al artículo 30 octies de la presente ley, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo **sexto**.- Los órganos públicos que establezcan un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales deberán designar para ello a un funcionario de la dotación vigente del respectivo organismo.

Artículo séptimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público del año presupuestario correspondiente. En los años siguientes estará considerado en la Ley de Presupuestos."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 24 de marzo de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Álvaro Elizalde Soto, José García Ruminot y Felipe Harboe Bascuñán, 29 de junio, 4, 11 y 24 de agosto, 12 de octubre, 2, 24 y 30 de noviembre, y 13 de diciembre de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta) (Álvaro Elizalde Soto), Juan Antonio Coloma Correa (José Miguel Durana Semir) (Claudio Alvarado Andrade), José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber (Presidente accidental) y Carlos Montes Cisternas (Presidente accidental).

A 15 de diciembre de 2021.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

(BOLETINES N°s. 11.092-07 y 11.144-07, refundidos)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: perfeccionar las normas relativas al tratamiento de los datos personales de las personas naturales, de manera que éste se realice con el consentimiento del titular de dichos datos o en los casos que lo autorice la ley, asegurando estándares de calidad, información, transparencia y seguridad. Asimismo, crear la Agencia de Protección de Datos Personales, organismo público encargado de velar por la protección de los datos personales.

II ACUERDOS:

Artículo primero:

- Artículo 2 letra u), contenido en el ordinal cuarto del número 4): aprobado por unanimidad (4x0).
- Artículo 39, contenido en el número 12): aprobado por unanimidad (3x0).
- Artículo 44 incisos segundo, tercero y cuarto, contenidos en el número 12): aprobados por unanimidad, con una enmienda (3x0).
- Artículo 52 contenido en el número 12): aprobado por unanimidad (3x0).

Indicaciones:

- Número 1 a 7: aprobadas por unanimidad (4x0).
- Número 8: aprobada por unanimidad (4x0).
- Número 9: aprobada por unanimidad (4x0).
- Número 10: aprobada con enmiendas por unanimidad (4x0).
- Número 11: aprobada con enmiendas por unanimidad (3x0).
- Número 12: aprobada con enmiendas por unanimidad (3x0).
- Número 13: aprobada por unanimidad (3x0).
- Número 14: aprobada por unanimidad (4x0).
- Número 15: aprobada por unanimidad (4x0).
- Número 16: aprobada por unanimidad (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: se divide en dos artículos permanentes. El primero introduce diversas enmiendas a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. El artículo segundo modifica la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. Asimismo, esta iniciativa contiene siete disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: la letra h) del artículo 3°; la letra d) del inciso primero del artículo 24; los incisos tercero y final del artículo 25; el artículo 46; el inciso octavo del artículo 50, y el inciso primero del artículo 55, todos del artículo primero del proyecto de ley, tienen rango de ley de quorum calificado, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° y el artículo 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

Asimismo, el inciso primero del artículo 30 sexies, el artículo 43; el inciso sexto del artículo 44; el inciso primero del artículo 45, y los artículos 55 y 56, contenidos en el artículo primero, tienen rango orgánico constitucional, toda vez que inciden en atribuciones de órganos regidos por leyes orgánicas constitucionales, según lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: “suma”.

VI. ORIGEN e INICIATIVA: Este proyecto tiene su origen en un Mensaje de S.E la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales (Boletín N° 11.144-07) y en la Moción de los Honorables Senadores señores Harboe, Araya, De Urresti, y de los ex Senadores señores Espina y Larraín, sobre protección de datos personales (Boletín N° 11.092-07).

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 17 de enero de 2017 (Boletín N° 11.092-07) y 15 de marzo de 2017 (Boletín N° 11.144-07).

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. NORMAS QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Normas Constitucionales.

1.1.- El artículo 8°, inciso segundo, que establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.

1.2 - El artículo 19 N° 4 que asegura a toda persona el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales.

1.3.- El artículo 19 N° 5 que asegura a toda persona la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.

1.4.- El artículo 19 N° 12 que asegura a toda persona la libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio.

2.- Normas legales

2.1.- Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.

2.2.- Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Valparaíso, 15 de diciembre de 2021



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

	Página
Suma y asistencia	1
Normas de Quórum Especial	2
Artículo 124 del Reglamento del Senado	3
Sesión 24 de marzo 2020	3
Sesión 29 de junio 2021	11
Sesión 4 de agosto 2021	30
Sesión 24 de agosto 2021	52
Sesión 12 de octubre 2021	63
Sesión 2 de noviembre 2021	70
Discusión	75
Informes Financieros	131
Modificaciones	141
Texto del Proyecto	154
Acordado	217
Resumen Ejecutivo	218